

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**“MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO CIVIL, EL
DOCUMENTO INFORMÁTICO Y SU REGULACIÓN
JURÍDICA”**

(Tesis para obtener el grado de licenciatura en derecho)

Postulante: Wilhelm Flavio Calderón Russo

Tutor : Dr. Franz Remy Camacho

La Paz – Bolivia
2011

DEDICATORIA

A Dios por todo lo que ha dado, mi mama Edda Russo Oros y a mi papa Javier Calderón Murillo, por todo el esfuerzo que hicieron por mí.

AGRADECIMIENTOS

A mi Padres, Familia, Tutor y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,
Carrera de Derecho

RESUMEN ABSTRACT

Un tema interesante en nuestros días es sin duda el avance de la sociedad en relación a la tecnología de la información y de las comunicaciones, considerando que en el actuar de cada persona se hace más imprescindible el uso de un computador para distintas tareas, desde buscar datos hasta intercambiar los mismos.

La presente investigación aborda un tema importante como es el del documento informático o electrónico y regular este como prueba dentro del proceso civil, con el fin de poder garantizar los derechos de las personas que por distintas razones se ven en la necesidad de hacer uso de los documentos informáticos o electrónicos como medio de prueba para que esta sea valorada por la instancia competente.

Esta investigación analizó antecedentes históricos del procedimiento civil, los medios prueba en la legislación boliviana y como se integró el documento informático como medio de prueba en la legislación comparada, se abordó la influencia de la tecnología con la aparición de nuevos mecanismos de soporte de documentos. Finalmente se tiene certeza que es necesario incorporar a al proceso civil, el documento informático como medio de prueba nomina, por esto que se incorporó al presente trabajo una propuesta de ley que incluya este tipo de documentos dentro del Código de Procedimiento Civil.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

“MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO CIVIL, EL DOCUMENTO INFORMÁTICO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La actividad jurídica se desenvuelve por medio de pruebas, en el desarrollo de un proceso judicial los hechos o actos de las partes han de ser valoradas por el juez según el derecho. Puede el servirse de los medios de prueba, que en sentido estricto son; las pruebas directas que son las que dan conocimiento de un hecho formando total convicción en el juzgador e indirectas como la declaración de testigos. Los medios legales de prueba según el Código de Procedimiento Civil, son los documentos, la confesión, la inspección judicial, el peritaje, la testificación y las presunciones¹.

Desde el punto de vista amplio de las pruebas en el proceso se tiene la distinción de pruebas aportadas por las partes y pruebas aportadas por tercero. Las pruebas históricas personales se llaman testigos, las pruebas históricas reales se llaman documentos. Testigos en sentido amplio se llaman las personas que aseveran la experiencia de un hecho. Documento en sentido amplio se dice de cualquier cosa que se representa la experiencia.

La presentación de pruebas esta normada por Ley, (prueba tasada) (Art. 374 Código de Procedimiento Civil), empero en la actualidad es ineficiente e incompletas siendo causal en varios casos de retardación de justicia.

La Legislación Civil (Art. 374 del Código de Procedimiento Civil), no considera a los elementos electrónicos como medios legales de prueba, que como consecuencia del avance de la ciencia y la tecnología, aparecen en el medio por la realización de transacciones comerciales

¹ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Civil Art. 374, edición 1995

entre partes por medios electrónicos o cibernéticos, más aun el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas producidas en la causa serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que le otorgue la ley, pero si esta no determine otra cosa, podrá apreciarla conforme a su prudente criterio o sana crítica.

Se debe incluir en el cuerpo normativo un artículo a través del cual se permitiera la realización por ejemplo de operaciones financieras a través de medios electrónicos y no se niegue validez o fuerza probatoria a todas esas transacciones electrónicas, por el solo hecho de encontrarse en forma de mensajes de datos.

En materia penal, salvo lo establecido por los arts. 363 bis (manipulación informática y 363 ter. (Alteración acceso y uso indebido de datos) no existe tipificación del fraude electrónico, propio para transferencias electrónicas de pago².

En estricto rigor, aplicando el principio de equivalencia de soportes, la presentación en juicio de los documentos electrónicos no presenta inconveniente normativo alguno, excepto el relacionado con un aspecto práctico: la producción de la prueba electrónica. En efecto, en virtud del principio antes mencionado, no habría necesidad de hacer una regulación especial para los documentos electrónicos, sin embargo, la práctica judicial ha demostrado con el tiempo que es necesario hacer ciertas adecuaciones al Código de Procedimiento Civil, de manera que permitan orientar con mayor precisión a los operadores jurídicos sobre presentación en juicio de estos documentos y generar mayores certezas que estimulen en definitiva su utilización, o al menos no la inhiban.

3. PROBLEMATIZACIÓN

Para contextualizar, es importante dar una mirada general a la regulación de la prueba en el Código de Procedimiento Civil, así como en el Código de Procedimiento penal, y en verdad no se ha introducido ningún aporte sobre el documento electrónico. Se tiene presente en el ordenamiento procesal penal y civil en los arts. 171 (Libertad probatoria), 173 (valoración de la prueba) y 374 y 379. Hacemos la salvedad que en ambos casos el sistema de apreciación de la prueba es el de la sana crítica, perdiendo por tal sentido las distinciones que a propósito del ordenamiento civil es necesario hacer, por ejemplo entre el valor probatorio de los documentos públicos y el de los privados.

² Estado Plurinacional de Bolivia, Código Penal Boliviano art. 363 bis 363 ter. Ed. 2002

“Art. 217., del Código de Procedimiento Penal señala: Los documentos y elementos objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen sobre ellos. Los que tengan carácter reservado serán examinados privadamente por el juez o tribuna y si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al proceso³.”

Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refieren a su conocimiento de ellos.

Recordemos que la producción de la prueba en el nuevo proceso penal tiene lugar en una audiencia oral, en la que están presentes el Ministerio Público, eventualmente el querellante particular, el defensor público o el particular, y el tribunal. De esta manera, no se plantea el problema del acceso por parte de las partes o del tribunal de la prueba. Al estar presentes en un mismo acto todos los involucrados, el problema del acceso a la prueba se reduce a contar con las herramientas a través de las cuales ellas perciben la prueba de que se trate, cuestión que el Código de Procedimiento Penal, zanja entregándole al tribunal la facultad de determinar la manera en que ello se hace. En la práctica, los tribunales normalmente deberían disponer de cierto equipamiento básico para ello (televisores, reproductores de audio y de video, etc.). Sin embargo, cuando ellos no son así, nada impide y ha ocurrido así en la práctica, que la parte que ofrece la prueba ofrezca al mismo tiempo y de acuerdo con el tribunal los instrumentos que permitan su percepción por parte de los participantes de la audiencia.

Sera necesario por tanto incorporar, los llamados “modernos medios de prueba”, entre ellos, naturalmente, los documentos electrónicos o informáticos, (base de presunción judicial) y valoración según la sana crítica. Debe reconocerles a los documentos electrónicos naturaleza propiamente documental.

³ Estado Plurinacional de Bolivia Código Penal, art. 217 ed. 2005

Teniendo a la vista el diagnóstico y los antecedentes recién expuestos, creemos que el “problema” que se genera desde el punto de vista de la producción de la prueba electrónica, puede ser resuelto modificando el Código de Procedimiento Civil, incorporando ciertos elementos que contemplan tanto el nuevo proceso civil, como el proceso penal respecto de los “modernos medios de prueba”. Tal es la idea de una audiencia en que las partes y el juez se reúnen físicamente para poder percibir materialmente la prueba aportada al proceso. La incorporación de esta audiencia de producción de la prueba, cuando esta se compone de documentos electrónicos que no pueden ser percibidos sino a través de algún dispositivo que intermedie entre el documento y los sentidos de los destinatarios (como el caso de un correo electrónico contenido en un CD, una grabación digital audiovisual, etc.), nos lleva a resolver el problema del acceso del juez y las partes al documento electrónico. Esta audiencia podría tener lugar en el propio tribunal cuando ello sea posible, o en un lugar distinto si las características particulares del documento así lo exigieren (como sería el caso del acceso a alguna base de datos que por su tamaño no sea posible trasladar físicamente al tribunal). En cualquier caso, es necesario precisar con absoluta claridad que la audiencia en cuestión solo es el medio para hacer perceptible al documento. Por lo tanto, esta audiencia nunca podría equivaler a una prueba en sí misma, independiente de la documental que la origina. La prueba sigue teniendo esta naturaleza documental, aun sea percibido por el tribunal y las partes en una audiencia dentro o fuera del tribunal⁴.

La razón y por qué de la inclusión de un nuevo medio probatorio típico, en la actual legislación procesal civil, radica en que el documento electrónico, para algunos juristas constituye por analogía una perfecta adecuación a la prueba documental, y para nosotros esta prueba posee diferencias y restricciones al momento de ofrecer, actuar, y valorar un medio de prueba como el documento electrónico, debe ser admitido en un proceso judicial, no de manera análoga a los diferentes medios probatorios que se sienten competentes para ello, sea documental o testimonial, sino de manera expresa, por que pertenecemos al ordenamiento jurídico Romano – Germánico⁵.

El aporte del presente trabajo hace referencia a la modificación de la legislación procesal civil, en incluir y reconocer legalmente al documento electrónico como medio probatorio típico. Esta modificación deberá ser flexible para que en la medida de lo posible, se adapte a la evolución de los nuevos mercados electrónicos de manera que estos puedan considerarse como vías seguras y que los ciudadanos se sientan protegidos por los acuerdos alcanzados en

⁴ <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewFile/10674/10952>

⁵ <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=6506>

el ciberespacio. Una de las tareas fundamentales del Estado plurinacional y todo estado es la de normar todos los actos jurídicos, establecer normas que tipifiquen los delitos normar el uso aplicación de los documentos electrónicos, y documentos informáticos.

El derecho como ordenamiento de la vida social y como ciencia no puede estar al margen de dicha transformación de la realidad producida por el vertiginoso desenvolvimiento de las nuevas tecnologías de la información. Es necesario mencionar que la gran necesidad de dar valor probatorio a los documentos informáticos se asienta en la rapidez por la que vamos pasando en el capo tecnológico, pues nuestro país, no puede quedar en el atraso debido a que gracias a este avance se pueden realizar infinidad de actos jurídicos, pero el problema radica en la forma de comprobarlos, por su extraña forma de realizarlos y debido a esto se producen en las personas desconfianza y temor por no tener un respaldo concreto en caso de fraudes o ante el incumplimiento de tales contratos, que a veces se realiza en el ciberespacio.

Es necesario que el ordenamiento jurídico, específicamente en materia procesal, reconozca en forma expresa la fuerza probatoria en juicio de un documento firmado electrónicamente pues cada día aparecen más problemas relacionado a delitos informativos que al no tener un apoyo jurídico se traduce en un problema donde las pruebas, son insuficientes por el avance tecnológico e informático en la producción de negocios virtuales.

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El tema de investigación requiere de un conjunto de elementos teórico conceptuales de carácter jurídico relacionados básicamente con el Derecho Informático, Legislación Informática, Jurisdicción Informática y soporte electrónico, por tanto es de carácter jurídico.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

En la delimitación temporal se toma en cuenta el análisis de datos, en cuanto a la necesidad de utilización de la prueba electrónica o documento informático en el proceso civil, desde el año 2005 hasta el año en curso.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El desarrollo de la investigación ha sido delimitado en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la ciudad de La Paz

4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

El impacto tecnológico da lugar al documento electrónico es ineludible mencionar el impacto tecnológico que la generalización del uso de ordenadores está causando en la vida negociar. Este impacto es de tal magnitud que muchas veces hacemos uso y nos valemos de documentos electrónicos sin tener clara conciencia de ello. Cuando introducimos nuestra tarjeta magnetizada en la ranura de un "cajero automático", y respondiendo a la interrogante que nos aparece en el visor digitamos nuestra "clave de identificación personal " y así de esta forma siguiendo los pasos que nos indica el cajero automático un lenguaje codificado para el registro sobre soporte magnético y el comprobante que nos entrega la maquina es el resultado de un proceso distinto al de la escritura tradicional. Este es uno de los ejemplos más cotidianos del denominado "documento, electrónico".

Todo documento requiere para su representación de un soporte, es decir todo substrato material sobre el que se asienta la información. Es el elemento que sirve para almacenar la información para su tratamiento (recuperación, reproducción) posterior.

La importancia esencial y fundamental de esta investigación radica en la no eficacia y seguridad de los documentos informáticos. Conforme aumente el uso de medios informáticos para celebrar contratos van surgiendo controversias y conflictos, mismos que en muchas ocasiones requieren de una intervención judicial para llegar a un acuerdo entre las partes. Generalmente se trata de los mismos problemas que se presentan en el comercio tradicional, pero ahora aplicados a situaciones relacionadas con el ciberespacio, donde la comunicación se realiza por medio de mensajes electrónicos.

Por todo lo mencionado considero necesario plantear una solución efectiva para subsanar estos problemas informáticos que por el mismo retraso tecnológico en el poder judicial se van dando en nuestro País y en otros Países.

5. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

5.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar mediante la investigación científico – doctrinal en la normatividad del derecho o la ciencia jurídica, más concretamente en el derecho Procesal Civil y Penal, frente al tema de redes telemáticas y el intercambio electrónico de datos, documentos estandarizados y valores, documentos electrónicos y otros por las cuales existen diversas cuestiones jurídicas de relevancia que deben ser analizadas, la necesidad de incorporar modernos medios de prueba en el procedimiento civil y penal, conocidos como documentos electrónicos o documentos informáticos.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar la legislación procesal
- Demostrar la necesidad de incorporar en el Código de procedimiento Civil, y penal al documento informático o documento electrónico como medio de prueba
- Incluir y reconocer legalmente al documento electrónico o informático como medio probatorio típico.
- Proporcionar la respectiva seguridad y privacidad de las transmisiones, sobre todo cuando los datos y los documentos electrónicos e informáticos como medios de prueba
- Establecer responsabilidades generadas como consecuencia de alteración de documentos electrónicos, documentos informáticos, bases de datos etc.
- Demostrar que los instrumentos jurídicos vigentes que regulan la presentación de prueba, son insuficientes por el avance tecnológico e informático en la producción de negocios virtuales.

6. MARCO REFERENCIAL

Desde tiempos del antiguo testamento el documento escrito es la forma de comunicación y conservación de la información, ya que un largo proceso que comenzó con la invención de lenguaje oral, momento en que marca la separación entre el hombre y el animal irracional, en efecto el hombre tuvo la necesidad de comunicarse con sus semejantes para expresar idas y recibirlas de los grupos en que vivía , dicho documento escrito era contenido primero en piedra luego en papiro y actualmente en papel, creo convencido que ira cambiando al soporte informático. Es así como el hombre se ha comunicado durante la mayor parte de sui existencia racional sobre la tierra, siendo el desarrollo de la escritura muy posterior e incluso en nuestros

días, algo que nos parece tan natural, evidentemente hoy en día no es conocido por algunos pueblos primitivos que jamás la desarrollaron, pero que se comunican, a pesar de ello. La invención de la escritura marca también el comienzo de la historia. Ya que solo a partir de los documentos escritos, podemos tener un conocimiento más acabado del pasado a través de testigos⁶.

La escritura es realizada por medios manuales sobre piedra, desde la época del éxodo a la invención de imprenta por Gutenberg, en 1456. A partir del siglo XIX, comenzaron a aparecer innovaciones tecnológicas, que cambiaron esta realidad, tales como la invención del telégrafo por Morse en 1837, del teléfono por Bell, en 1876, y del fonógrafo por Eddison en 1878; así, lentamente luego en forma más vertiginosa la escritura deja de ser la única forma de expresar y fijar en el tiempo ideas e información. Es así como llegamos a la era de la computadora, que engloba a todas las demás invenciones. Efectivamente, en ella se puede escribir, comunicarse con otro computador, por medio de líneas telefónicas, grabar y reproducir el sonido y la imagen, creando además nuevas posibilidades por la combinación de estas características⁷.

Este vertiginoso y rapidísimo cambio es el que se está plantando a la ciencia jurídica, un desafío al cual debe responder con energía, ya que esta civilización tecnológica es profundamente revolucionaria y constituye un reto a todo lo que hasta ahora dábamos por sentado. Las viejas formas de pensar, las viejas fórmulas, dogmas, por estimadas y útiles que nos hayan parecido en el pasado no se adecuan ya, a esta nueva tecnología. Asistimos así, derivado de la aplicación de la informática a las relaciones jurídicas, al nacimiento de un nuevo concepto: es el documento electrónico, el cual nos obliga al estudio preliminar del documento en sentido clásico, el documento es entendido por algunos juristas como todo objeto material producto de la actividad humana destinado a representar por medio de estudios externos, hechos que el derecho considera relevantes.

Para Couture, el documento es un instrumento, objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna alguna cosa apta para esclarecer un hecho o dejar constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Esta definición refleja los aspectos que más trascendencia han tenido hasta este momento, porque por un lado conceptualiza al documento como un objeto y esta corporeidad la distingue de la prueba testimonial, por no decir casi en su totalidad de los documentos actualmente son escritos y creo convencido que irán

⁶ <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1527>

⁷ <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1527>

cambiando para llegar al soporte electrónico⁸. Para Carnelutti, “es una cosa u objeto que mediante la intervención de actividad del hombre, es capaz de representar un hecho⁹”.

Es hora de esbozar algunas ideas sobre el concepto del documento electrónico, o informático ya que existen pocos autores que se encargan del tema, técnicamente el documento electrónico es un conjunto de impulsos electrónicos que recaen en un soporte de computadora, y que sometido a un adecuado proceso, a través del ordenador, permiten su traducción del lenguaje binario al lenguaje alfabético, a través de pantalla o de una impresora para referirnos al documento electrónico en sentido estricto para designar al documento electrónico en sentido amplio. Quiero aclarar que lo que se lee en la pantalla de la computadora o una eventual impresión, no es el documento electrónico original, si no copias, entonces es preciso tener cuidado al momento de admitir al documento electrónico, en con proceso judicial, porque su tratamiento en sentido estricto, es el tema que brevemente abordare más adelante en las siguientes líneas.

No se ha dado tratamiento sobre el tema del documento electrónico, únicamente mencionan que el certificado digital es un documento electrónico. Pero el proyecto de la ley sobre los documentos electrónicos de la república chilena hace referencia en el artículo 2 inciso 6 que el documento electrónico es toda información generada, transferida, comunicada y archivada por medios electrónicos, ópticos y potros análogos, igual consideración se encuentran la legislación mexicana, argentina y ecuatoriana¹⁰.

Sin embargo es oportuno, poner en discusión el tema de que nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, en el artículo 374 asume el concepto amplio de documento enumero los medios probatorios típicos, en el inciso 3 que se refiere a la **PRUEBA DOCUMENTAL**. La prueba de los hechos alegados en la presentación o la negación de los denominados medios de prueba, los cuales en nuestro Código Procesal Civil vigente, se encuentran enumerado expresamente así.

1. La declaración de parte
2. La declaración de testigos.
3. Los documentos.
4. La pericia.

⁸ http://derechoinformaticoamilcarmendoza.blogspot.com/2008_03_01_archive.html

⁹ <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1527>

¹⁰ <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1527>

5. La inspección judicial¹¹.

Los medios de prueba antes mencionados resultaran insuficientes por tres cuestiones que paso a exponer:

- La falta de una regulación expresa la cual le otorgue valor probatorio al documento electrónico, recordemos que a mi humilde entender el documento electrónico no puede ser ofrecido en su sentido estricto como prueba documental, ya que es sui generis.
- La imposibilidad expresa de admitir al documento electrónico como medio probatorio típico, en su sentido estricto, es decir en diskette, o disco compacto y rechazo rotundamente la impresión en soporte de papel. Ya que debe ser valorado como tal.
- Retraso tecnológico del poder judicial y el correspondiente desconocimiento de parte de muchos magistrados, abogados y litigantes, acerca de las nuevas tecnologías.

6.1. MARCO HISTÓRICO

En vista de la acelerada marcha de la microelectrónica, la sociedad industrial se ha dado a la tarea de poner también a esa altura el desarrollo del software y los sistemas con que se manejan las computadoras. De esta forma surgen también los delitos informáticos y por ende los delitos sobre documentos informáticos.

Los documentos informáticos nacen con la creación de las primeras computadoras, pues se llaman documentos informáticos a toda expresión en lenguaje natural o imagen que sea resultado u obtenida mediante medios informáticos, los primeros documentos fueron dados por las computadoras en solo cálculos que hacían, algunas máquinas por su modo de funcionar utilizaban tarjetas que pueden ser consideradas como documentos que calculaban otros documentos hoy en día la definición de documentos informáticos tiene un carácter mucho más amplio.

6.2. MARCO CONCEPTUAL

PRUEBA.- La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa¹².

¹¹ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Civil art. 374, Ed. 1995

PRUEBA PLENA.- Llamada también completa o perfecta, es la que manifiesta sin dejar duda la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia¹³.

PRUEBA SEMIPLENA.- Puede llamarse incompleta o imperfecta, de la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad del, y por tanto no instruye al juez el termino de poder dictar sentencia, (la confesión extrajudicial, las presunciones)¹⁴.

PRUEBA PERICIAL.- Prueba de carácter técnico, que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar un asunto que requiere de especiales conocimientos.

PERITACION.- Trabajo o estudio que hace un perito¹⁵.

INFORMATICA.- Es la ciencia del tratamiento sistemático y eficaz, realizando especialmente mediante maquinas automatizadas, de la información, contemplada como vehículo del saber humano y de la comunicación de los ámbitos técnico, económico y social. La disciplina que estudia el fenómeno de la información y la elaboración, transmisión y utilización de la información principalmente, aunque no necesariamente, con la ayuda de ordenadores y sistemas de telecomunicaciones como instrumentos¹⁶.

INFORMATICA JURIDICA.- Es la ciencia que forma parte de la informática, es la especie en el género y se aplica sobre el derecho; de manera que se dé el tratamiento lógico y automático de la información legal. Es una ciencia que estudia la utilización de aparatos o elementos físicos electrónicos, como la computadora, en el derecho; es decir, la ayuda que este uso presta al desarrollo y aplicación del derecho. En otras palabras es ver el aspecto instrumental dado a raíz de la informática en el derecho. Descubriendo así las técnicas y conocimientos para la investigación y desarrollo de los conocimientos de la informática para la expansión del derecho, a través de la recuperación jurídica, como también la elaboración de

¹² <http://www.slideshare.net/videoconferencias/cdigo-de-procedimiento-penal-ii-ii-bimestre-abril-agosto-2011>

¹³ <http://es.scribd.com/doc/12803923/Diferencias-Entre-Prueba-Civil-y-Mercantil>

¹⁴ http://books.google.com.bo/books?id=mKLXHgiNBvUC&pg=PA776&lpg=PA776&dq=PRUEBA+SEMIPLENA.-+Puede+llamarse+incompleta+o+imperfecta,+de+la+que+por+s%C3%AD+sola+n&source=bl&ots=n-tjBtGA2E&sig=as_HVnMDaf7h5hBbuXbqLH0orS0&hl=es#v=onepage&q&f=false

¹⁵ http://www.e-derecho.org.ar/congresoprocesal/ponencia_gir.pdf

¹⁶ <http://tyce.ilce.edu.mx/stx.asp?id=2320&db=&ver=>

material lingüístico legal, instrumentos de análisis y en general el tratamiento de la información jurídica¹⁷.

PRUEBA DOCUMENTAL.- Es la que se produce por medio de documentos o instrumentos en la forma prefija por las leyes y es la de mayor uso en el mundo contractual y mercantil. Goza de gran confianza para el legislador en atención a la fijeza que el hecho a probar da el documento.

En términos amplios debe entenderse por documento o instrumento a cualquier objeto que contiene una información que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera sea su naturaleza, su soporte o “continente”, su proceso de elaboración o su tipo de firma. Los elementos propios de esta noción amplia son la existencia de un soporte en que consta un medio que se emplea para grabar los signos, un lenguaje o idioma y un mensaje o “contenido”¹⁸.

DOCUMENTO INFORMÁTICO.- Debe entenderse como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o imagen recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica¹⁹.

DELITO INFORMÁTICO.- Implica actividades criminales que no encuadran en las figuras tradicionales como robos, hurtos, falsificaciones, estafa, sabotaje, etc. Sin embargo debe destacarse, que el uso de las técnicas informáticas; ha creado nuevas posibilidades del uso indebido de computadoras lo que ha producido a su vez la necesidad de regulación por parte del derecho²⁰.

6.3. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política del Estado
- Código Penal
- Código de Procedimiento Penal
- Código Civil
- Código de Procedimiento Civil

¹⁷ <http://www.slideshare.net/Giulianabg/informtica-juridica-metadocumental-2772289>

¹⁸ <http://www.elderechodeinternet.cl/blog/actualizaciones/los-documentos-electronicos-la-firma-electronica-y-su-forma-de-acompanarlos-en-juicio/>

¹⁹ <http://www.elderechodeinternet.cl/blog/actualizaciones/los-documentos-electronicos-la-firma-electronica-y-su-forma-de-acompanarlos-en-juicio/>

²⁰ <http://www.slideshare.net/guestc9fe3ea/delitos-informaticos-exposicion-presentation-729046>

- Ley de Derechos de Autor

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO

“El documento informático o documento electrónico, es un medio de expresión de la voluntad, que genera, modifica o extingue derechos y obligación por medio de la transmisión electrónica, informática o telemática de datos; posee los mismos elementos que un documento escrito, por lo que es necesaria su incorporación como medio de prueba típica en el Código de Procedimiento Civil y Penal”.

7.1 VARIABLES

7.1.1. INDEPENDIENTES

“Los documentos informáticos poseen los mismos elementos que un documento escrito, además se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligación por medio de la transmisión electrónica o informática y telemática...”

7.1.2. DEPENDIENTE

Es necesario incorporar como medio típico de prueba al documento informático, dentro de la legislación.

7.2. UNIDAD DE ANÁLISIS

- Adecuar la legislación nacional para lograr una respuesta eficaz ante los cambios introducidos por las nuevas tecnologías en las prácticas negócias.
- El impacto, tecnológico es ineludible por ende es necesario adecuar el derecho a este avance tecnológico.
- La seguridad jurídica mediante la ley ha contemplado los tipos de delitos informáticos y sus sanciones.

7.3 NEXO LÓGICO

Por lo que es necesario incorporar, mejorar, reconocer.

8. MÉTODOS Y TECNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

8.1 MÉTODOS

8.1.1. MÉTODO GENERAL

Como una forma sistemática de recolección de datos de la investigación. Para la investigación científica se ha tomado en cuenta la utilización del método **DEDUCTIVO**, pues se ha realizado un estudio general de los medios de prueba admitidos por el ordenamiento jurídico nacional en vigencia, dentro del proceso judicial y la falta de legislación sobre el documento electrónico o informático, y el beneficio de incorporarlos como tales²¹.

8.1.1.1. MÉTODO DEDUCTIVO

Que a partir de datos generales aceptados como válidos o teorías establecidas, y por medio de razonamientos lógico, permite que puedan deducirse varias suposiciones o presupuestos. Partiendo de premisas y conceptos preestablecidos, en lo corriente es entendida como el método que va de lo general a lo particular.

8.1.1.2. MÉTODO INDUCTIVO

Que es el que va de lo particular a lo general, permite pues partir de casos particulares llegar a conclusiones generales. La gran ventaja de este método es que impulsa a la investigación a ponerse en contacto directo con la realidad.

8.1.1.3. MÉTODO ANALITICO

Como un método explicativo sistemático de la circunstancia y el objeto de estudio, que permite separar el fenómeno de la esencia, consiste en la descomposición de un todo en sus elementos y su armado posterior de forma sistemática, respondiendo a una premisa teórica preestablecida.

8.1.2. MÉTODOS ESPECIFICOS

²¹ <http://www.monografias.com/trabajos63/metodo-cientifico/metodo-cientifico2.shtml>

8.1.2.1. MÉTODO EXEGÉTICO

Que consistirá a su vez en un análisis de semántica gramatical de la normativa existente sobre el tenia, dentro la legislación nacional existente y tomando como base accesoria el derecho comparado.

8.1.2.2. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN

Como una herramienta de interpretación metodológica sistemática que traduce en términos lógicos las diferentes categorías conceptuales a utilizarse en el proceso de investigación.

8.1.2.3. MÉTODO SISTEMÁTICO

Que consiste en la determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función de la institución objeto de la investigación para llegar a una determinación de términos y contenido conceptuales.

9. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

La recolección de datos, en la etapa del proceso de investigación que sucede en forma inmediata al planteamiento del problema. En otros términos cuando se tienen los elementos que determinan lo que se va investigar, para posteriormente al campo de estudio concreto y efectuar la recopilación o recolección de los datos. Para esta etapa emplearemos:

10.1. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Para la utilización de esta técnica se procederá a la discriminación de fuentes de información bibliografía y hemerografica, clasificándola dependiendo de su relevancia en fuentes primarias y secundarias, dependiendo de su dosificación e interpretación a la que se pretende llegar.

10.2. LA ENTREVISTA

Que tendrá por objeto proporcionamos información o modificar actitudes, en virtud de las cuales se tomaran determinadas decisiones.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	I
Agradecimiento	II
Resumen Abstract	III

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Pág.

1. Enunciado del Tema	7
2. Identificación del Problema	7
3. Problematización	8
4. Delimitación del tema de Tesis	11
4.1 Delimitación temática	11
4.2 Delimitación Temporal	11
4.3 Delimitación Espacial	11
5. Fundamentación e importancia del Tema de Tesis	12
6. Objetivos del Tema de Tesis	12
6.1 Objetivo General	13
6.2 Objetivos Específicos	13
7. Marco de referencia	13
7.1. Marco Histórico	16
7.2. Marco Conceptual	16
7.3. Marco Jurídico	18
8. Hipótesis del Trabajo	18

8.1. Variables	18
8.1.1. Independientes	18
8.1.2. Dependientes	18
8.2 Unidad de Análisis	19
8.3. Nexo Lógico	19
9. Método y Técnicas a utilizar en el Trabajo de Tesis	19
9.1. Método General	19
9.1.1.1. Método Deductivo	19
9.1.1.2. Método Inductivo	20
9.1.1.3. Método Analítico	20
9.2. Métodos Específicos	20
9.1.2.1. Método Exegético	20
9.1.2.2. Método de Interpretación	20
9.1.2.3. Método Sistemático	20
10. Técnicas a utilizarse en la Tesis	20
10.1 Análisis Documental	21
10.2 La Entrevista	21

CAPÍTULO I
DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA
INTRODUCCIÓN

Desarrollo del Diseño de la Prueba	22
Introducción	22
1.1. Antecedentes Históricos	25
1.2. Evolución Histórica del Proceso Civil	25
1.2.1 El Proceso Romano	28
1.2.2 El Proceso Germánico	30
1.2.3 El Proceso Común	31
1.2.4 El Proceso Romano Canónico	34
1.2.5 La Legislación Española	34
1.2.6 El Proceso Civil contemporáneo	35
1.3 Los Sistemas procesales	36
1.3.1 Sistema Privatístico	37
1.3.2 Sistema Publicístico	37
1.3.3 Sistema Inquisitivo	38
1.3.4 Sistema Dispositivo	38
1.3.5 Sistema Proceso Oral	40
1.3.6 Sistema Procesal Escrito	40

CAPÍTULO II

LA PRUEBA EN EL SISTEMA PROCESAL BOLIVIANO

La Prueba en el Sistema Procesal Boliviano	43
2.1. Derecho Procesal	47

2.1.1. El Proceso	48
2.1.2. Concepto de Derecho Procesal	49
2.1.3. Fuentes del Derecho Procesal	50
2.2. El Proceso	53
2.2.1 Actos Procesales	55
2.2.2 Actos de Desarrollo Procesal	57
2.2.3 La Prueba en General	62
2.2.4 Concepto y Finalidad	64
2.2.5 Medios de Prueba	65
2.2.6 Carga de la Prueba	68
2.2.7 La Prueba Documental	69
2.2.8 Concepto de Documento	70
2.2.9 Clases de Documentos	72
2.2.10 La Prueba en la Legislación Nacional	74
2.3. Necesidad de incorporación del Documento Informático como medio probatorio	76

CAPÍTULO III

DOCUMENTO INFORMÁTICO

Documento Informático o Electrónico	79
3.1. Justificación del tema	82
3.2. Derecho Informático	83
3.2.1. Definición	83

3.2.2 Fuentes del Derecho Informático	84
3.2.3 Fuentes Interdisciplinarias	86
a. Legislación informática	86
b. Doctrina informática	86
c. Jurisdicción informática	86
3.3. Informática Jurídica	86
3.4 La Prueba y los documentos Informáticos	87
3.5. Valor Probatorio de los documentos Informáticos	92
3.5.1 La Voluntad	94
3.5.2 Formas de dar Valor Probatorio	95
3.5.3 Características del Documento Informático	96
3.5.4 El Documento Informático en la Legislación Boliviana	97
3.5.5 La firma electrónica en la Legislación Boliviana	99
3.5.6. Funciones de la Firma Electrónica	99
3.6 Conclusiones	101

CAPÍTULO IV

VIABILIDAD NORMATIVA DE LA INCORPORACIÓN DEL DOCUMENTO INFORMÁTICO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

Viabilidad Normativa de la Incorporación del Documento Informático como Medio de Prueba en el Proceso Civil	102
4.1. Antecedentes	103

4.2 Legislación Informática en nuestro País	105
4.2. Relevancia Jurídica de la incorporación del documento informático como medio típico de prueba	105
4.2.1. Valoración Probatoria	107
4.2.2. Fundamentación	108
4.2.3. Procedimiento	109

CAPÍTULO V LEGISLACIÓN COMPARADA

Legislación Comparada	113
5.1. Justificación del análisis	113
5.2. Legislación Chilena	113
5.3. Legislación Argentina	119
5.4. Legislación Alemana	122
5.5. Legislación Francesa	125

CAPITULO VI TRABAJO DE CAMPO

6.1 Entrevista	152
6.2 Encuesta	153

CAPÍTULO VII

ANTEPROYECTO DE LEY

Propuesta de ley	146
Conclusiones y Recomendaciones	159
Conclusiones	160
Recomendaciones	161
Bibliografía	163
Anexos	166

**DESARROLLO DEL
DISEÑO DE LA PRUEBA
INTRODUCCION**

DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA

INTRODUCCIÓN

Con el transcurrir de los tiempos la sociedad desarrollo todos los campos que la ciencia ofrece al ser humano, dentro de esto se tiene mejoras sustanciales dentro de lo que es el desarrollo tecnológico, lo que produjo nuevos hechos que se transforman en actos jurídicos. El ser humano en estos últimos tiempos ha desarrollo una relación de cierta dependencia con las aplicaciones tecnológicas en todo su cotidiano vivir.

El mundo en el que estamos se encuentra en permanente evolución es por este motivo por lo que se modificó la cultura de la sociedad las relaciones mercantiles y sociales, esto hace necesario que debamos adaptarnos a los cambios en especial a los tecnológicos con relación a la informática. Sus efectos dinámicos en el procesamiento de la información y comunicación hacen que exista una gran circulación de datos de todo tipo muchos de estos concernientes a los actos propios del ser humano.

Estos grandes cambios tecnológicos han traído consigo a los llamados documentos electrónicos o documentos informáticos, que son los creados en diferentes tipos de soportes electrónicos, al tener pleno conocimiento de su vigencia y de los efectos que estos producen en el cotidiano vivir, la sociedad no puede hacer caso omiso de su relevancia e importancia que deben tener.

Por otra parte tenemos que la actividad jurídica que busca el esclarecimiento de algún hecho se desenvuelve por medio de pruebas, en el desarrollo de un proceso judicial los hechos o actos de las partes han de ser valoradas por el juez, este puede servirse de los medios de prueba, que en sentido estricto son; las pruebas directas que son las que dan conocimiento de un hecho formando total convicción en el juzgador e indirectas como la declaración de testigos.

Una de estas pruebas es el Documento que en sentido amplio se dice de cualquier cosa que se representa la experiencia o el hecho. La presentación de estas pruebas esta normada por nuestro Código de Procedimiento Civil, empero en la actualidad es ineficiente e incompleta siendo causal en varios casos de retardación de justicia.

Bajo esta misma línea la Legislación Civil no considera a los elementos electrónicos (documentos electrónicos) como medios legales de prueba, que como consecuencia del avance

de la ciencia y la tecnología, aparecen en el medio por la realización de transacciones comerciales entre partes por medios electrónicos o cibernéticos, más aun cuando el juez apreciara éstas de acuerdo a la valoración que le otorgue la ley.

En ese sentido no se introdujo ningún aporte en nuestra legislación civil sobre el documento electrónico de manera textual. Es por esto se ve necesario incorporar, los documentos electrónicos o informáticos, y reconocerles a estos una naturaleza propiamente documental y reconocerlos legalmente como medio probatorio típico.

Modificación que deberá ser flexible para que en la medida de lo posible, se adapte a la evolución de los nuevos mercados electrónicos de manera que estos puedan considerarse como vías seguras y que los ciudadanos se sientan protegidos por los acuerdos alcanzados en el ciberespacio.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES
HISTÓRICOS

CAPÍTULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El propósito no es profundizar el conocimiento de los sistemas que se señalan posteriormente, sino citar los mismos como valiosas fuentes del derecho procesal a fin de poder concluir con la importancia de la prueba dentro del proceso civil. Se considera de suma importancia establecer generalizaciones e intentos de periodización, como una necesidad fundamental para la presente investigación.

En un principio se analizara los inicios del procesalismo civil, desde los inicios del Derecho Procesal en la antigua Roma hasta nuestros días, de igual manera es importante analizar la naturaleza de los medios de prueba y como estos son considerados y valorados por el juez que conoce la causa. Asimismo analizaremos los medios de prueba que son válidos dentro del proceso civil, de igual manera estudiaremos el Documento como tal, como lo conocemos y pasaremos a desarrollar las cualidades del Documento Informático como tal, los soportes electrónicos que lo sostienen, la relevancia que tiene el documento informático en la vida de las personas y como velar que sus derechos no se vean vulnerados cuando hagan uso de este tipo de documento.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO CIVIL

En todo tema resulta importante el estudio de los antecedentes, a efecto de contar con conocimientos más amplios sobre el tema materia de estudio y de esta forma podamos analizar y criticar más, utilizando para tal efecto los métodos de interpretación estudiados por la hermenéutica jurídica. La cual es una disciplina jurídica bastante importante que estudia la interpretación de todas las fuentes del derecho y de todas las disciplinas jurídicas.

En tal sentido a continuación estudiaremos los antecedentes principales del derecho procesal civil, lo cual permitirá ubicarnos en el tiempo y de esta forma poder aplicar o utilizar la interpretación histórica, la cual es bastante importante para el estudio de la evolución histórica del proceso civil.

El derecho romano antiguo ha influido en gran medida en el derecho actual, lo cual narramos para que se tenga en cuenta su importancia, en todo caso el derecho romano tiene dos etapas que son las siguientes: derecho romano antiguo y derecho romano actual, y dentro de cada uno de ellos, es claro y evidente que existieron y existen diferentes etapas, las cuales son estudiadas en forma amplia en otros trabajos.

Para muchos el proceso civil se origina en el derecho romano antiguo, sin embargo, esta posición no es compartida por todos en la doctrina, lo cual merece una explicación y estudio y en este orden de ideas es claro que todos podemos estudiar este tema y de esta forma es evidente que en los libros de derecho romano antiguo que encontramos se puede advertir que no existía el derecho procesal civil, pero si el proceso, los cuales son términos diferentes que merecen atención por parte de los diferentes tratadistas del derecho procesal comparado.

En todo caso en el derecho romano antiguo se tramitaban procesos civiles, los cuales no eran como los de ahora incluso según algunos autores se explica que existían muchas más instancias que las existentes en el derecho actual o contemporáneo, lo que deja entrever que el proceso ha pasado por diversas épocas, e incluso en los libros de derecho procesal civil se narra la historia del derecho procesal civil en la cual podemos apreciar que en algunos tiempos el derecho procesal civil y el derecho procesal penal se encuentran unidos y otros tiempos se encuentran separados. También se habla desde hace algunos tiempos de la etapa científica del derecho procesal, la cual es considerada como la cúspide del derecho procesal.

En los últimos tiempos destacan en el derecho procesal Hernando DEVIS ECHANDIA, Ugo ROCCO, Antonio María LORCA NAVARRETE, Víctor DE SANTO, FALCON, CHIOVENDA, Hugo ALSINA, entre otros tantos²².

Ya en la edad media se puede distinguir diferentes fases en la evolución histórica del derecho procesal Civil, las que podemos señalar son las siguientes:

1- PRIMERA FASE: SIGLOS XVI y XVII: Los juristas debían aprender después del título que obtenían de una pasantía en un bufete de abogados siendo competente una vez pasado un examen. Hasta 1843 no desaparece el examen de la facultad de derecho.

2- SEGUNDA FASE: Fase de práctica forense: Significa la inclusión de la asignatura como estudio desde 1807²³.

²² Fernando Jesús Torres Manríquez "Derecho Procesal Civil; un estudio de derecho comparado" (en línea) <http://www.monografias.com/trabajos72/derecho-procesal-civil-derecho-comparado/derecho-procesal-civil-derecho-comparado.shtml> (01 de julio 2010)

²³ ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ "Derecho Procesal Civil, Concepto Evolución, Histórica, Procesos Fuentes, El Ámbito Laboral" (en línea) <http://html.rincondelvago.com/derecho-procesal.html>. (01 de julio de 2010)

3- TERCERA FASE: Fase de Procedimentalismo: Tiene su origen en la revolución francesa, en la que la ley se consideraba como una deidad, es decir, la vida en sociedad estaba sometida a la ley. El procedimiento se constituye en un conjunto de formas que los ciudadanos deben seguir para obtener la justicia, y el juez para otorgarla, debiendo estar estas formas establecidas en la ley.²⁴

En España la fase de Procedimentalismo abarca la competencia de los tribunales, la organización judicial y el procedimiento²⁵.

4- CUARTA FASE: DERECHO PROCESAL: Se inicia en Alemania a mediados del S.XVIII iniciados en las universidades. En España se inicia con el Doctor Beceña, que incide con ello en los planes de estudio. El "Derecho Procesal" lo define como el conjunto de normas que regulan el proceso, es decir, centra su estudio en el proceso. Esto trae consigo dos consecuencias:

- a) La jurisdicción como potestad y los tribunales como organizaciones no se estudian con carácter principal o autónomo, sino en relación con el proceso. La jurisdicción es un requisito más del proceso
- b) La aparición de ramas del Derecho Procesal: Derecho Procesal Civil; Derecho Procesal Laboral; Derecho Procesal Contencioso-Administrativo.

Por tanto, el "Derecho Procesal" se define como aquel conjunto de normas que regulan el proceso y como aquella ciencia jurídica que estudia estas normas, según señala José Nahily Ramírez Zúñiga²⁶.

5- QUINTA FASE: Derecho Jurisdiccional: Hay que tener en cuenta tres aspectos:

- a) **Poder Judicial y Jurisdiccional:** El Poder Judicial constituye uno de los poderes públicos (junto con el poder ejecutivo y legislativo) y es un poder no vacío. El derecho jurisdiccional debe de reconocer los principios de este poder judicial y jurisdiccional, que son principios del ámbito constitucional, que es la independencia de ese poder judicial frente al Estado para llevar a cabo las funciones que le otorga la Constitución. La

²⁴ Dr. JOSE NAHILY RAMIREZ ZÚÑIGA, Cátedra Teoría General del Proceso, Universidad de Michael Faraday, 2006.

²⁵ ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ "Derecho Procesal Civil, Concepto Evolución, Histórica, Procesos Fuentes, El Ámbito Laboral" (en línea) <http://html.rincondelvago.com/derecho-procesal.html>. (01 de julio de 2010)

²⁶ MTRO. JOSE NAHYLI RAMIREZ ZUÑIGA. "Derecho Procesal" (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos34/derecho-procesal/derecho-procesal.shtml>. (01 de julio de 2010)

jurisdicción se la separa de la Administración. La organización administrativa no hay que confundirla ni aplicarla a la judicial²⁷.

b) **La acción:** La teoría de la acción dentro del derecho jurisdiccional recalca los derechos de las partes en un doble sentido:

- En relación con el derecho a la jurisdicción, derecho subjetivo y derecho público que tienen las particulares frente al Estado.
- Respecto de su participación en la actividad jurisdiccional: Derecho de las partes en el proceso.

c) **El proceso:** Es una parte fundamental del derecho jurisdiccional, siendo concebido por el instrumento mediante el cual cumple el poder judicial las funciones atribuidas por la Constitución.²⁸

1.2.1 EL PROCESO ROMANO

Sin que la coincidencia sea exacta, las etapas del desarrollo histórico del proceso en Roma se pueden enmarcar dentro de las tres fases del desarrollo histórico general del pueblo romano. En la monarquía tenemos las acciones de la ley; en la República se presenta el proceso formulario y en el Imperio surge el proceso extraordinario.

Las dos primeras, es decir, las acciones de ley y el proceso formulario, pertenecen a lo que se llamó orden judicial privado, en el que las partes acudían primero ante un magistrado y le exponían sus pretensiones. Este pretor expedía una fórmula que las partes llevaban ante un juez privado que era quien resolvía.

La tercera etapa, el proceso extraordinario pertenece al orden judicial público. Las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentaban ante el magistrado quien tomaba nota de la posición de cada parte conducía el proceso y dictaba la resolución.²⁹

El sistema llamado de las “legis acciones”, corresponde a la monarquía. En ese entonces la función judicial era ejercida por el Senado, el pueblo y el Rey. Esto se debe a que en Roma aún no se conocía la separación de los poderes u órganos del Estado. Al comienzo, hacía de Tribunal Judicial el Rey en persona, pero aparecida la monarquía, la facultad de administrar

²⁷ ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ “Derecho Procesal Civil, Concepto Evolución, Histórica, Procesos Fuentes, El Ámbito Laboral” (en línea) <http://html.rincondelvago.com/derecho-procesal.html>. (01 de julio de 2010)

²⁸ ANTONIO LOPEZ GONZALES, Apuntes Universitarios de Introducción al Derecho Procesal, Universidad de España.

²⁹ CIPRIANO GOMEZ LARA. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. P. 54

justicia pasó a los Cónsules y, el año 367 cuando los plebeyos alcanzaron esa dignidad, los patricios, para reservarse la facultad de administrar justicia, la confiaron a un nuevo magistrado llamado Pretor. La instancia comprendía dos partes: ante el magistrado (in iure) y luego ante el juez (in iudicium), el que era designado por los litigantes y en su defecto por el magistrado.

Las acciones de ley son procedimientos rigurosos, un error en la palabra, en la actitud o en el gesto podría determinar que se perdiera el pleito. Eran cinco formas de actuación, tres de carácter declarativo y dos de carácter ejecutivo.

⇒ **En la legis actio sacramento**, las partes en litigio hacían una especie de apuesta, el monto se destinaba a los gastos del culto.

⇒ **En la legis actio per iudis postulationem**, se tenía como fundamento nombrar a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio.

⇒ **En la legis actio per conditionem**, las partes afirmaban sus pretensiones y resistencias.

⇒ **La legis actio per manus inietionem**, es una acción ejecutiva que se ejercita sobre personas, es decir, sobre la persona del deudor, el cual era llevado ante el pretor, inclusive por la fuerza en caso de resistencia.

⇒ **Per pignoris capiomen**, se tiene como antecedente de las ejecuciones sobre las cosas. Se establece la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor.

En las cinco acciones indicadas precedentemente, los contendientes cumplían una serie de formalidades correspondientes a la acción interpuesta. Ese cumplimiento lo hacían en presencia de testigos (litis estotes). El proceso que prevalecía era el oral. Luego de cumplir las anteriores formalidades designaban al juez y el magistrado determinaba a viva voz los puntos controvertidos. Es esta primera fase que constituía la *litis contestatio*,³⁰ que en nuestro derecho procesal, hemos seguido practicando hasta antes de la promulgación del Código de Procedimiento Civil.

Después de los actos procedimentales indicados, la instrucción del juicio continuaba por el juez, autoridad ante quién los testigos repetían las palabras pronunciadas por el magistrado; luego se producían las pruebas y de acuerdo a ella se dictaba la sentencia. Por entonces la prueba documental era desconocida.

³⁰ HUGO ALSINA, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General. P. 209 y 210

Durante la república, aparecieron los questores, los ediles, etc. que también tenían la facultad de administrar justicia. Más tarde como consecuencia de la presencia de extranjeros en Roma, aparecieron los pretores peregrinos jueces, quienes resolver las controversias aplicaban el "*ius gentium*", cuando intervenían extranjeros y la diferencia era entre ellos, o también de los romanos con los extranjeros de Roma. En este período fue redactada la Ley de las 12 Tablas.

En esta etapa del derecho romano, gracias a los jueces ya indicados fue creado el procedimiento formulario que tuvo vigencia en el segundo período. Este procedimiento nuevo consistía en que el magistrado después de oír a las partes en controversia, entregaba al actor una instrucción escrita también llamada fórmula que comenzaba con la designación del juez y comprendía cuatro partes que eran:

"La *demonstratio*" o exposición de los hechos, o exponía su demanda

"La *intentio*" o resumen de las pretensiones del demandante o era una enunciación del hecho, fundamento de la litis.

"La *condenatio*" o sea la facultad que el juez tenía de condenar o absolver y finalmente o en dicho en otras palabras implica la potestad por la cual el juez debe atribuir la cosa o parte de la cosa a alguno de los litigantes.

"La *adjudicatio*" facultad de adjudicar la propiedad de la cosa litigada o era llegar al resultado ejecutivo.

El sistema formulario tuvo corta duración porque fue sustituido por el procedimiento extraordinario impuesto por Dioclesiano en forma definitiva.³¹ En el sistema extraordinario que para entonces fue una avanzada, el magistrado conocía directamente la litis, o controversia y la resolvía.

La antigua división "*in jure*" e "*in iudicio*", desapareció por completo. Fue en este tiempo que el régimen imperial se afianzó definitivamente y delegó la función jurisdiccional al Senado, luego a los gobernadores y hasta sus oficiales.

Hemos seguido el procedimiento romano hasta el régimen imperial, y, es en este tiempo que el procedimiento fue transformándose paulatinamente de oral en escrito y de gratuito en oneroso. Es igualmente en este tiempo que se adaptó la costumbre de condenar con costas.

³¹ HUGO ALSINA. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General. P. 212

1.2.2 EL PROCESO GERMÁNICO

Posterior a la invasión de Italia por Atila y sus huestes, éstos dejaron varias instituciones procedimentales de importancia y que han tenido aplicación en los posteriores sistemas procesales. Claro está que solo algunas no todas.

Entre los pueblos bárbaros la facultad de administrar justicia residía en el pueblo. Los juicios se resolvían de acuerdo a las tradiciones conservadas por los ancianos, porque no tenían leyes escritas.

Se denomina derecho germánico al conjunto de normas por las que se regían los pueblos bárbaros que invadieron el imperio romano de occidente. Era un Derecho mucho más primitivo que el romano, típico de poblaciones seminómadas, con una idea de la propiedad mucho más restringida, motivo por el cual fueron adoptando el sistema de vida romano.

El proceso germánico era de índole publicista, es decir, se protege con mayor rigor los intereses de la colectividad sobre los del individuo. Existía una asamblea llamada Ding, ante la cual el juez intervenía como instructores decir, como director de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta de la que a su vez, después recae un mandamiento del juez concreto, que hace ya las veces de una sentencia.

El proceso, al lado del cual se daba la autodefensa, era común tanto para las cuestiones civiles como penales, y su fin era obtener una reparación, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu.

Las pruebas no se dirigen al tribunal sino al adversario, hay un constante regreso a las formas autotutelares y en especial al duelo, al juicio de Dios y a las ordalías. Con las ordalías se pretendía determinar la culpabilidad o no de una persona. Incluso podía tratarse de un tercero ajeno al proceso el que se sometiese a la prueba (ordalías de representación). Un acusado debía demostrar su inocencia sometiéndose a pruebas tales como sostener una piedra al rojo vivo, o agua hirviendo. En ocasiones también se obligaba a los acusados a permanecer largo tiempo bajo el agua. Si era capaz de soportarlo, se entendía que Dios le ayudaba por ser no culpable. La naturaleza de las mismas tenía carácter de medio de prueba y juicio de Dios³². El propósito no es profundizar el conocimiento de los dos sistemas anteriores, sino citar los mismos como valiosas fuentes del derecho procesal.

³² CIPRIANO GOMEZ LARA. Teoría General del Proceso. Ed. Harla P 60 - 61

1.2.3 EL PROCESO COMÚN.

a) A raíz de la invasión de los bárbaros penetra en Italia el derecho germánico, desplazando al derecho romano de la época imperial en la medida en que se extiende y consolida el dominio longobardo. A partir del siglo XI, sin embargo, comienza a operarse un resurgimiento cada vez más intenso de las instituciones procesales romanas. El fenómeno obedece, substancialmente, a la subsistencia del derecho romano en importantes regiones de la península, al refloramiento del estudio de las fuentes romanas por obra de la escuela jurídica de Boloña, a las exigencias del tráfico mercantil y a la extensión cada vez mayor de la jurisdicción de la iglesia, que se vale de procedimientos judiciales esencialmente modelados sobre el tipo romano.

No se retorna sin embargo, al proceso romano puro u originario sino que comienza a desenvolverse un tipo especial de proceso denominado proceso común, romano – canónico o ítalo canónico, que es el resultado de la inflación de elementos germánicos en el proceso romano. Tal infiltración obedeció, entre otras a las siguientes circunstancias:

1. Los glosadores, postglosadores, comentaristas y prácticos que sucesivamente trabajaron, durante los siglos XIII y XIV, en la elaboración científica del proceso romano, no pudieron substraerse a la influencia del proceso entonces vigente, que era de raíz substancialmente germánica y a menudo se encontraron predispuestos a desinterpretar los textos romanos, ya difíciles, tratando de adaptarlos a instituciones procesales que les eran familiares y se hallaban excesivamente arraigadas en las costumbres de la época;
2. El derecho canónico no obstante estar estructurado sobre bases esencialmente romanas, había acogido numerosas instituciones del derecho germánico;
3. El elemento germánico era generalmente el dominante en las instituciones procesales reguladas por los estatutos de los municipios y por las constituciones de los príncipes.

b) El proceso común así llamado por qué regla en cuanto no lo derogasen leyes especiales escritas, se halla dominado por el principio de orden consecutivo, es decir por la división del proceso en diversas etapas o estadios, destinados cada uno de ellos al cumplimiento de un acto procesal o serie de actos semejantes. A la demanda del actor que debe formularse por escrito (libellus), el demandado puede oponer defensas previas durante un determinado plazo (terminus ad omnes dilatorias et declinatorias proponendas) las que se substancian y resulten

en un periodo anterior a la discusión sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de alegar después, en oportunidad de contestar la demanda, las restantes excepciones posibles. No opuestas excepciones por el demandado, o siendo estas destinadas tiene lugar la *litis contestatio*, que carece del sentido contractual que tenía en el derecho romano de la época clásica y solo significa la incorporación del demandado a la contienda judicial. Con posterioridad a esta etapa, pueden las partes promover la prestación del juramento de malicia (*terminus ad ponendum*) a las que debe responder personalmente el adversario (*terminus ad respondendum*).³³

Sigue a ello la apertura del pleito a prueba y el diligenciamiento de la misma, siendo rigurosas las reglas que rigen su clase y valoración. Recibidas las pruebas, y luego de plantear las partes sus últimas alegaciones (*terminus ad cocludendum*) el juez cita a aquellas para la sentencia (*citatio ad sententiam*). La que es pronunciada en forma pública y oral, cabiendo contra ella la *appellatio* en caso de considerársela injusta y la *querella nullitatis* en el supuesto de objetársela por vicios formales, sin perjuicio de los recursos extraordinarios (*restitutio in integrum*, *supplicatio ad principem*, *revisio*). La ejecución que reviste carácter principalmente patrimonial se realiza mediante un *praeceptum* de solvendo bajo la dirección del juez y el auxilio de ejecutores, admitiéndose asimismo la prisión por deudas. Debe destacarse finalmente, que en virtud de la costumbre consistente en registrar las actuaciones producidas, la que a su vez deriva de la excesiva duración del proceso, éste termina por convertirse en un proceso exclusivamente escrito (*quod non est in actis in mundo*).

Los principios fundamentales que dominan al proceso común como los referentes al objeto de la prueba y a la sentencia, son de origen romano. La herencia germánica se advierte en numerosas instituciones, algunas de las cuales pasaron al derecho moderno, como son por ejemplo, la *querella nullitatis* (origen del recurso de acusación), la prueba legal (entendida como conjunto de normas vinculantes de la convicción judicial). La división del proceso en una serie de fases preclusivas, etc.³⁴

c) La excesiva lentitud de que adoleció el proceso común determinó la iniciación de un rendimiento reformador tendiente a simplificar los procedimientos. Reviste importancia fundamental, dentro de esa corriente la célebre *Clementina Saepe contingent*, que introduce el denominado proceso sumario indeterminado, en el que las formas resultan simplificadas (*simpliciter et deplano, ac sine strepitu et figura iudicii*); se dispensa del escrito de demanda y contestación, se limitan considerablemente las excepciones admisibles; toda la discusión se

³³ AZULA CAMACHO. Manual de Derecho Procesal Tomo I. Ed. Temis. Séptima edición.

³⁴ GIOSEPPE CHIOVENDA. Curso de Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. Traducción y Compilación México 1998.

concentra en una audiencia (principio de concentración), etc. Aparte de ello se establece la oralidad del proceso y se amplían los poderes del juez en la dirección de aquél. Junto con este proceso sumario indeterminado aparecen otros procesos determinados y especiales, de carácter ejecutivo; en ellos se elimina el estadio de conocimiento y se procede directamente a la ejecución sobre la base de ciertos documentos que expresan la sumisión del deudor (pacta executiva) o a los que la ley acuerda fuerza ejecutiva (instrumenta guarebtigiata), o mediante orden de pago que ante la oposición del deudor, da lugar al proceso (mandatum de solvendo cum, clausula justificativa).

1.2.4 EL PROCESO ROMANO CANONICO

Cuando las partes se sometían voluntariamente a la autoridad de los obispos, las sentencias dictadas por éstos en materia civil tenían fuerza legal. Así lo reconoció el Emperador Constantino el año 331. Más tarde, Mayoriano emperador romano dio igual concesión a la Iglesia, reconociéndole jurisdicción para resolver controversias civiles. Todo ello demuestra que, después de la caída del imperio romano de occidente, en el orden temporal la iglesia ejercía verdadera supremacía, pero el procedimiento, romano, con algunas nuevas formas e instituciones era aplicado por los Tribunales Eclesiásticos.

En esa época la administración de justicia no era función de magistrados o autoridades judiciales, sino de funcionarios administrativos jerarquizados de acuerdo a la organización política bizantina. Más tarde, aparecieron los glosadores, quienes elaboraron un procedimiento mixto, romano-canónico llamado también común.

En este último procedimiento fueron introducidas las instituciones germanas como la división del proceso en dos partes, la solemnidad de la contestación de la litis. Los principios fundamentales de la prueba y la sentencia: todos eran de procedencia romana. Tal fue la influencia del derecho canónico, que el proceso se hizo escrito y el procedimiento secreto con el sistema de las pruebas legales³⁵.

1.2.5 LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Es a partir de la invasión de los germanos cuando comienza la historia del procedimiento civil en la península. Durante la dominación romana, la justicia se administraba en España por delegados o presidentes, cuyas resoluciones eran apelables sólo en ciertos casos ante el

³⁵ ERMO QUISBERT. Fuentes del Derecho Procesal Orgánico" (En Línea) <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/fdpo.html>. (01 de julio de 2010)

príncipe. Para conocer los litigios de importancia los delegados se reunían en "conventos jurídicos" (existieron hasta catorce), los que celebraban audiencias públicas³⁶.

El procedimiento era el mismo vigente en todo el imperio, es decir, el extraordinario. Durante la dominación romana en la península española, la justicia se administraba por delegados o presidentes, cuyas resoluciones eran apelables solo en ciertos casos ante el Príncipe. Para procesos de mucha importancia los delegados se reunían en conventos jurídicos. El procedimiento a seguirse era el extraordinario que regía en todo el imperio.

Con la invasión de Roma por los germanos, estos dejaron a sus habitantes de la región de España, regirse por sus propias instituciones, o sean las romanas; de esa manera se acentuó la división y dio lugar a la publicación de dos Códigos: el de Tolosa redactado por Eurico que no era más que una recopilación de las leyes germanas, el otro Código que regía para los peninsulares era el Breviario de Anniano, que era otro resumen de los Códigos romanos. La fusión de los dos códigos además de la Lex Visigothorum dio lugar al Fuero Juzgo (Libro De Jueces) compuesta de 12 libros para los jueces, en el que ya se encontraban diferentes clases de magistrados, así como diversos institutos judiciales.

Con la invasión de los árabes, el Fuero Juzgo quedó en desuso. Es en esa época que apareció la legislación foral. Los más importantes son los de Sepúlveda, León, Toledo, Logroño y el Fuero Viejo de Castilla, que en su libro tercero establece un sistema completo de enjuiciamiento. En la época de Fernando el Santo, se establecieron Jueces Anuales en reemplazo de los Condes; así se origina el Espéculo y el Fuero Real de Alfonso X.

Las Partidas fueron publicadas en el año 1258, bajo el reinado de Alfonso X el Sabio, de las cuales la tercera reglamenta el Procedimiento Civil. Por mucho que Las Partidas constituían en esa época un adelanto, contenía vacíos y omisiones, razón por la cual el año 1384 se publicó el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348) que es un conjunto de normas procedimentales y casos de jurisprudencia, luego la Ordenanza de Medina, las Leyes de Toro (1505) etc. El Fuero Real fue complementado por las Leyes de Estilo, recopilación de la jurisprudencia de Castilla de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. Influyo notablemente al procedimiento civil boliviano. En 1675 fue publicada la Nueva Recopilación y en 1805 se publicó

³⁶ BUENAS TAREAS. "Derecho Procesal Civil" (En Línea) <http://www.buenastareas.com/ensayos/Derecho-Procesal-Civil/1600690.html>. (02 de julio de 2010)

la Novísima Recopilación y, finalmente en 1830 se sancionó la Ley del Enjuiciamiento Civil. Estos dos últimos sirvieron de modelo al procedimiento civil boliviano³⁷.

1.2.6 EL PROCESO CIVIL CONTEMPORÁNEO

Como se ha visto en las breves referencias históricas, el procesalismo encontró insuficiente el solo conocimiento de la ley y es la función del aporte de la observación y la experiencia que sobrepaso los límites del procientismo para arribar al procesalismo científico. Dicha etapa decisiva para la ciencia convence por una parte de la utilidad de la ley escrita; pero al mismo tiempo destaca que sin la participación de la doctrina su aplicación sin vida sería simplemente rutinaria, como lo era antes.

Tardó en producirse el descubrimiento y es más que correcta la apreciación de que cual es el alma de la persona que por ella seguía en sus actividades, tal es la doctrina la que orienta los actos de los individuos en el campo judicial o extrajudicial a una determinada meta u objeto.

Sin embargo no se produjo el salto brusco de lo antiguo positivo a los moderno teórico si no transitando por la etapa intermedia de la explicación o el comentario de disposiciones de la ley aislada, como aun en nuestros días se practica en la llamada exegesis cuyo valor o importancia tiene mayor proximidad a la ley positiva antes que a la doctrina. Así, la legislación francesa en materia civil y aun la moderna escuela italiana, tuvieron en los inicios del procesalismo una marcada tendencia exegética de aclaración a la ley articulo por articulo; perdiendo de vista los dogmas y la historia propios de la disciplina y de los cuales no se puede prescindir, no se puede establecer la trascendencia de la versación teórica mientras no se la ponga en práctica, sea al presentar un caso nuevo o al fundamentar un recurso de simple alzada o casación. En este último en particular, los expertos en el análisis de los enfoques advierten que los deficientes planteamientos tienen su causa en la insuficiencia de los estudios que se le imparten en teoría. Los precursores del modernismo innovador, se caracterizan por sus inclinaciones al cambio antes que por solo cambio, perfeccionando los conceptos, adecuándolos a la ciencia como una fisonomía jerarquizada hasta por su lexicología.

1.3. LOS SISTEMAS PROCESALES

Desde la aparición de los estados y el establecimiento del Derecho como herramienta ordenadora de la sociedad, han existido diversas formas de estado y de gobierno, lo que a hecho que cada uno de estos

³⁷ JOSÉ DECKER MORALES, Veinticuatro Temas De Derecho Procesal Civil, Cochabamba, Bolivia: s.p.e., 1995, paginas 65, 66

tengan un sistema jurídico distinto del otro³⁸. Es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de hacer al proceso civil³⁹.

1.3.1 SISTEMA PRIVATISTICO

El Dr. José Díaz Vallejos, señala que este sistema “Emerge como consecuencia de la ideología liberal de la Revolución Francesa, que también influyó sobre las ciencias jurídicas. Es así que los postulados de libertad fueron llevados al campo de los derechos civiles, afirmándose que estos derechos eran de control y disposición absolutos de sus titulares, sin ningún tipo de restricción, y por eso eran derechos privados. Esta consideración se aplicó también en el ámbito procesal, afirmándose que si en el proceso civil, se discuten derechos civiles que son privados, entonces el proceso civil es también una actividad privada. Este sistema también es conocido como Sistema Dispositivo, en razón de que la iniciativa y control del proceso lo tienen las partes, teniendo estas la posibilidad de disponer del proceso y de los diversos actos procesales”.

Los principios del procedimiento que orientan un sistema privatístico son los siguientes:

1. Principio de iniciativa de parte.
2. Principio de defensa privada.
3. Principio de congruencia.
4. Principio de impugnación privada⁴⁰.

1.3.2 SISTEMA PUBLICISTICO

Igualmente el jurista Dr. José Díaz Vallejos, dice “Surge ante lo oneroso y absurdo del sistema privatístico, inicialmente la reforma consistió en reducir el considerable apogeo de la escritura en el desarrollo de la actividad procesal, y como una alternativa de volverlo expeditivo, se resolvió optar por la oralidad que fue el punto de partida de la afirmación del sistema publicístico. Este sistema constituye en la actualidad la alternativa más común y científicamente más aceptable para el diseño de un determinado ordenamiento procesal, resultando obsoleto el Sistema Privatístico. También recibe el nombre de Sistema Inquisitivo en razón de que el control del proceso lo tiene el juez, por lo que las partes no puedan limitar la actuación del órgano jurisdiccional”.

Los principios del procedimiento que orientan un sistema publicístico son los siguientes:

³⁸ MARCO CARMONA BRENIS. “Sistemas Procesales” (En Línea) <http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/node/78>. (02 de julio de 2010)

³⁹ SLIDESHARE. “Sistemas Procesales” (En Línea) <http://www.slideshare.net/mzelada/sistemas-procesales-2867296>. (03 de julio de 2010)

⁴⁰ ULTIMAS NOTICIAS “Sistemas Procesales” (En Línea) <http://ultimas-noticias.com.es/2010/08/28/sistemas-juridicos-2>. (29 de agosto de 2010)

1. Principio de dirección judicial del proceso.
2. Principio de impulso procesal.
3. Principio de intermediación.
4. Principio de concentración.
5. Principio de la buena fe y de la lealtad procesal.
6. Principio de economía procesal.
7. Principio de celeridad procesal.
8. Principio de socialización del proceso.
9. Principio de integración del derecho procesal.
10. Principio de vinculación y elasticidad.
11. Principio de adquisición.
12. Principio de preclusión⁴¹.

1.3.3 SISTEMA INQUISITIVO

“Que el sistema procesal inquisitivo se caracteriza por que es el juez quien de oficio inicia la investigación y realiza toda la actividad procesal orientada a reconstruir los hechos y llegar a la verdad. Con este objeto utiliza todos los medios probatorios que le está permitido, impulsa el proceso de oficio, dirige en forma personal y directa todas las diligencias y actuaciones judiciales”⁴².

Este sistema se caracteriza por las amplias facultades y poderes que goza el Juez como director del proceso, para lograr la reconstrucción artificial de los hechos en el proceso y establecer quien tiene la razón llegando a la verdad real procesal, este sistema generalmente está asociado a los Procesos Penales. Adolfo Alvarado Velloso, señala las características del sistema inquisitivo de la siguiente manera:

- ✓ El proceso se inicia por acción (acusación) denuncia o de oficio.
- ✓ El impulso procesal es efectuado por el Juez.
- ✓ El acusado o demandado no sabe desde el comienzo quien ni porque se lo acusa o demanda.
- ✓ El acusado puede no saber quién es el Juez
- ✓ El proceso es secreto⁴³.

⁴¹ ULTIMAS NOTICIAS “Sistemas Procesales” (En Línea) <http://ultimas-noticias.com.es/2010/08/28/sistemas-juridicos-2>. (29 de agosto de 2010)

⁴² ERNEESTO MONTES “Sistemas Jurídicos” (En Línea) <http://www.articuloss.com/sistemas-juridicos/>. (30 de agosto de 2010)

⁴³ ULTIMAS NOTICIAS “Sistemas Procesales” (En Línea) <http://ultimas-noticias.com.es/2010/08/28/sistemas-juridicos-2>. (29 de agosto de 2010)

1.3.4 SISTEMA DISPOSITIVO

Este sistema surge como consecuencia de la revolución Francesa y desde luego se presenta como una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial. Hugo Alsina afirma: “Que el sistema procesal dispositivo se caracteriza por que el juez no puede iniciar de oficio el proceso solo tiene en cuenta los medios probatorios aportados por las partes, tiene por ciertos los hechos en los que están de acuerdo las partes, la sentencia debe pronunciarse sobre la base de lo probado y alegado, por tanto, el Juez no puede ir más allá de la demanda”⁴⁴.

En este sistema procesal las partes ejerciendo el poder de acción, proponen sus pretensiones, las que están amparados por la autoridad jurisdiccional, presentan todas las pruebas que consideran convenientes, el juez permanece al margen del proceso, ya que no se le permite realizar actividad procesal para establecer quien tiene la razón y el derecho, el juez de acuerdo y en base a la prueba producida y aportada por las partes determina su resolución, cuya verdad procesal podría ser o no la que concuerda con la verdad real procesal. Para Adolfo Alvarado Velloso, el sistema dispositivo o acusatorio se caracteriza por lo siguiente:

- ✓ El proceso se inicia sólo por acción del interesado.
- ✓ El impulso procesal lo efectúan los interesados, no el Juez.
- ✓ El acusado o demandado sabe desde el comienzo quién y porque se lo acusa o demanda.
- ✓ Las partes saben quién es el Juez.
- ✓ El proceso es público, lo que elimina automáticamente la posibilidad de cometer ciertos vicios.

Por ello concluimos que son las partes, los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto; mientras que el Juez es un ente simplemente pasivo, pues solo dirige el proceso y decide la controversia mediante una resolución final y de ahí que se responde a los aforismos latinos:

- Nemo iudex sine actore (no hay juez sin actor)
- Ne procedt iudex ex officio (el juez no puede actuar de oficio)

Es decir, el objeto del proceso, las pretensiones, son fijadas por las partes, así en el área civil correspondiéndole al demandante determinarlo en la demanda y al demandado en la contratación.

⁴⁴ HUGO ALSINA. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.

Debemos rescatar también, que otra característica especial de este sistema procesal, es decir del sistema dispositivo, es que el demandante puede renunciar a las pretensiones de su demanda mediante el desistimiento o bien en virtud de acuerdo directo con el demandado mediante la transacción fenómenos que implican la conclusión del proceso.

El Principio dispositivo fue adoptado por aquellos procesos en donde se considera que la cuestión debatida solo interesa a las partes y por tanto es de índole privado como sucede con el Derecho Procesal Civil, Laboral, Familiar, etc.

Respecto a las pruebas aportadas por las partes, son estas las que constituyen los únicos fundamentos de la sentencia, pero en nuestra realidad este sistema se vio afectado con algunas excepciones, ya que el Juez puede promover de oficio inspecciones oculares y pruebas periciales y dentro de ciertos límites exigir la exhibición de documentos e imponer de oficio la prestación de un juramento judicial⁴⁵.

1.3.5 SISTEMA PROCESO ORAL

Hugo Alsina precisa: “Que el proceso oral es caracterizado por la prevalencia de la palabra sobre el proceso escrito, ya que generalmente las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas, sus alegaciones de hecho y de derecho tiene lugar generalmente en una o más audiencias; el juez en estos sistemas procesales utiliza al máximo el principio de inmediación y generalmente el fallo es una consecuencia de lo actuado en las audiencias, del que se levanta un acta”.

Se tiene como antecedentes de este sistema de procedimiento oral, el proceso Francés, Alemán, Italiano, Suizo y Norteamericano, en donde las audiencias concentran la mayor parte de los actos procesales y donde el juez tiene la inmediación como instrumento de acercamiento a las partes para establecer la verdad de los hechos en conflicto, la valoración de las pruebas en forma más objetiva y una solución más justa y equitativa. Significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos de fallo culminando en la sentencia. Este sistema es aplicado en el Proceso Penal y una de las virtudes más rescatables es que con ella un proceso puede resolverse de manera más breve y sin dilaciones insulsas⁴⁶.

⁴⁵ ADOLFO ALVARADO VELLOSO. Guía de Doctrina Procesal. Tomo I Ed. Centro de Estudios Procesales de Rosario 1964

⁴⁶ HUGO ALSINA. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.

1.3.6 SISTEMA PROCESAL ESCRITO

En este sistema todos los actos procesales son por escrito, así lo afirma Jorge Urquizo Pérez; cuyas características principales son las siguientes: Otorga seguridad y precisión: especialmente en la demanda, la contestación, la reconvención, tachas, excepciones y otros, considerándose como medios probatorios, lo que permite mayor garantía y solidez a las decisiones de los jueces⁴⁷.

Si nos referimos al sistema adoptado en nuestra legislación diremos que es el sistema oral y el sistema escrito, es decir, un sistema mixto.

⁴⁷ JORGE URQUIZO PEREZ. Practica Forence Civil. Ed. Justicia 1995

CAPITULO II

LA PRUEBA EN EL SISTEMA

PROCESAL BOLIVIANO

LA PRUEBA EN EL SISTEMA PROCESAL BOLIVIANO

Nuestra legislación, en diversas materias y áreas del derecho establece lo que es la prueba y las clases de prueba así tenemos:

a) En materia Civil

Medios de prueba según el Código de Procedimiento Civil:

Art. 373.- (MEDIOS PROBATORIOS EN GENERAL). Todos los medios legales así como los moralmente legítimos aunque no especificados en este Código, serán hábiles para probar la verdad.

Art. 374.- (MEDIOS LEGALES DE PRUEBA). Son medios legales de prueba:

Los documentos.

La confesión.

La inspección judicial.

El peritaje.

La testificación.

Las presunciones⁴⁸.

b) En materia Penal

Según el código de Procedimiento Penal

Artículo 171^o. (Libertad probatoria).

El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes⁴⁹.

⁴⁸ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 373, 374, ed. 2002

⁴⁹ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 171, Ed. 2005

Artículo 173º. (Valoración). El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida⁵⁰.

c) En materia Tributaria

El Código Tributario Boliviano admite como Pruebas los datos contenidos en soportes informáticos. Cuando dice:

Artículo 77º (Medios de Prueba).

I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte⁵¹.

RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL EN BOLIVIA

El rudimentario positivismo procesal originario de la antigüedad fue recogido por la edad media y traspasó hasta el siglo XIX de la edad moderna, y tomando pie, comienza a afirmarse sobre las bases sólidas y a engalanarse con la doctrina de connotados representantes de la “teoría del derecho procesal” con una creación relativamente reciente.

Nadie desecha las experiencias del pasado, antes, arrancando de esta cartera la piezas van construyendo el instrumental del complicado mecanismo puesto al servicio de la realización del derecho sustantivo. Con inusitada modestia, sinónimo de sabiduría, declaran que al sentar los cimientos ni ellos ni otros después serian de la última palabra en esta ciencia. Como un siglo después de verificado el notable progreso alcanzado, Santiago Sentis Melendo sostiene que ni las bases, ni los principios, ni los sistemas de los maestros son inmodificables; son solo puntos de apoyo en el momento de la creación científica de cada época de la historia porque la ciencia es dinámica en constante evolución.

Compartimos el juicio y, adherido a él suscribimos que si en el esquema de formación y evolución de la ciencia nuestros connacionales no tuvieron parte alguna hasta el presente, ha llegado el tiempo de impulsar su incorporación en la contienda con el Derecho en general y el Derecho Procesal en particular. Los pasos dados hasta hoy son inexistentes y, en el mejor caso, menos que tímidos en cuanto a la teoría que es el sustento doctrinal y al que se le

⁵⁰ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 173, Ed. 2005

⁵¹ Estado Plurinacional de Bolivia, Código Tributario, Art. 77, Ed. 2007

atribuye un valor inferior al que frente a la ley le corresponde; sin embargo es en ella que radica la esencia del derecho.

De nuestra parte, convencidos como estamos de esta significación y siguiendo el juicio del autor antes mencionado, y con el propósito de divulgar los conocimientos y experiencias que en otras latitudes son de dominio de toda persona jurídicamente formada, consideramos que ningún estudio del derecho positivo tendrá eficacia si éste no es presidido y acompañado de doctrina, ni ésta tendrá vida plena si no se aplica con la ley.

En la década de 1940, el ex presidente de la Comisión Codificadora Dr. Rigoberto Paredes, refiere en un informe, que en el periodo de la libertad, la Legislación Nacional tomó los elementos de la Legislación Española para el Código de Procedimiento o Procederes Santa Cruz, con el juicio de que aprobado el mismo por la ley de 14 de Noviembre de 1838, mantuvimos la reglas y técnicas del pasado. Autores del proyecto fueron el Dr. Mariano Enrique Calvo, Fiscal de la Corte Suprema y los Ministros Manuel Sánchez de Velasco, Baltazar Alquiza, José María Dalence y Manuel José de Asín, todos en función a senadores, el Ejecutivo lo promulgó en la fecha referida inaugurando la etapa procedimental.

Tras una década de vigencia, los críticos advirtieron sus defectos, que inspirarían la primera tentativa de reforma, y fue en 1843, durante el gobierno del Presidente Ballivian que las observaciones se dirigieron a la pretensión de corregir la confusión existente entre cuestiones de naturaleza sustantiva, unas y procedimentales, otras. Aun aprobados los nuevos Códigos, Penal y Civil, la reforma procesal no prosperó ni con la designación posterior del comisionado hecha en la persona del Dr. Andrés Quintela y sucesiva presentación del trabajo con la denominación del Procedimiento Civil impreso al efecto en 1862. El proyecto, enmendando errores y con una muy buena adecuación estructural, constituyó la primera tentativa de disgregación de Código de Precededores⁵².

LOS INICIOS DEL PROCESALISMO EN BOLIVIA

Sucedió sin embargo que, nombrada otra comisión para el Procedimiento Criminal, el texto correspondiente tuvo mejor suerte porque fue aprobado en el periodo del Dr. José María Linares. Impugnado el texto legal por adversarios notables, tuvo su mejor defensor en el Dr. Casimiro Olañeta y apoyado más tarde en 1879 por el procesalista Dr. Temistocles Revollo quien realizó en la materia el primer y único estudio exegético en el siglo XIX.

⁵² CARLOS J. VILLARROEL FERRER. Derecho Procesal Orgánico. EL ORIGINAL – SAN JOSE ciudad de El Alto – Bolivia 2007. P. 21 - 22.

Con posterioridad al frustrado proyecto Quintela, se persistió en el propósito de separación de los procedimientos civiles y se nombró al Dr. Melquiades Loayza para la elaboración del respectivo Código. Trabajando a satisfacción de sus comitentes, este jurisconsulto corrigió los errores y defectos registrados en los años que venía aplicándose el de Santa Cruz, y subsanando al mismo tiempo los vacíos, presentó los textos jurídicos que, conexos por su afinidad, dieron al conjunto el de Compilación del Procedimiento Civil Boliviano, el texto principal más importante consigna las leyes relativas a procedimientos en materia civil, precedido por la Ley de Organización Judicial del 31 de diciembre de 1857, la Ley del Notario de 5 de marzo de 1858, aquellas y este promulgados por el Dr. José María Linares seguidos por la Ley de Papel sellado y Timbre que, modificados y enmendados en 20 de febrero de 1878, tuvieron vida prolongada hasta el 2 de abril de 1976. Desde entonces, la compilación se reduce al actual Código de Procedimiento Civil aprobado por decreto Ley de Organización Judicial recobrando su independencia a partir de mayo de 1973 cuando se produjo la reforma judicial.

Es remarcable el hecho de que aun después de los cambios anotados, la tónica procesal fundada en el conocimiento y práctica de solo la letra de la ley es inalterable; pues si en el segundo tercio del pasado siglo el Dr. Manuel López Rey ya esbozó todavía un cuerpo jurídico bajo iguales características, los propios autores de los recientes proyectos de 1962 y 1975, con el resultado de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal no patentizan en las exposiciones de motivos otros fundamentales que la virtual descripción con la conformación estructural y la exaltación de la quinta esencia de los textos legales, con ostensible descuido de la parte doctrinal.

Acápíte especial merece la producción del Dr. Carlos Tovar Gutzlaff, abogado de la Facultad de Derecho de nuestra ínclita Universidad Mayor de San Andrés, con estudio de Post Grado en la Universidad de Buenos Aires y doctorado en la especialidad de Derecho Procesal en la Universidad Central de Madrid, con tesis doctoral sobre la necesidad de la reforma del Procedimiento Civil Boliviano que fue aprobado con la calificación de Notable, catedrático Emérito de la facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés ha elaborado proyecto de Reforma del Procedimiento Civil (1960), Código del Menor (1966), Ley de la Abogacía, proyectista y redactor de la Ley de la Procuración, proyectista y redactor de la Ley de Organización Judicial (1991). Reforma estructural del poder judicial, Proyecto del código de Procedimiento Penal (1995). Lecciones de procedimiento Penal, amén de numerosos artículos y

comentarios jurídicos en la prensa, constituye uno de los mayores valores aun reconocidos en la producción del derecho Procesal en Bolivia⁵³.

En los códigos de Procedimiento, la prueba se legisla en títulos y capítulos independientes, en los que se establece la forma y condiciones para producirla y para que se tenga como prueba plena. Esta forma de legislar nos demuestra que no existe un concepto integral de la prueba. En la substanciación del proceso civil nos demuestra que es casi imposible producir prueba simple, por el contrario ella siempre resulta compuesta, es decir un conjunto de pruebas simples aisladamente insuficientes.

Una teoría general de la prueba dice Alsina “nos permite establecer como el juez va adquiriendo conocimiento de las cosas; explica la formación lógica de los distintos medios de prueba compuesta suministra por último, el criterio para la valoración de la prueba en sentencia”⁵⁴.

2.1 DERECHO PROCESAL

El hombre por su naturaleza esencialmente social vive y convive con los demás seres semejantes, donde la posesión de los bienes del mundo circundante causa conflictos y controversias de relevancia jurídica, que indudablemente exigían y exigen criterios para solucionarlos.

En una retrospectiva histórica el procesalista uruguayo Eduardo Couture en su conocida obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” señala que han sido tres las soluciones que se han empleado para dirimir esos conflictos de relevancia jurídica⁵⁵.

- **La auto tutela.-** Es el modo directo y personal de hacerse justicia con manos propias. Esta conducta hoy se halla prohibida por ley, pues se halla tipificada como delito; sin embargo vestigios de ella se mantienen todavía en los sistemas jurídicos, por ejemplo el derecho de retención se halla justificado en nuestra legislación civil, la huelga se ha estatuido como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales, el castigo moderado disciplinario de los padres hacia los hijos es parte de la autoridad paterna y el derecho de súper - vigilancia por nuestro Código de Familia.

⁵³ CARLOS J. VILLARROEL FERRER. Derecho Procesal Orgánico. EL ORIGINAL – SAN JOSE ciudad de El Alto – Bolivia 2007. P.22 - 24

⁵⁴ JOSE DECKER MORALES Reflexiones sobre la prueba en el proceso civil P. 9

⁵⁵ CARLOS JAIME VILLARROEL FERRER Derecho Procesal Orgánico P. 43

- **La autocomposición.-** Es la resolución del conflicto por las propias partes. Couture dice que la autocomposición se expresa por “la sumisión o renuncia total o parcial”.
- En este caso la parte perjudicada por el quebrantamiento de la norma sacrifica todo o parte de su derecho. Sumisión parcial es la transacción. En la evolución social, cuando la tribu, la familia o el clan asumía la defensa de la colectividad, cooperaba con el individuo o sustituía a éste en las sanciones que representan a la justicia aparecen esos tipos de solución a los que la doctrina procesal denomina autocomposición, o sea la solución de los conflictos por las propias partes.
- **El Proceso.-** Llega el momento en que las partes en conflicto dirimen sus controversias o disputas ante la autoridad constituida, quedando sometidas expresa o tácitamente, a la decisión de ésta. Este instituto jurídico tan importante, fruto de un devenir de siglos y siglos podemos adelantar conceptualmente como el estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto. Es el instrumento esencial para que se realice a plenitud la función jurisdiccional.

Ramiro J. Podetti en su obra “Teoría y Técnica del Proceso” nos refiere el desarrollo y transformación que la conducta social del hombre ha ido transitando a partir de la autodefensa “Del talión, impulso individual de la venganza, se pasa a la indemnización patrimonial del daño, y del asalto de la tribu a la que pertenece el ofendido contra la tribu del ofensor, se pasa a la sustanciación de una especie de juicio ante la tribu constituida en jurado, ante el cual comparecen la víctima y el victimario”⁵⁶.

“En esta etapa de la génesis del proceso aparece el derecho probatorio en forma de invocaciones a la divinidad y actos mediante los cuales se cree que aquella hade manifestarse. En este periodo nacen, también, las dos primeras formas de prueba, aun en uso el juramento o confesión y el testimonio oral⁵⁷.

Es importante subrayar como el Estado moderno, posterior a la edad media, se atribuye el monopolio del uso de la fuerza para resolver las controversias entre los particulares, cuando estos no logran arribar a una solución pacífica. Surge así la necesidad de crear órganos

⁵⁶ GUSTAVO CAVINHO. “El Proceso, como instrumento de paz social” (En Línea) <http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/El%20proceso%20instrumento%20de%20paz%20social.pdf>. (25 de agosto de 2010)

⁵⁷ CARLOS JAIME VILLARROEL FERRER. Derecho procesal Orgánico P. 44 - 45

especiales, con atribuciones y reglas para su actuación. “*El estado se arroga para sí la jurisdicción*”, reconociendo a los particulares el derecho de requerir su intervención en los supuestos conflictos, naciendo el concepto de acción”, o sea, la facultad del derecho de petición para que se le administre justicia⁵⁸.

2.1.1 EL PROCESO.

Es un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las partes interesadas con una o más personas desinteresadas (jueces; oficio judicial; infra,). otro nombre usado en el mismo sentido es el de juicio, pero preferimos a él, ya por larga costumbre científica, la palabra proceso sobre todo porque proceso se presta mejor a representar la estructura del fenómeno que se quiere significar. La voz proceso sirve, pues para indicar un método para la formación o para la aplicación del derecho que tiende a garantizar la bondad del resultado, es decir una tal regulación del conflicto de intereses que consiga realmente la paz y, por tanto, sea justa y cierta: la justicia debe ser su cualidad interior o sustancial; la certeza, su cualidad exterior o formal, si el derecho no es cierto, los interesados no saben, y si no es justo, no sienten lo que es necesario para obedecer. Así como para al objeto de obtener la reglamentación justa y cierta es necesaria una experiencia para conocer los términos del conflicto, una sabiduría para encontrar su idónea que represente este equilibrio, la colaboración de las personas interesadas con personas desinteresadas está demostrada para tal fin como un método particularmente eficaz⁵⁹.

Por otra parte, tal colaboración, sobre todo en razón de heterogeneidad de las personas que a ella concurren, determina necesariamente una secuela de actos que deben ser estrictamente regulados y evocan la idea de proceso, como mutación de la realidad que se lleva a cabo por una sucesión de hechos causalmente vinculados.

Por último se tiene que es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinado a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto/s, ajeno al órgano que han requerido la intervención de este en un caso concreto, así como la conducta del sujeto/s, todos

⁵⁸ ESTUDIO JURIDICO ALEMAN Y ASOCIADOS. “Procedimiento en la Vía Judicial” (En Línea) <http://www.alemanysociados.com/pdf/procesal.pdf>. (25 de agosto de 2010)

⁵⁹ MARVILIA SAAVEDRA SANCHEZ. “Análisis del Proceso Cautelar Administrativo ante la ejecutoriaridad del acto administrativo emanado de las inspectorías de trabajo en el ordenamiento jurídico venezolano” (En Línea) <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0910.pdf>. 01 de septiembre de 2010)

extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención. Es un instrumento, lo que la razón es el derecho de fondo⁶⁰.

2.1.2 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL.

Para que el Estado pueda prohibir la autodefensa debe otorgar tutela jurídica a las partes con sus órganos, y lo hace a través del proceso. El Estado cumple así una de las más importantes tareas, una tarea cultural en el verdadero sentido de la palabra.

Hugo Alsina, en su “Tratado de Derecho Procesal Civil” define el Derecho Procesal como “el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso”.

Ugo Rocco, nos da una definición que sintetiza los anteriores conceptos al sostener que el derecho Procesal “es la rama del Derecho que tiene por fin analizar la actividad que desarrollan el órgano jurisdiccional, los auxiliares, partes y terceros en la necesidad de alcanzar la creación de una norma particular a través de la sentencia, que ponga fin al litigio y logre la paz social”⁶¹.

Se considera que el Derecho Procesal es de Derecho Público (regula la competencia de los tribunales), formal (regula la jurisdicción), instrumental (es un instrumento para el cumplimiento del derecho sustantivo) y autónomo (no está subordinado a otras áreas del derecho)⁶².

Tomando estos conceptos en cuenta se puede definir el derecho procesal como: El conjunto de normas y principios jurídicos que regulan las actividades de jueces y tribunales así como de los particulares con motivo del acudimiento de estos a aquellos y que tienden a la solución de los conflictos mediante la aplicación de la ley (sea Civil o Penal).

2.1.3 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

En el derecho la palabra fuente tiene un sentido metafórico porque se habla de fuente en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo. El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que por el contrario, se habla de

⁶⁰ GONZALO CASTELLANOS TRIGO. Manual de Derecho Civil P. 35

⁶¹ CARLOS J. VILLARROEL FERRER. Derecho Procesal Orgánico. Pg. 45 y 46.

⁶² DULCE SINAÍ ESCALONA LÓPEZ. Teoría General del Proceso. Universidad Michael Faraday

fuentes de investigación en diversas disciplinas, por ejemplo, la fuente de investigación histórica⁶³.

En la teoría general de las normas jurídicas y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales o históricas, las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica; también el enfoque en este caso, es hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas. El mejor ejemplo para hablar de fuentes históricas, en nuestro derecho, es el del surgimiento del derecho civil, en cuanto nace por el derecho de las personas, junto con sus bienes.

Por lo que se refiere a las fuentes formales del derecho la reflexión, por el contrario, se enfoca a la creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de fuente i instituciones jurídicas; el análisis de la fuente formal prescinde de toda consideración de tipo económico, político o social y, como su nombre lo indica, mediante él se realiza un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar cómo llegan éstas a ser formalmente válidas y vigentes.

Mientras que la fuente material indaga el contenido de la norma, es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas, económicas y sociales; por el contrario, la fuente formal solamente indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente. En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas. En ese sentido tenemos las siguientes:

- La legislación
- La costumbre
- La jurisprudencia, y
- La doctrina
- Reglamento
- Circular

⁶³ CARLOS BUSTILLOS PEÑA. "Fuentes Formales del Derecho Procesal Civil. (En Línea) <http://facultaddederecho.es.tl/Fuentes-Formales.htm>. (08 de septiembre de 2010)

También sabemos que la única fuente de validez en nuestros derechos, es la legislación, aunque las otras no dejan de tener importancia⁶⁴.

LA LEGISLACIÓN.- Entendemos por legislación el conjunto de normas jurídicas dictadas por órganos especializados del Estado. Es decir, que además la ley comprende las normas superiores (Constitución) o inferiores (decreto reglamentario) en la escala jerárquica, que tengan carácter general.

En la Constitución se estatuyen, a veces de manera expresa, ciertos principios fundamentales del proceso, y en ocasiones se los encuentra de modo tácito, en lo que la doctrina designaba con el nombre de "principios constitucionales del proceso". Inclusive se incluyen en ellos algunas formas de proceso, tales como el de Inconstitucionalidad, el de Acción de Amparo, el Contencioso Administrativo, etc., a los cuales se les denomina Procesos Constitucionales⁶⁵.

LA COSTUMBRE.- Es una fuente importante, es una forma inicial del Derecho Consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatorio y por necesidad, y con consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en ley.

Ahora bien, pero ¿Que es el Derecho Consuetudinario? Es el conjunto de principios, valores y normas de carácter jurídico no codificadas⁶⁶, que regulan las relaciones humanas de una sociedad cuya observancia es impuesta de manera coercitiva⁶⁷, por la costumbre.

En materia procesal sobre todo en el procedimiento de los tribunales, existen múltiples usos y costumbres que actúan como normas jurídicas. En realidad, todos los que participan en

⁶⁴ ANTONIO LOPEZ GONZALES. "Derecho Procesal" (En Línea) <http://html.rincondelvago.com/derecho-procesal.html>. (05 de septiembre de 2010)

⁶⁵ MTRO. JOSE NAHILY RAMIREZ ZUÑIGA "Derecho Procesal" (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos34/derecho-procesal/derecho-procesal.shtml>. (05 de septiembre de 2010)

⁶⁶ **Codificación.** Agrupación orgánica, sistemática y completa—generalmente en un cuerpo legal llamado código— de todas las normas que se refieren a una misma materia no permitiendo contradicción ni ambigüedad y, teniendo ellas una vida unitaria. **Código.** Órgano homogéneo que resulta de la reducción ordenada de un conjunto de normas positivas de la codificación (positivas, del latín positum, 'puestas', 'establecidas'). **Recopilación** Ordenamiento cronológico o por materia de leyes dictadas en distintas ocasiones, conservando cada una de ellas su individualidad, no obstante de su inclusión en un libro o conjunto de libros para facilitar su manejo.

⁶⁷ **Coercibilidad** significa la posibilidad del uso legítimo y legal de la fuerza para su cumplimiento de la ley o la costumbre. La coercibilidad es el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y hacer eficaces sus preceptos. Se diferencia diametralmente de la coacción. Ésta última es la fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla que diga o ejecute alguna cosa. En este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados, bajo coacción adolecen del vicio de nulidad, y en el orden penal, por que daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.

el proceso (jueces, funcionarios, partes, etc), se atienden a diversos usos y costumbres forenses. Pero, pese a su cumplimiento, ellos no son obligatorios y su apartamiento no da lugar a reclamación alguna.

LA JURISPRUDENCIA.- Es el conjunto de decisiones judiciales, que, como sabemos, son las que dictan los tribunales aplicando la ley, los litigios planteados ante ellos por las partes en virtud de las pretensiones deducidas por estas. En sentido más restringido se habla de jurisprudencia refiriéndose a las decisiones judiciales sobre un mismo caso y concordantes⁶⁸.

LA DOCTRINA.- Tampoco constituye fuente del derecho en los Estados modernos, pero su autoridad es fundamental, dependiendo de la mayor o menor categoría del jurisconsulto que opine y de la mayor o menor cantidad de pareceres en un mismo sentido. Son las opiniones de los autores que si bien no obligan al juez, pueden servir para fundar su decisión. En muchas de las citas judiciales se observa la influencia en materia procesal de autores italianos, alemanes y españoles⁶⁹.

Resulta de fundamental interés realzar el importante papel que la doctrina procesal ha tenido en el desarrollo del derecho positivo y la jurisprudencia. La principal función de la doctrina es la sistematización, actuando como nexo entre la regla general y abstracta y el caso concreto, inclusive la doctrina realiza una importante labor preparando anteproyectos de leyes procesales y aun de códigos.

EL REGLAMENTO.- Es un conjunto de normas jurídicas abstractas e impersonales y muy semejante en su naturaleza con la ley, con la diferencia que el reglamento lo crea generalmente un órgano administrativo sin perjuicio de que pueda ser creado por un órgano legislativo generalmente se expide para complementar una ley explicándola y precisando su alcance, por lo mismo es jerárquicamente inferior a la ley⁷⁰.

LA CIRCULAR.- es una comunicación generalmente interna expedida por el director de un organismo público y dentro de su competencia⁷¹.

⁶⁸ MTRO. JOSE NAHILY RAMIREZ ZUÑIGA "Derecho Procesal" (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos34/derecho-procesal/derecho-procesal.shtml>. (05 de septiembre de 2010)

⁶⁹ JORGE A. YUNES. "Derecho Procesal" (En Línea) http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/procesal/derecho_procesal.htm. (15 de septiembre de 2010)

⁷⁰ ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ "Derecho Procesal Civil, Concepto Evolución, Histórica, Procesos Fuentes, El Ámbito Laboral" (en línea) <http://html.rincondelvago.com/derecho-procesal.html>. (01 de julio de 2010)

⁷¹ Diccionario Jurídico Mexicano. P. 1034, Santiago Kelley Hernández. Teoría del Derecho Procesal P. 3

2.2 EL PROCESO

El termino proceso viene del latín “Processus” que significa “acción de ir hacia adelante”. Según Carnelutti en su libro Sistema del Derecho Procesal Civil señala que “en su sentido literal y lógico, no jurídico, el proceso es cualquier conjunto de actos para producir un fin”⁷².

Bacre, define el proceso como “El conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas por la Ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derechos la cuestión judicial planteada por las partes”

De las definiciones expuestas, podemos examinar algunos elementos procesales importantes:

El proceso es un conjunto de actos procesales recíprocamente concatenados ente si, coordinados unos con otros, con una relación de causa y efecto del anterior buscando todos un mismo fin. Rubianes anota que el proceso se caracteriza por una serie sucesiva, gradual, progresiva y concatenada de actos vinculados.

Los actos procesales no realizan caprichosamente, sino que se desarrollan armoniosamente en el tiempo, en orden fijado por las normas jurídicas y procesales. Las Actividades son efectuadas por todos los sujetos procesales, ya vimos que esas actividades incluyen al órgano judicial, las partes, los auxiliares y aun los terceros. El proceso como método de debate, tiene una finalidad que cumplir, Carenelutti señalo que el proceso es la composición de los litigios, por cuyo medio se logra la paz social. (Aldo Bacre, Teoría General del Proceso)

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 87 del C.P.C. corresponde al juez la Dirección del proceso. En materia penal el artículo 144 del N.C.P.P. le otorga al juez o Tribunal competente para conocer un Proceso Penal, competencia también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas⁷³.

Cuando nos referimos al contenido del proceso, hablamos en primer lugar a las partes o sujetos procesales (Art. 50 y ss. del C.P.C.), y a los actos procesales. (Art. 86 y ss. Del C.P.P.)

⁷² CARLOS JAIME VILLARROEL FERRER. Derecho Procesal Orgánico P. 107

⁷³ CARLOS JAIME VILLARROEL FERRER. Derecho Procesal Orgánico P. 107 - 109

Las partes son las que intervienen esencialmente en el proceso, estas son el demandante, el demandado y el juez y accesoriamente los fiscales, los funcionarios de la administración de justicia comprendidos en la L.O.J. abogados, peritos, interpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros y comisionados (art. 51 del C.P.P.). El juez por su parte dispone y diligencia las peticiones de los litigantes, clausura el debate y dicta la sentencia, en actos regulados por las normas del procedimiento, con contenido orgánico.

El Objeto del proceso es resolver las controversias entre partes, opinión que peca de tener acentuado carácter individualista. Otros tratadistas como Chiovenda dicen que “su objeto es la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo”. Carnelutti como decíamos al inicio del tema hace referencia al mantenimiento de la paz social. Carlo Carli dice que el objeto del proceso abarca diversos aspectos:

- **El interés particular**, porque todo individuo acude al órgano judicial en defensa de su interés subjetivo.
- **El interés público**, porque ningún proceso entre particulares es ajeno al orden jurídico, que es atribución privativa del Estado, velando por la vigencia del orden jurídico instituido.
- **El Interés social**, concierne a la sociedad que puede no concordar debidamente con el interés público y el interés particular, en tanto se pretenda que la sentencia sea eficaz.

Cuando concuerden los tres intereses contrapuestos: lo favorable, lo justo y los eficaz el proceso cumple si una función social⁷⁴.

2.2.1 ACTOS PROCESALES

El vocablo acto viene del latín “actus” equivalente en términos generales al hecho o a la acción. Desde el punto de vista jurídico el termino acto según el diccionario de la Lengua Española es: “Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a éste”. Couture define el acto jurídico como el “Hecho humano, voluntario, licito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos”. El mismo Couture al referirse al acto procesal define así “Dícese del acto jurídico emanado de los órganos de la jurisdicción, de las partes o de los terceros, susceptibles de crear, modificar o extinguir derechos procesales.

⁷⁴ CARLOS J. VILLARROEL FERRER. Derecho Procesal Orgánico. EL ORIGINAL – SAN JOSE ciudad de El Alto – Bolivia 2007. P.107 a la 110

Actos procesales se entiende dentro del proceso como conjunto de actos jurídicos, recíprocamente concatenados entre sí, son realizados por los sujetos esenciales, con la finalidad de obtener una sentencia que ponga fin a la controversia de las partes. Los sujetos procesales en el desarrollo del litigio protagonizan hechos procesales, en los cuales cada uno de ellos es una consecuencia del que precede y un antecedente del que le sigue, en observancia directa del principio de preclusión. La naturaleza jurídica del acto procesal, es inherente a la manifestación individual de voluntad que lo diferencia con el hecho.

Según Coutore estos actos procesales se clasifican en:

De las Partes.- son los realizados por el actor y el demandado en el desarrollo del proceso y eventualmente por un tercero litigante. La finalidad de estos actos es obtener la satisfacción de sus pretensiones y podemos señalar las principales.

- Actos de Petición; determinando el contenido de una pretensión o un aspecto del pronunciamiento como por ejemplo oponer excepciones, objetar las pruebas, etc.
- Actos de afirmación; son las proposiciones o exposiciones que se llevan a cabo a lo largo del proceso, ofrecidas al juez o tribunal para el conocimiento requerido en la demanda o reconvención o excepciones.
- Actos de disposición del derecho; Consistentes unas veces en el allanamiento por el cual el demandado se somete sin condiciones a la pretensión del actor, constituye la confesión judicial, desistimiento que es la renuncia del actor al proceso o del demandado a la reconvención.

Actos del Tribunal. Son los actos de los órganos jurisdiccionales. Si bien al juez o al Tribunal le incumbe esencialmente la decisión final del proceso, no es esta su única diligencia, pues entre otras le corresponde efectuar:

- Actos de decisión; dirigidos a resolver el proceso y las eventualidades vanas dictando pronunciamientos sobre las excepciones previstas en el Procedimiento o asegurando el impulso procesal (Art. 2 del C.P.C.)
- Actos de Comunicación; sirven para notificar a las partes los actos de decisión (Arts. 68, 120, 382 del C.P.C., Art 95 y ss., del anterior C.P.P. y ss., del N.C.P.P.)

- Actos de documentación; tiene la finalidad de mostrar a través de documentos los actos de las partes del juzgado o de los terceros.

Actos de Terceros. En todo el proceso intervienen esencialmente el juez, el demandante y el demandado. Sin embargo el desarrollo del proceso prevé que también intervienen con carácter accesorio los fiscales cuando no representan al Estado en calidad de actor o demandado, los funcionarios subalternos, comprendidos en la L.O.J., así como los abogados, peritos intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros y comisionados (Art. 51 del C.P.C.). Los actos que cumplen una actividad accesorio en el proceso realizan:

- Actos de prueba; cuales son las declaraciones testimoniales, informes periciales, a protocolización por los notarios de fe pública, etc. (Arts. 430, 440 del C.P.C.).
- Actos de decisión; en ciertos casos que la ley reserva la decisión, como en el caso de los árbitros en materia comercial, o el de los jurados en procesos orales. (Art. 712 y ss., de la 1770).
- Actos de cooperación; por funcionarios como los de la Policía Judicial para ejecutar un apremio o el oficio de martillero para un remate⁷⁵.

2.2.2 ACTOS DE DESARROLLO PROCESAL

No hay acuerdo en los tratadistas respecto a si las partes tienen en el proceso verdaderas obligaciones jurídicas o solamente cargas procesales, James Goldschmidt y muchos de sus seguidores sostienen que del proceso solo derivan cargas. Por su parte Manuel de la Plaza afirma que las partes tienen la obligación de comparecer, contestar y participar en el proceso con las limitaciones reguladoras del proceso, vale decir, de acuerdo a los principios dispositivo y del impulso procesal.

En el Derecho procesal es clásica la posición de Couture sobre el particular a propósito de lo que se llama los "imperativos jurídicos" clasificados en deberes obligaciones y cargas. Veremos cada uno de estos conceptos:

Deberes Procesales, están creados en interés de una adecuada realización del proceso. Estos deberes están más que en interés del individuo, del litigante, en interés de la colectividad, aunque es evidente que en determinadas situaciones esos deberes se refieren a las partes

⁷⁵ CARLOS J. VILLARROEL FERRER. Derecho Procesal Orgánico. EL ORIGINAL – SAN JOSE ciudad de El Alto – Bolivia 2007. P.185 a la 189.

mismas, cuando se invoca por ejemplo el deber de decir la verdad, de obrar con lealtad y probidad en el proceso. Los deberes procesales llegan a los terceros, por ejemplo: el deber de declarar como testigo, de informar como perito o de oficiar de árbitro. La Efectividad de los deberes procesales se obtiene normalmente mediante sanciones que consisten en un multa (Art. 184 del C.P.C.).

Obligaciones Procesales, consisten en las prestaciones impuestas forzosamente a las partes en el proceso, cuando concluye por ejemplo el proceso, condenado en costas al litigante perdedor (art. 198 y ss. Del C.P.C.) Coutore expone además “una responsabilidad procesal” emergente del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. Habla que el daño causado con el abuso, origina una obligación de reparación que se efectiviza en la condena de pago de costas. En materia penal, las costas al estado causadas por el imputado tiene una fijación tanto en los inicios del proceso, a tiempo d calificarse el monto de fianza de libertad Provisional, como en ejecución de sentencia. (Art. 209 del C.P.P. y 266 del N.C.P.P.). Carnelutti afirma que existen auténticas obligaciones procesales ya que el desarrollo normal del proceso, no puede obtenerse con solo las cargas procesales. El contenido de las obligaciones de los funcionarios judiciales, especialmente de los jueces y magistrados. Consiste “naturalmente en el cumplimiento de los actos que forman de la competencia oficial a que incumbe la obligación; puesto que por lo general, el cumplimiento de tales actos representa el ejercicio de un poder, se puede decir también que el contenido de las obligaciones considerado aquí es el ejercicio del poder correspondiente al funcionario, es un poder –deber” (Art. 1 y 2 del C.P.C.).

Las cargas procesales, consisten en el “requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”. (1- E Coutore Ob. Cit.).

Se hace útil diferenciar el derecho que tiene todo litigante a realizar un acto de procedimiento como facultad que la ley le otorga en su beneficio por ejemplo responder a la demanda, oponer excepciones, presentar pruebas, etc., de la carga que es una conminación o una compulsión a ejercer el derecho.

Coutore en su obra citada explica que la carga funciona a doble fase: *“Por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de aprobar, de alegar, en ese sentido es una conducta de realización facultativa, pero tiene el mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar de no*

*probar y de no alegar. El riesgo consiste en que si no lo hace oportunamente, se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas, o si saber sus conclusiones*⁷⁶.

La carga por lo expuesto constituye un imperativo del propio interés. Parte del principio de que todo individuo es libre de obrar o de no obrar, asumiendo los efectos o resultados de sus propios actos.

De igual forma Carnelutti define la carga *“como el ejercicio de una facultad, cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. Obligación y carga tienen de común el elemento formal. Los dos vinculan la voluntad del individuo; pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege el interés propio”*⁷⁷.

La carga del impulso procesal, consiste en que las partes son las que deben exigir del juez, que pronuncie las resoluciones necesarias en el ámbito de los plazos y términos previstos en el procedimiento. El impulso procesal está en sus manos y ellas piden se declare la rebeldía, ofrecen pruebas. Solicitan diligencias de inspección judicial, traducciones, defieren a confesión judicial, ofrecen alegatos, etc.

Por la naturaleza del principio dispositivo, la regla general es que los órganos judiciales no pueden actuar de oficio aunque dicha regla tiene algunas excepciones por ejemplo debe llamar a conciliación a las partes (Art. 16 del C.P.C.), declarar la perención o caducidad (Art. 309 del C.P.C.), pedir declaraciones testimoniales (Art. 378 del C.P.C.) etc.

Carga del impulso procesal

Las cargas del impulso procesal instan a las partes a realizar los actos, bajo la conminación de aplicar el principio de preclusión. Entonces se concluye que la carga funciona impulsando al litigante a comparecer, responder, contestar, probar, asistir a las citaciones judiciales, concluir y alegar, bajo la amenaza de son ser escuchado. Resulta manifiesto que las amenazas no conforman un derecho del adversario⁷⁸.

⁷⁶ PEREZ BURILLI & CASADILLAS FIRMA DE ABOGADOS. “Dinámica de la Prueba” (En Línea) <http://www.perezcalzadilla.com/Comentarios.aspx?IdMateria=3&IdPublicacion=116>. (15 de septiembre de 2010)

⁷⁷ JORGE HORACIO ZINNY. “Las Partes en el Proceso” (En Línea) http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_JorgeZinny.pdf. (15 de septiembre de 2010)

⁷⁸ SCRIBD. “La carga Procesal” (En Línea) <http://es.scribd.com/doc/38103790/La-Carga-Procesal>. (16 de septiembre de 2010)

Contingencias generales: incidentes

Ya conocemos que en la estructura del proceso hay una etapa instructora o introductiva (demanda, respuesta, reconvención y respuesta), una etapa probatoria (ofrecimiento y producción de la prueba), y finalmente una etapa decisoria (sentencia). También conocemos que antes de haberse formalizado la demanda, es viable la realización de diligencias al margen de esa estructura (demandas preparatorias, prueba anticipada, exhibición de documentos, etc.). En la demanda es natural que el actor pueda pedir medidas precautorias o cautelares; la citación de evicción o formalizar recusación al Juez. A su vez el demandado, antes de responder a la demanda puede oponer excepciones previas, citar de evicción, excusar, recusar o pedir la imposición de la litis, llamando a un tercero, etc. Todas las actuaciones referidas configuran la natural complejidad de la estructura del proceso.

Ahora bien una vez trazada la relación procesal (Art. 353 del C.P.C.) vale decir una vez recusados los escritos de la demanda, respuesta, reconvención y respuesta de ambas partes, las partes pueden formular diversidad de cuestiones, sobre la presentación y producción de la prueba en relación a la forma, tiempo admisibilidad y pertinencia (Art. 383 del C.P.C.)⁷⁹. En ejecución de sentencia pueden originarse incidentes entre las partes o entre estos y los postores de los bienes subastados judicialmente. También terceros que acrediten interés legítimo pueden ser admitidos en el proceso, los peritos pueden pedir regulación de sus honorarios, etc.

La palabra incidente deriva del latín “incido incidens”: acontecer, interrumpir, suspender, significa en aceptación más amplia lo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes puede aplicarse a todas las excepciones, respuestas o acontecimientos accesorios que se originan en un negocio, interrumpirlo, alternando o suspendiendo su curso ordinario.

Nuestro Código de Procedimiento Civil (Art. 149 y ss del C.P.C.) interpreta y acoge los principios de la legislación Italiana y Alemana disponiendo que los incidentes no suspenden el trámite del proceso principal y facultando al Juez el rechazo de los mismos cuando el incidente promovido fuere de improcedencia manifiesta según el Juez, sin mayores tramites⁸⁰.

⁷⁹ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 383, Ed. 2002

⁸⁰ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 149, Ed. 2002

Contingencias particulares.- Modos anormales de conclusión del proceso, podemos mencionar los siguientes casos:

- El desistimiento; como modo anormal de conclusión del juicio “uno de los litigantes se aparta de el en forma expresa, renunciando a su demanda o a su oposición” el desistimiento importa:
- Renuncia o abdicación del derecho material formulado en el juicio,
- Renuncia o abdicación de la facultad de llevar adelante una instancia originada mediante el recurso de apelación por ejemplo,
- Renuncia o abdicación del derecho de realizar un acto jurídico.
- El desistimiento puede revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria. Debe ser necesariamente con intervención del órgano judicial. Una vez homologado por el Juez, no se lo puede revocar ni impugnar. (Art. 304 del C.P.C.).
- La Transacción; es un contrato oneroso, por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Es otro modo anormal de finalizar un proceso, donde las partes por medio de un convenio con concesiones recíprocas, tornan innecesaria la ulterior tramitación del mismo y la sentencia respectiva.

Las transacciones, son equiparadas por el derecho sustantivo y por el procesal, a las sentencias ejecutorias. Los jurisconsultos están de acuerdo en que las características de la transacción es “animus” de transigir, la voluntad de concluir el litigio, o de evitarlo mediante dichos sacrificios (Arts. 945 – 949 y 449 del C.C. y Art. 314 del C.P.C.)⁸¹.

La ley prohíbe transigir sobre:

- El derecho de asistencia familiar, aunque es válida la transacción sobre el monto de los mismos. (Art. 145, 386 del C.F.)
- Sobre delitos de acción pública (Art. 8 del C.P.P.)
- Sobre la acción Civil que nazca de un delito o falta futuros.
- Sobre el estado civil de las personas.
- Las transacciones acordadas contra las prohibiciones mencionadas son nulas.

⁸¹ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 314, Ed. 2002

- Conciliación; constituye un avenimiento, una composición, un ajuste de diferencias entre los litigantes, lo que la convierte en un instrumento sumamente eficaz para dirimir conflictos y por ende, para aliviar el trabajo de los tribunales”.

En la legislación Española, Francesa y también en la nuestra (Art. 180 del C.P.P.) constituye en presupuesto del proceso principal, como medida previa, para la entrega al fondo de la causa⁸².

Es útil señalar la diferencia con la transacción. Para que haya transacción es indispensable que haya sacrificios recíprocos de las dos partes en lo concerniente a los derechos o pretensiones sobre los que disputan y por los cuales es posible un juicio futuro o tiene su causa el que ya existe. La conciliación no exige ese sacrificio. Hay también conciliación cuando una de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria. Lo característico de las conciliaciones que se evita un litigio o se termina uno presente por acuerdo de partes, por su mutuo convenio y sin necesitar la intervención, del órgano jurisdiccional.

Actos procesales de transmisión

Las actuaciones procesales deben ser puestas en conocimiento de la otra por intermedio del juez, mediante la providencia de “traslado” o “conocimiento de partes”. La transmisión de los diferentes actos procesales se realiza a través de los siguientes actos:

- **Oficios**, son los documentos firmados y expedidos por el órgano jurisdiccional, en el que se ordena algo o comunica alguna resolución o tramite.
- **Mandamiento**, es el despacho del juez por escrito en que ordena ejecutar alguna cosa: embargo, secuestro, desalojo, lanzamiento, apremio, detención preventiva, detención formal, prisión, de libertad, de desembargo, etc., (159, 160 del C.P.C. y Arts 90, 91 del C.P.P., Arts. 128, 129 del N.C.P.P.)
- **Notificaciones**, son actos jurídicos procesales de transmisión por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros, una resolución judicial. Pueden ser personales, por cedulón o exhorto suplicatorio (Arts. 120, 121, 124 del C.P.C., Arts. 95, 99, 103 y ss del C.P.P. y Art. 160 ss. Del N.C.P.P.).
- **Exhortos y órdenes instruidas**, cuando tuvieren que realizarse diligencias judiciales fuera de su jurisdicción, pero dentro del territorio nacional, el juez librará exhortos para los de igual jerarquía y ordenes instruidas para los de jerarquía inferior. Si tuviera que encomendarse a una autoridad del exterior, se hará mediante exhorto con cargo de reciprocidad. (Art. 114 del C.P.C., Art. 89 del C.P.P., y Art. 137 del N.C.P.P.)

⁸² Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art. 180, Ed. 2005

- **Anotación preventiva**, en medidas precautorias, antes o durante la sustanciación del proceso, sobre inmuebles, acciones, vehículos, etc., mediante oficio y entrega de testimonios. (Art. 156 y ss. C.P.C)⁸³.

2.2.3 LA PRUEBA EN GENERAL

El termino prueba en su significado más común se refiere a la acción y efecto de probar. En tal sentido “es una razón, argumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa⁸⁴. Escriche señala “la prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa⁸⁵”.

Nuestro derecho es un derecho de prueba, basado en los medios de prueba. Son los medios que se ponen a disposición del Tribunal o Juez para intentar convencerle de una determinada actividad, o no actividad, esa actividad viene impuesta por las leyes y por el principio general del derecho de la prueba, nada que no pueda ser probado debería ser alegado frente a los Tribunales. Sin embargo, sabemos y nos consta que ello no es así.

La verdadera dimensión del derecho de prueba en nuestro derecho es tal, que sí, de vez en cuando no se reflexiona sobre la dimensión de la prueba su forma de ser concebida celebrada y admitida, parece que nos quedamos sin Derecho, sin lo más sagrado de nuestro Ordenamiento que es la posibilidad de que un Tribunal o juez pueda resolvernos un litigio porque quede convencido de que la prueba presentada es así de convincente. Por ello, una buena regulación de los medios de prueba, una buena doctrina sobre su admisión o su negación, sobre su correspondencia con los hechos que se debaten en el litigio en cuestión, es, a nuestro juicio, la esencia del Derecho. Más allá de las concepciones doctrinales filosóficas, de los valores, de los principios generales, las lesiones y transgresiones de derechos fundamentales dependen de la prueba de los mismos⁸⁶.

La posibilidad de probar ante los Tribunales esas actividades que aminoran nuestros derechos constituye el centro mismo de operaciones procesales y de contenido de toda nuestra legislación procesal y de fondo. No es cuestión doctrinal en la que hay que detenerse: la idea central es la admisión general de todo tipo de pruebas y el equilibrio para probar la idoneidad o falta de veracidad de la prueba presentada para desbaratarla. La verdad es que la prueba, como todo instrumento jurídico, posee un arma de doble filo: demuestra lesiones en derechos, pero puede ella misma ser constitutiva de una lesión a los derechos fundamentales. Por ese

⁸³ CARLOS J. VILLARROEL FERRER. Derecho Procesal Orgánico. EL ORIGINAL – SAN JOSE ciudad de El Alto – Bolivia 2007

⁸⁴ Diccionario de la Lengua Española

⁸⁵ FRANCISCO ESCRICHE, “Diccionario de Derecho Usual

⁸⁶ DAVIS CARLSO VILLA “La Prueba del Derecho” (En Línea) <http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Prueba-De-Derecho/2659212.html>. (23 de octubre de 2011)

peligro se ha de comprender que la legislación civil y administrativa pretenda ser exhaustiva y formal sobre los medios de prueba en su admisión, celebración de la prueba, etc. No es una cuestión que caiga en el formalismo. Precisamente, es la parte más tangible del Derecho en todo lo que le rodea: en su doctrina, en sus Jurisprudencia, en su Legislación⁸⁷.

Nada puede haber más tangible que presentar ante un órgano judicial el apoyo fáctico de cuanto se le está presentando y es el verdadero ejercicio de un derecho fundamental el de poder hacerlo. Ahora bien, cualquier prueba y de cualquier modo no ha de ser presentada; de otra manera, los límites en el ejercicio de este derecho los debe establecer la Jurisprudencia y el Legislador, y también el propio código deontológico de los abogados ejercientes en la profesión.

Prueba sí, pero no a cualquier precio, prueba legal, auténtica, encaminada a demostrar nuestra posición en el litigio en su verdadera dimensión de ejercicio de derecho fundamental para todos⁸⁸. Prueba fuera del peligro de la manipulación de la falsedad de la misma, que desvirtúa el verdadero sentido del Derecho de Prueba que siembre dudas sobre la esencia del Derecho que es la resolución de problemas con el ideal de Justicia en el medio: no se podrá contentar a las dos partes en todo, pero sí parcialmente, cuando ello se demuestre con la prueba pertinente. Este es el terreno de las ideas, pero la legislación y la Jurisprudencia han avanzado tanto en la prueba como instrumento y ejercicio de un derecho fundamental, tanto en su aportación falsa y su manipulación que transforma la realidad del Derecho en la que se mueve el Juez, se le distorsiona, por ello, una de las preocupaciones del Juez y de las partes debe ser la veracidad de la prueba, verdadera instrucción de la regla del juego, fallando ésta, no será un acto de justicia lo que se imparte, sino un engaño institucionalizado, la prueba concebida en su verdadera dimensión informativa de percepción de juez de una determinada realidad fáctica, es el centro del Derecho, de nuestro complejo actual Derecho donde las relaciones contractuales, laborales y administrativas se basan en la seguridad que dan los instrumentos de prueba de forma proporcional a la disminución en la honradez del ser humano en la palabra dada⁸⁹.

2.2.4 CONCEPTO Y FINALIDAD

⁸⁷ SANTIAGO CARRETERO SANCHEZ. (En Línea) http://www.porticolegal.com/articulos/pa_189.php. (23 de octubre de 2011)

⁸⁸ PICÓ JUNOY, J. "La interpretación judicial de la Ley", en La Ley, Martes 28 de junio de 2002, repaso de la interpretación en el interrogatorio de las partes, documental, dictamen pericial, reconocimiento judicial, interrogatorio de testigos

⁸⁹ DEVIS ECHANDÍA, H., Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, 1970, tomo I.

En sentido general, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, prueba es “la acción y efecto de probar, de demostrar; también: razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa” (2ª. Aceptión), “indicio, seña o muestra que se da de una cosa” (3ª. acepción) y “ensayo o experiencia que se hace de una cosa” (4ª acepción). En derecho, dice dicho diccionario (5ª acepción), es la «justificación de la verdad de los hechos controvertidos hecha por los medios que autoriza y reconoce, por eficaces, la ley». En sentido científico, prueba es, también, averiguación y demostración.

Devis Echandía define las pruebas judiciales como «el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. Alsina⁹⁰ plantea la necesidad de una teoría general de la prueba, dando pautas al respecto. En el proceso civil, es un medio de verificación de las proposiciones de los litigantes⁹¹.

Empero, esto no significa que la actividad probatoria sea solamente lógica, porque también es psicológica y técnica. El fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado y, el secundario, la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor; para poder cumplir con esos fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se ventila, pues si el Juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deban deducirse y que constituirán el contenido de la cosa juzgada, en estricta congruencia con la demanda y las excepciones.

Por ende, podemos definir la prueba judicial como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevarse al Juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

La actividad probatoria incumbe primordialmente a las partes principales que interviene en juicio judicial; sobre ellas pesan diversas cargas procesales cuyo incumplimiento las expone al riesgo de no lograr la demostración de los hechos afirmados en sus alegaciones; por

⁹⁰ ALSINA, H., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1961, tomo III.

⁹¹ ENRIQUE VESCOVI. “Prueba” (En Línea)

http://www.tribunalmmm.gob.mx/publicaciones/Debate/a1numero1/prueba_parte.htm. (25 de septiembre de 2010)

consiguiente, puede ser que pierdan el proceso no por no tener derecho si no por no demostrar los hechos.

De allí que corresponde destacar como finalidad de la actividad probatoria, el logro de la llamada verdad real o material, como indica Palacio, aunque, desde luego, sea este el objeto ideal a alcanzar en todo proceso y no resulte compatible con el adecuado servicio de la justicia la renuncia consciente a este tipo de verdad

Es la producción del convencimiento psicológico del órgano judicial sobre este último extremo la finalidad a la cual en definitiva tiende la actividad probatoria en el proceso⁹².

La finalidad, de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, establecer la verdad. Producir convicción en el Juez sobre los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones.

2.2.5 MEDIOS DE PRUEBA

Son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir el proceso, en la reconstrucción de los hechos acontecidos en “la pequeña historia” que es pertinente al proceso que se ventila, también podemos decir que son instrumentos de intermediación requeridos en el proceso para dejar constancia material de los hechos. La doctrina ha formulado diferentes medios probatorios que los podemos clasificar de la siguiente manera⁹³:

Directos e indirectos.-

Esta distinción se funda en que algunos medios (reconocimiento judicial), la prueba que suministran se halla constituida por el hecho mismo que desea probar, es decir, en ellos existe una coincidencia entre el dato percibido por el juez (fuente) y el hecho a probar (objeto) mientras que en otros (presentación de documentos; declaración de testigos, de partes), tal coincidencia no existe, es decir, del dato (fuente) que suministran (relato consignado en el documento), el Juez debe deducir la existencia o inexistencia del hecho que se intenta probar como señala Fassi.

Expresado de otra forma, mientras en la prueba directa basta la percepción del dato que suministra el medio, en la prueba indirecta, a dicha percepciones añade una actividad deductiva (Palacio).

⁹² GONZALO CASTELLANOS TRIGO, Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 12 - 13

⁹³ GONZALO CASTELLANOS TRIGO, Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 13

Los medios de prueba indirectos, atendiendo a la circunstancia de que el dato percibido por el juez revista o no carácter representativo del hecho a probar, suelen, a su vez, clasificarse en históricos y críticos. Los históricos, reproducen de algún modo el hecho que se trate de probar, mientras que en los críticos sólo se llega al conocimiento mediante inducciones o inferencias, por ejemplo la forma en que se produjo un accidente de tránsito, se puede deducir de una fotografía o de la narración de testigos que lo presenciaron; pero también la convicción o por los daños producidos en ellos.

Son medios de prueba histórica, la prueba documental, la prueba de testigos, las fotografías, etc. Entre los medios de prueba críticos se incluyen las presunciones, indicios, por cuanto el hecho que les sirve de base se encuentra, frente al hecho a probar (el Accidente), en relación de autonomía y no de representación⁹⁴.

Reales y personales.-

Son medios de prueba reales aquellos cuyo instrumento está constituido por una cosa o bien exterior distinto de la persona humana, como puede ser la prueba documental, inspección judicial. Los personales constituyen las que tienen como objeto instrumental a una persona individual o colectiva, como es la prueba de confesión, prueba de testigos, pericial, por que provienen de la actividad humana⁹⁵.

Plena y semiplena.-

Llámesese plena, la prueba que demuestra, sin dejar dudas, la existencia de un hecho. Es semiplena cuando de ella surge únicamente la posibilidad de su existencia y para demostrar un hecho necesita la posibilidad de su existencia y para demostrar un hecho necesita la concurrencia de otro medio probatorio corroborante o complementario. Cuando la prueba es plena el hecho está demostrado, mientras, que cuando la prueba es semiplena el hecho no está demostrado y necesita de otros elementos para su verificación.

Como señala Sentis Melendo: “para dictar sentencias definitivas en los procesos de cognición es necesario una prueba plena y ésta existe cuando forma la convicción plena del juzgador, necesaria para resolver definitivamente⁹⁶”.

Nominados e innominados.-

Son nominados los medios que el Código enumeran expresamente e innominados, los medios de prueba no previstos, conforme al art. 373 del Código de Procedimiento Civil (1976). Son nominados de acuerdo a nuestra legislación, la confesión, la documental, testifical, inspección judicial, presunciones y pericial, por consiguiente, cualquier otro medio probatorio es

⁹⁴ GONZALO CASTELLANOS TRIGO, Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 14

⁹⁵ GONZALO CASTELLANOS TRIGO, Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 14

⁹⁶ GONZALO CASTELLANOS TRIGO, Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 15

innominado. La tendencia del derecho procesal moderno es eliminar los medios nominados y dejar abierta la posibilidad que las partes puedan por cualquier medio y forma demostrar o desvirtuar los hechos controvertidos en el proceso judicial⁹⁷.

Preconstituida y circunstancial.-

Como señala acertadamente Parajeles: “La prueba preconstituida es aquella creada por las partes en el momento de la celebración de un acto jurídico con el objeto de consignar a sus modalidades en la eventual previsión de un litigio; como sucede con los instrumentos públicos o privados. Por el contrario, la que surge después de producido un hecho como los testigos o los indicios.

En la doctrina probatoria, se incluye la radiografía, por ejemplo, como prueba documental y a la vez como prueba científica. En el primer caso actúa como prueba preconstituida porque se produce antes de iniciar el proceso y se aporta con la demanda mientras que la segunda hipótesis actúa como prueba del proceso⁹⁸.

Para el profesor del derecho procesal De Santos, se denomina “pruebas preconstituidas a aquellas que se crean con la intención de producir un medio de prueba, ya sea para que se preparen por adelantado, por pura precaución y sin saber si jamás ha de existir un litigio que haga necesaria su producción (contratos, convenciones, actas etc.), o con el fin inmediato de ser utilizadas en un proceso (actas notariales, fotografías, grabaciones, testigos).

El mismo autor dice que cabe entonces, distinguirlas de las pruebas circunstanciales, es decir, las que sin haberse tenido tal intención llegan a servir como prueba (un diario privado, las cartas, misivas, notas, huellas o rastros)⁹⁹.

Prueba simple y prueba compuesta.-

Es simple cuando por si sola constituye prueba suficiente (confesión) y compuesta, cuando la prueba resulta de la reunión de diversos medios (un testigo, un indicio, pericial).

La prueba compuesta es lo normal en el proceso, pues es extraño que la convicción del juez se fundamente en una prueba única; sin embargo conforme al párrafo II del Art 477 del Código de Procedimiento Civil (1976), una sola presunción podrá constituir prueba cuando a juicio del juez tuviera caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar convencimiento en el juez¹⁰⁰.

Pruebas principales, contrarias y contraprueba.-

⁹⁷ GONZALO CASTELLANOS TRIGO, Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 15

⁹⁸ PARAJELES VINDAS GERARDO. Lineamiento del Moderno proceso Civil. Caso Bolivia P. 202 – 203.

⁹⁹ DE SANTO VICTOR. El Proceso Civil. Tomo II P. 15

¹⁰⁰ GONZALO CASTELLANOS TRIGO, Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 17

Se llama así a las demostraciones que tienen incidencia directa con la pretensión y que resultan vertebrales respecto de los hechos afirmados; contraprueba será la actividad probatoria de la oponente encaminada a desvirtuar la solidez de la anterior o disminuir su valor probatorio. En cambio prueba en contrario se denomina al ejercicio que procura verificar la inoperancia de una presunción legal o judicial¹⁰¹.

2.2.6 CARGA DE LA PRUEBA

Onus Probandi (Carga de la prueba), es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una *nueva* verdad sobre un tema).

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuales hechos, entre los que se forman el tema probatorio necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, sin que se trate de una obligación o deber y le indica al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten.

Es una noción subjetiva, porque contempla la situación que las partes tiene frente a cada hecho que requiera prueba (aunque esta puede ser aportada por la parte contraria o por el juez oficiosamente); es también objetiva, por cuanto consiste en una regla de juicio que determina el sentido de la decisión cuando falta la prueba suficiente; concreta respecto de las partes, ya que se refiere a hechos precisos pues establece cuales de los varios que forman el tema probatorio interesa a cada parte que sean demostrados para que sirvan de base a sus pretensiones o excepciones; y abstracta respecto del juez, porque es una regla de juicio de alcance general sobre cómo debe decidir el Juez en ausencia de prueba y no un conjunto de reglas concretas para los diversos procesos¹⁰².

¹⁰¹ GONZALO CASTELLANOS TRIGO, Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 17

¹⁰² GONZALO CASTELLANOS TRIGO. Manual de Derecho Procesal. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 19

La carga en las obligaciones y en los hechos jurídicos, en materia de obligaciones el demandante prueba los hechos que suponen la existencia de la obligación y el demandado los hechos que presumen la extinción de ella. En materia de hechos y Actos jurídicos ambos contendientes prueban sus proposiciones¹⁰³.

2.2.7 LA PRUEBA DOCUMENTAL

En primer lugar se debe indicar que las leyes y al doctrina “hablan indistintamente de documentos o instrumentos como si fuesen términos sinónimos, cuando en realidad, responden a conceptos diferentes. Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los quipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras designadas a constatar una relación jurídica y para las cuales se reserva el nombre de instrumentos¹⁰⁴.

La legislación sustancial utiliza las expresiones “documento” e “instrumento” como equivalentes a documentos escritos y para denotar, particularmente, a los que se encuentran firmados por sus autores. Palacio, por su parte y con mucha claridad exterioriza que “en sentido lato denominase documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en la que esa representación se exterioriza.

Por lo tanto, solo son documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que como los hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, etc. Poseen la misma aptitud representativa¹⁰⁵.

Destacamos el carácter representativo de este medio de prueba. La representación consiste en un hecho capaz de producir una imagen de otro hecho, por conducto de los sentidos y no sea de la razón¹⁰⁶.

Cuando el documento contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente no suscribe (escrituras públicas o privadas), será declarativo – representativo; cuando no contenga ninguna declaración (planos, cuadros), será únicamente representativo no declarativo; por consiguiente, el documento no siempre es un escrito.

¹⁰³ CARLOS JAIME VILLARROEL FERRER. Derecho Procesal Orgánico. P. 205-206

¹⁰⁴ ALSINA HUGO. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil Tomo III P. 392.

¹⁰⁵ Palacio LINO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal VII Tomo I P. 499.

¹⁰⁶ CARNELUTTI FRANCISCO. Teoría General del Derecho Procesal Civil P. 123.

Nuestro procedimiento civil no da ningún concepto o definición de prueba documental, como realizan otras legislaciones. Por ejemplo el código de procedimiento del Perú, indica que documento “es todo escrito u objeto que sirve para acredita un hecho” y “son documentos los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado¹⁰⁷.

2.2.8 CONCEPTO DE DOCUMENTO

El origen etimológico del término proviene del griego “dék”, correspondiente al verbo latino docere, «instruir» de donde proviene el vocablo “documentum”, que significa originalmente «*lo que se enseña, con lo que alguien se instruye*»¹⁰⁸.

En el ámbito jurídico, dentro de los exponentes clásicos de la noción amplia de documento encontramos a Carnelutti, quien entiende por documento; «una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho», o como explica el autor citado, representación es la imagen de la realidad, la que se presenta al intelecto a través de los sentidos; y, en consecuencia, “documento es una cosa que sirve para representar a otra”. Continúa señalando Carnelutti, que la representación de un hecho, y no la manifestación del pensamiento es la nota esencial al concepto de documento¹⁰⁹.

El concepto de documento no es privativo del área de conocimientos jurídicos sino que es una noción perteneciente a la cultura general. Si entendemos por cultura todo aquello realizado por el hombre, el documento en su acepción más amplia será, toda entidad material perceptible por los sentidos que revele intervención humana. Debe entenderse por documento todo objeto susceptible de representar una determinada manifestación del pensamiento. Esta idea de representación material de hechos o cosas es el documento¹¹⁰.

El diccionario de la Real Academia española, define al documento como, el diploma, carta o escrito que ilustra acerca de algún hecho, en especial de los históricos, o también como escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para probar algo.

¹⁰⁷ REPUBLICA DEL PERU, Código de Procedimiento Civil del Perú. Arts. 233 – 234 1993.

¹⁰⁸ RUPERTO PINOCHET OLAVE. “El Documento Electrónico y la Prueba Literal” (En Línea) <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780212.pdf>. (26 de septiembre de 2010)

¹⁰⁹ RUPERTO PINOCHET OLAVE. “El Documento Electrónico y la Prueba Literal” (En Línea) <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780212.pdf>. (26 de septiembre de 2010)

¹¹⁰ RUPERTO PINOCHET OLAVE. “El Documento Electrónico y la Prueba Literal” (En Línea) <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780212.pdf>. (26 de septiembre de 2010)

En términos amplios debe entenderse por documento cualquier objeto que contenga una información, que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera que sea su naturaleza, su soporte continente, su proceso de elaboración o su tipo de firma¹¹¹.

Pero en forma jurídica se define al documento como: “Todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica”.

En el aspecto jurídico, este es de mucha importancia por lo del valor probatorio se refiere, esto debido a que un documento debe avalar, fundamentar o acreditar algo, siendo indiferente también de la presentación de estos, es decir, ya sea originado en imprenta, máquina de escribir o sea manuscritas; si con tinta, común o china, de color o negra; si con pluma, pincel de la misma manera también es indiferente el idioma en el que confecciona el documento.

“La prueba documental o instrumental es la que se produce por medio de documentos o instrumentos en la forma prefijada por las leyes, y es la de mayor uso en el mundo contractual y mercantil. Goza de gran confianza para el legislador en atención a la fijeza que el hecho a probar da el documento” Tenemos que por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal¹¹².

2.2.9 CLASES DE DOCUMENTOS.

Tomando en cuenta el origen, los documentos podemos clasificarlos en públicos y privados. Tiene esta segunda naturaleza aquellos que dejan constancia de un hecho sin solemnidad alguna, en cuyo otorgamiento no interviene un funcionario en calidad de tal, y que no llevan en si ningún sello de autenticidad.

Documento Público:

Es todo aquel documento, escrito o no que proceda de la actividad de funcionarios públicos en el desempeño del cargo.

Conforme a la primera parte del Art. 399 del código ritual: “I todo documento público se considera autentico mientras no se demuestre lo contrario”; por consiguiente, tiene la fe probatoria que le otorga la ley y hace plena prueba en el proceso, Este es el documento más importante en el proceso judicial. Son documentos públicos los otorgados por un funcionario

¹¹¹ RUPERTO PINOCHET OLAVE. “El Documento Electrónico y la Prueba Literal” (En Línea) <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780212.pdf>. (26 de septiembre de 2010)

¹¹² RUPERTO PINOCHET OLAVE. “El Documento Electrónico y la Prueba Literal” (En Línea) <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780212.pdf>. (26 de septiembre de 2010)

público o depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley”.

Los documentos públicos tienen valor probatorio por sí mismo, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen. Esta es la característica más rescatable del documento público.

El Art. 1287 del Código Civil señala “I. Documento público o autentico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública”¹¹³.

Requisitos de validez del documento público. El que otorga el documento público debe ser capaz; es decir, hábil para la función pública que el Estado lo habilita. El funcionario debe ser competente, tanto en la materia sobre lo que versa el instrumento como en el territorio o lugar en que ha sido otorgado el documento. Finalmente, los documentos deben otorgarse con las formalidades y solemnidades prescritas por la ley, bajo pena de nulidad en caso de incumplimiento.

Clases de documentos públicos: La escritura pública, realizada por un notario público, todos los documentos otorgados por funcionarios públicos, documentos públicos no instrumentales como fotografías, croquis, planos, cuadros, en los que haya intervenido en su creación un funcionario público, los asientos de nacimientos, matrimonios, defunciones, los billetes, libretas y toda cedula emitida por los bancos autorizados, las actas judiciales hechas en los expedientes realizadas por funcionarios auxiliares, esta puede ser completada por lo que disponen otras leyes.

Fuerza Probatoria de los documentos públicos: es la fuerza o el mérito de los argumentos o las razones de prueba que encuentra el juez para la formación de su convencimiento en el proceso judicial. Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas u otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga; mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, en cuanto al hecho de haber sido

¹¹³ Estado Plurinacional de Bolivia, Código Civil, Art. 1287 Ed. 2005

otorgados, al lugar donde se otorgaron, a quienes intervinieron en el acto y a su texto, el documento público hace plena prueba en el proceso¹¹⁴.

Documentos privados:

Según Hugo Alsina en su libro Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, señala que son instrumentos privados los producidos por las partes sin intervención de funcionarios públicos. Pueden ser otorgados por ellas conjuntamente (contratos) o individualmente (correspondencia comercial o cartas misivas)¹¹⁵.

Forma de los documentos privados: Para los actos bajo firma privada no hay forma alguna especial. Las partes pueden formularlos en el idioma y con solemnidades que juzguen más convenientes; es decir no existe ninguna formalidad especial para que el documento privado tenga validez con relación a las partes intervinientes. El Código Civil, ni menos el Procedimiento Civil, determinan la forma de los documentos privados, por tal razón, existe plena libertad en este aspecto. Normalmente, las solemnidades están previstas para los documentos públicos, pero no para el documento privado que tiene mayor flexibilidad con relación al público.

Según el Art. 399 del Código de Procedimiento Civil, se considera un documento autentico privado, cuando este es reconocido judicialmente en forma expresa o declarado por el juez mediante reconocimiento de firmas, cuando habiendo sido negada la firma en medida preparatoria y se lo declare autentico por resolución judicial, cuando hubiere sido inscrito con las formalidades legales del caso en el registro público a pedido de la parte contra quien se opusiere y cuando hubiere sido presentado en el proceso afirmándose estar suscrito o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opusiere y no fuere tachado de falso oportunamente por la parte interesada¹¹⁶.

Clases de instrumentos privados: existen documentos privados firmados y no firmados (en este último caso, por ejemplo: libros de contabilidad, papeles domésticos, contraseñas, tiquetes de pasajes para transportes terrestres o aéreos, o de entradas a espectáculos, discos, películas, etc.) auténticos o no auténticos. Existen también documentos manuscritos, impresos y escritos a máquina. Los hay, asimismo, sin escritura, de origen mecánico (grabaciones, películas, etc.) y manuales (planos, cuadros, etc.) existen varias formas de exteriorizar los documentos privados, y ahora con mayor razón con el adelanto de la tecnología digital¹¹⁷.

¹¹⁴ GONZALO CASTELLANOS TRIGO. Manual de Derecho Procesal. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 164 -168

¹¹⁵ HUGO ALSINA Teoría General del Derecho Editorial Nueva Luz P. 175 - 176

¹¹⁶ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 399, Ed. 2005

¹¹⁷ GONZALO CASTELLANOS TRIGO. Manual de Derecho Procesal. Editorial Luis de Fuentes – Tarija P. 177

2.2.10 LA PRUEBA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La legislación Boliviana con relación a los medios de prueba y la libertad probatoria, dentro el Código de Procedimiento Penal dice:

Artículo 171°,- (Libertad probatoria). El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este libro, Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes¹¹⁸.

Artículo 172°.- (Exclusiones probatorias). Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes de la República, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito¹¹⁹.

Tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en este Código.

Artículo 173°.- (Valoración), El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Artículo N° 216,- (Documentos).- Se admitirá toda prueba documental ilícitamente obtenida.

El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el juez o Tribunal interrogarle se está dispuesto a declarar sobre su autenticidad, sin que su negativa le perjudique. En este caso, las partes podrán acreditar la autenticidad por otros medios.¹²⁰

¹¹⁸ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art 171 Ed. 2006

¹¹⁹ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Art 172 Ed. 2006

¹²⁰ Código de Procedimiento Penal Boliviano

Artículo N° 217.- (Documentos y elementos de convicción).-Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen sobre ellos. Los que tengan carácter reservado, serán examinados privadamente por el juez o tribunal y si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporaran al proceso."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo N 373.- (Medios Probatorios en General) Todos los medios legales así como los moralmente legítimos aunque no especificados en este Código, serán hábiles para probar la verdad de los hechos en que se fundare la acción o la defensa¹²¹.

Artículo N 374.- (Medios legales de Prueba) Son medios legales de prueba:

1. Los documentos.
2. La confesión.
3. La inspección judicial
4. El peritaje
5. La testificación
6. La presunción¹²²

Artículo N° 385.- (Recepción de la Prueba en el Extranjero) Si la prueba debiere producirse fuera de la República, el juez comisionara a la autoridad Judicial correspondiente, siempre que se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

Que el hecho a probar hubiere ocurrido fuera de la República, que los archivos u oficinas que contuvieren los documentos se encontraren en el extranjero, que la persona que deberá declarar residiere en el extranjero¹²³.

2.3. NECESIDAD DE INCORPORACIÓN DEL DOCUMENTO INFORMÁTICO COMO MEDIO PROBATORIO DEL PROCESO CIVIL

El Derecho, como ordenamiento de la vida social y como ciencia, no puede estar al margen de dicha transformación de la realidad producida por el vertiginoso desenvolvimiento de las

¹²¹ Código de Procedimiento Civil Boliviano

¹²² Código de Procedimiento Civil Boliviano

¹²³ Código de Procedimiento Civil Boliviano

nuevas tecnologías de la información¹²⁴. Pero el cambio de mayor significación lo constituyó el tratamiento electrónico de la información y, con ella, su automatización mediante el computador, que constituye "una prótesis electrónica de la inteligencia humana, por medio de la cual se pueden identificar, seleccionar y comparar las informaciones recibidas a una velocidad superior a la del pensamiento humano"

Así, una de las características sobresalientes de la sociedad de nuestros días es que la información se ha convertido en una nueva forma de energía, de poder y de producción¹²⁵. Por eso, ha podido señalarse que el nuevo Derecho Informático es un Derecho de adaptación en la medida que procura responder a la constante transformación tecnológica que vivimos.

En primer lugar, es preciso dismantelar exigencias normativas provenientes de otras épocas y que impiden el desenvolvimiento de las nuevas tecnologías y su uso por la sociedad, solo de esa manera Bolivia podrá salir de la pobreza económica e intelectual en la que estamos inmersos.

Consideramos que la gran necesidad de dar el valor probatorio a los documentos informáticos se asienta en la rapidez por la que vamos pasando en el campo tecnológico, pues Bolivia no se puede quedar en el atraso en este punto como casi en todos los demás, debido a que gracias a este avance se pueden realizar infinidad de actos jurídicos, pero el gran problema deriva en la forma de poder comprobarlos, por su extraña forma de realizarlos y debido a esto se producen en las personas mucha desconfianza y hasta miedo por no tener un respaldo concreto en caso de fraudes o ante el incumplimiento de tales contratos.

Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que, a efectos probatorios, ha de entenderse por documento, el escrito, en sentido tradicional, o aquella otra cosa que, sin serlo, pueda asimilarle al mismo, por ejemplo, un disquete, un documento de ordenador, un video, una película, etc. con un criterio moderno de interacción de las nuevas realidades tecnológicas, en el sentido en que la palabra documento figura en algunos diccionarios como "cualquier cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo" (obsérvese que se trata de una interpretación ajustada a la realidad sociológica, puesto que, al no haber sido objeto de interpretación contextual y auténtica, puede el aplicador del derecho tener en cuenta la evolución social), siempre que el llamado "documento" tenga un soporte material, que es lo que sin duda exige la norma.

¹²⁴ Código Penal Boliviano Art 336

¹²⁵ Vittorio FROSINI "Cibernética, Derecho y Sociedad" (Tecnos., Madrid 1982), Pág. 173.

Sin embargo, es importante que la Ley Boliviana establezca directamente la fuerza probatoria en juicio de un documento firmado electrónicamente, pues cada día aparecen más problemas relacionados a delitos informáticos, que al no tener un apoyo jurídico. Se traduce en un problema donde las víctimas no pueden reclamar lo que por derecho les corresponde, dando lugar a la falla de credibilidad de la justicia Boliviana.

Este avance Tecnológico, produce en nuestra sociedad, importantes consecuencias, es así como la humanidad puede liberarse de las barreras de las distancias, accediendo el hombre, mediante la informática, a declarar su voluntad y hacerla conocer a los demás, a través de medios computarizados, redes o el mismo Internet, la que posibilita comunicarse a bajo costo y en tiempo real.

La instalación de la informática en nuestra sociedad, trae como consecuencia el "comercio electrónico" el que para el derecho, es el intercambio de una propuesta y una aceptación entre personas distantes, mediante el llamado contrato electrónico. En síntesis: este intercambio de propuesta y aceptación se lleva a cabo mediante un intercambio de documentos redactados sobre soportes informáticos y enviados con método de transmisión telemática a distancia. Día a día es creciente la tendencia a sustituir el documento escrito por el electrónico, realidad a la que no nos podemos abstraer.

Por último dar el valor probatorio a los Documentos Informáticos traería consecuencias favorables a nuestro país. (Considerando la rapidez y eficacia de los medios informáticos en este tiempo) en el plano comercial y económico, pues podría vender como comprar todo tipo de artículos y prestaciones, etc. Pues las personas que realizarían estos contratos tendrían la seguridad jurídica y el respaldo del Estado Boliviano.

CAPITULO III

DOCUMENTO INFORMÁTICO

DOCUMENTO INFORMATICO

Si la cabal comprensión del concepto de documento tradicional ya es difusa, la de documento electrónico por cierto que no está ajena a dicha complejidad. En este caso, la doctrina también ha sido ambigua en su conceptualización. Valentín CARRASCOSA¹²⁶ distingue entre documento electrónico en sentido estricto, que se caracteriza

¹²⁶ CARRASCOSA LÓPEZ, Valentín y otros. *“La Contratación Informática: el nuevo horizonte contractual”*, Ed. Comares, España, 2000, p. 62.

por el hecho de no poder ser leído por el hombre sin la utilización de las adecuadas “máquinas” que hagan perceptibles y comprensibles las señales digitales de que están formados; y documento electrónico en sentido amplio, que son aquellos que pueden ser leídos por el ser humano de una forma directa, sin necesidad de utilizar una máquina traductora, pudiendo, no obstante, tener diversos modos de formación.

Se simplifica aún más la conceptualización, señalando que es una declaración que está asentada sobre bits y no sobre átomos¹²⁷. Por otra parte, se expresa que el término “electrónico” hace referencia al dispositivo en el que está almacenado el instrumento o por medio del cual fue confeccionado¹²⁸.

A pesar de lo amplio del concepto de documento electrónico es necesario entender que no todo documento en que interviene un computador es “electrónico”. Por ello, no se debe confundir con los documentos elaborados en un computador, materializados para su formalización a través de la impresora, que no es más que la representación impresa de un documento electrónico.

En último término se puede decir que los documentos electrónicos propiamente tales son aquellos generados por y a través de un medio automatizado y pueden además estar memorizados en dispositivos susceptibles de ser leídos por los mismos.

Un concepto más amplio de documento electrónico, se tiene recogiendo el carácter funcional del mismo y apartándose de una estructura determinada, aplicando el principio de neutralidad tecnológica y se puede decir que es “toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”.

Por lo expuesto entendemos por documento informático o electrónico, al soporte electrónico o digital, que permite la fijación voluntaria de datos de información, los que quedan registrados en la memoria auxiliar del computador, incluyendo en este concepto los mecanismos para recuperar dicha información.

CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.

¹²⁷ LORENZETTI, Ricardo. “Comercio Electrónico”, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 62

¹²⁸ SARRA, Andrea. “Comercio Electrónico y Derecho”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 346.

Lo que interesa ahora es determinar si existe identidad entre el documento tradicional y el electrónico, para lo cual se efectuará un análisis sobre la base de las características del primero y su manifestación en el entorno digital.

Reconociendo que existe diversidad conceptual entorno al documento, quizás resulta más relevante el establecer las características esenciales que podríamos rescatar de todas ellas. En este sentido es posible señalar que el documento tiene las siguientes particularidades:

Es algo material y tiene una finalidad representativa de un hecho o acontecimiento¹²⁹. Reviste garantías de permanencia e inmutabilidad¹³⁰. Entonces, ¿es posible decir que el soporte digital del documento electrónico puede cumplir con las mismas características antes referidas y que, por lo tanto, no se deberían generar discriminaciones entre ambos?

Quienes plantean que no se puede equiparar el documento electrónico al soporte analógico fundamentan que éstos son susceptibles de alteración, no existe en los mismos la diferenciación entre original y copia y, en último término, porque no son escritos, se precisa que no existen suficientes diferencias sustanciales entre ambos tipos de documentos, y por lo tanto es perfectamente posible hablar de equiparación. En virtud de ello analizaremos, en lo que sigue, los caracteres que más conflicto generan en el proceso de homologación:

a) La Escritura

Aun cuando es difícil de entender para los operadores jurídicos, los documentos electrónicos también están escritos, pero en un lenguaje que les es propio el binario. En este sentido, un documento electrónico no sería más que un conjunto de bits, una combinación de 1 y 0, “que descifrados por una máquina capaz para ello, representan imágenes, sonido o textos que dan cuenta de datos atribuibles a ciertos hechos”. Por lo tanto, no se debe discriminar un documento electrónico y pensar que no posee escritura por el sólo hecho de no estar expresado en los términos del lenguaje tradicional. Situación diversa es que los documentos electrónicos se diferencien de los de papel en relación a su continente, ya que en éstos, tanto la estructura como el contenido y su visualización, se confunden con el mismo soporte en el que se fija la escritura; en cambio, en aquéllos, dichos aspectos se dan por separado¹³¹.

¹²⁹ CARRASCOSA LÓPEZ, Valentín y otros. *Op cit.*, p. 56.

¹³⁰ PÉREZ GIL, Julio. *Op. cit.*, p. 223

¹³¹ REVISTA CHILENA DE DERECHO INFORMÁTICO. “Nuevo Derecho Informático” (En Línea) www.derechoinformatico.uchile.cl/. (29 de septiembre de 2010)

b) La Alterabilidad

Se señala que uno de los aspectos fundamentales de los documentos que constan en papel es que tienen la particularidad de fijar situaciones o hechos, y que de esta forma, permiten que los mismos permanezcan en el tiempo con ciertos grados de inalterabilidad. Por ello se piensa que los documentos electrónicos pudieran ser inestables o volátiles, y en tal sentido, no dar cumplimiento a dicho objetivo de “fijeza”.

Efectivamente los soportes digitales son susceptibles de alteración, pero en ningún caso lo sería más que en su símil analógico, y “no por eso debe cuestionarse su validez sino que habrá que adoptar en cada caso las medidas que nos garanticen sus fines”. Por ello, se entiende que el documento electrónico debiera estar revestido de ciertos márgenes de seguridad para que no pierda su naturaleza documental, y como tal pueda ser inalterable, legible y estable o que permanezca en el tiempo.

Con todo, estimamos que es fundamental tener presente, que por requerir el documento electrónico de programas informáticos capaces de convertir el lenguaje binario en lenguaje humano, se hace indispensable velar no sólo por la conservación del documento en sí, sino también del código que permite tenga éxito la conversión de lenguajes¹³².

c) Las Copias:

En el mundo analógico no se presentan problemas respecto de distinguir entre un original y una copia, lo cual reviste de gran importancia, en el entendido que el ordenamiento jurídico les otorga distinto valor.

En el caso especial de los documentos electrónicos, la discusión va desde el entender que el único original sería el conservado en la memoria del soporte informático que lo crea y toda otra representación sería copia, a señalar que, por su especial naturaleza, no se podría diferenciar entre original y copia.

Nosotros coincidimos con la postura que señala que, si en estricto rigor, debiéramos hablar de original puro, sólo podríamos referirnos a las huellas insertas en la memoria RAM del computador, que por ser volátil, termina volcándose en el disco duro que sería realmente el

¹³² REVISTA CHILENA DE DERECHO INFROMATICO. “Nuevo Derecho Informático” (En Línea) www.derechoinformatico.uchile.cl/. (29 de septiembre de 2010)

original. El punto es que, por ser poco operativo, finalmente se termina grabando en soportes de todo tipo, como disquete, CD, u otros.

Por estas razones, consideramos que, en lo que dice relación con los documentos electrónicos, carece de sentido distinguir entre originales y copias. Lo que importa es que éste tenga la virtud de asegurar autoría e integridad.

Como se observa, de las características analizadas podemos concluir que el documento electrónico reúne los elementos comunes del documento tradicional, en cuanto materialidad, permanencia e inmutabilidad, sólo que adaptado a los requerimientos que exige su propia naturaleza electrónica; y más aún, que está capacitado para cumplir con las funciones del documento, que en último término, es aquello que lo distingue como medio probatorio¹³³.

3.1 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El documento electrónico, constituye una nueva forma de documento surgida al amparo de las modernas teorías de la electrónica a la cual le es perfectamente asimilable toda la teoría civil, con adaptaciones obvias, que deben ser generadas por la vía legislativa y cuyo valor probatorio debe ser similar al de documento per cartam. Así considerado el documento electrónico, podrá ser tenido como instrumento privado o público, en la medida que se cumplan o no los requisitos que la legislación contemple en materia de tales.

Desde un punto de vista amplio el documento electrónico es un objeto físico cuya finalidad es conservar y transmitir información a través de mensajes en un lenguaje natural realizado con intermediación de funciones electrónicas (que debe hacer prueba plena). Desde un punto de vista estricto el contenido del documento informático puede ser recibido por el hombre con la intervención de una máquina de traducción a un lenguaje entendible y natural debido a que está elaborado en forma digital de forma consentida, a través de un sistema alfa numérico o similar depositado en cualquier medio de almacenamiento informático, visto de cualquiera de los puntos de vista el documento informático debe ser considerado como prueba válida y fidedigna.

3.2 DERECHO INFORMÁTICO

Toda ciencia para poder considerarse como tal debe tener un objeto material, el cual es la cosa que se estudia (res) y un objeto formal, que es el punto de vista desde el cuál se estudia esa cosa.

¹³³ REVISTA CHILENA DE DERECHO INFORMÁTICO. "Nuevo Derecho Informático" (En Línea) www.derechoinformatico.uchile.cl/. (29 de septiembre de 2010)

Tanto el derecho, como la informática., pueden ser objeto formal y objeto material uno de otro. Cuando el "derecho" es la materia estudiada por la " informática", entonces tenemos la "informática jurídica", ciencia que está permitiendo un vasto desarrollo de la eficiencia estatal, agilizando, optimizando y simplificando las labores judiciales, legislativas y ejecutivas. El futuro de la informática jurídica es muy prometedor. A manera de ejemplo citaré a los hoy ya comunes software legales, útiles para localizar normas, jurisprudencia y doctrina; existen técnicos que trabajan para que en el futuro estos programas, sean capaces de ubicar automáticamente cualquier incongruencia constitucional o legal de, por ejemplo, un proyecto de reglamento.

Las ventajas de intermediación y comunicación que nos facilita la informática han sido ampliamente aprovechadas en los países del primer mundo, quienes aspiran permitir, en un plazo no muy lejano, que sus ciudadanos realicen cualquier trámite legal, como gestionar permisos, presentar pruebas, balances, declaraciones de impuestos, obtener certificados de propiedad, mercantiles, sanitarios, desde un cómodo asiento de su casa o, si se prefiere, desde la cálida arena de la playa, mientras se asolean, a través de su portátil conectada a la red sin cable alguno. Ya hoy vemos en Internet trastocadas las antiguas estructuras Judiciales, donde van ganando terreno, con una agresividad que espanta, medios alternativos de justicia como el arbitraje on-línea. Y eso que nos hallamos en los albores de la era cibernética¹³⁴.

3.2.1.-DEFINICIÓN

Se puede establecer como el conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos de la interrelación entre el Derecho y la informática o como la rama del derecho especializado en la temática de la informática y sus implicaciones legales.

"La disciplina que estudia el fenómeno de la información, y la elaboración, transmisión y utilización de la información principalmente, aunque no necesariamente, con la ayuda de ordenadores y sistemas de telecomunicación como instrumentos" (Altmark)¹³⁵. "La ciencia del tratamiento lógico y automático de la información" (Delpiazzo y Montano)¹³⁶.

Por lo expuesto, se puede definir al Derecho Informático como "Aquella parte del derecho que regula el tratamiento automatizado de la información". Una segunda definición la obtenemos combinando el objeto material de la ciencia, con el formal, de lo que resulta que el Derecho informático es aquel "Conjunto de normas, principios e instituciones que regulan el tratamiento automatizado de la información"

¹³⁴ GABRIELA MORINGO LOPES Derecho Informático. P. 85 Ed. Sol 2005

¹³⁵ MARCELO ALTMARK "Historias Breves" (En Línea) www.altmark.com. (29 de septiembre de 2010)

¹³⁶ Delpiazzo y Montano Revista de Informática Jurídica P. 2 – 5 Ed. Santi 2008.

Ambas definiciones concuerdan plenamente con otras como la de Altmarm. Quien estima que "el derecho informático es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones jurídicas emergentes de la actividad Informática¹³⁷.

3.2.2.- FUENTE DEL DERECHO INFORMÁTICO

Las **fuentes del Derecho** son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas. En el caso del Derecho Informático se consideran las siguientes como sus fuentes:

1. Los Tratados.- Barberis define como Tratado "una manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho de gentes con capacidad suficiente, tendiente a establecer una regla de derecho en el orden jurídico internacional y que está regida directamente por este ordenamiento¹³⁸". En la contratación electrónica internacional, salvo las previsiones expresas en la materia específica, y respecto a los Estados firmantes y aquellos que las incorporen a la legislación interna de cada país posteriormente, resultan Fuentes de Derecho subsidiarias, las Convenciones Internacionales referidas a los contratos, las Convenciones emanadas de las conferencias de La Haya.

2. La Costumbre.- Una costumbre es una práctica social arraigada, en si una repetición continua y uniforme de un acto¹³⁹.

3. Las Prácticas.- En cuanto a la práctica, requiere la repetición de actos humanos o abstenciones, de cierta generalidad, observados en forma ininterrumpida y constante en un determinado ámbito espacial. Los sujetos que deben realizar la práctica pueden ser órganos internos o externos de los Estados, organizaciones y tribunales internacionales.

En la específica materia contractual, las prácticas y Códigos de prácticas tienen gran relevancia como Fuente del Derecho Informático, en cuanto a un aspecto clave como es la seguridad, material y formal, la criptografía, tema que será objeto de otro punto de este trabajo¹⁴⁰.

¹³⁷ MARCELO ALTMARK "Historias Breves" (En Línea) www.altmark.com. (29 de septiembre de 2010)

¹³⁸ BARBERIS, JULIO A. Formación del Derecho Internacional. Editorial Ábaco. Ed.1994 P. 49

¹³⁹ BUENAS TAREAS. "Fines del Derecho" (En Línea) <http://www.buenastareas.com/temas/qu%C3%A9-es-una-leve-uniforme-derecho-internacional/920>. (29 de septiembre de 2010)

¹⁴⁰ JOSE ANTONIO DIAZ MURO. "El Derecho Informático y las ciencias Penales" (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos81/derecho-informatico-y-ciencias-penales/derecho-informatico-y-ciencias-penales4.shtml>. (30 de septiembre de 2010)

4. Las Reglas Técnicas.- Constituyen un método o procedimiento determinado que se utiliza para obtener un resultado específico, no son obligatorias y su incumplimiento no apareja sanción, pero su incumplimiento apareja la no obtención del resultado esperado o éste ve frustrado el nivel de calidad deseado. Estas, son de gran trascendencia como fuente en el Derecho Informático, lo cual ha sido tenido en cuenta por las Organizaciones Internacionales, y han establecido normas específicas cada vez más precisas, como es el caso de las que refieren a Criptografía, en el tema de Firma Digital.

5. Resoluciones.- Es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados¹⁴¹.

6. Jurisprudencia.- Se entiende a las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho Informático¹⁴².

7. Principios Generales del Derecho.- Son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden formar parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos¹⁴³.

8. La Doctrina La doctrina cumple una doble función: por un lado describir y sistematizar el derecho vigente y por otro realizar una valoración crítica de sus normas y proponer la adopción de nuevas disposiciones.

3.2.3 FUENTES INTERDISCIPLINARIAS

Son aquellas fuentes dentro de la disciplina jurídica, son fuentes propias entre las que tenemos:

- a. **Legislación informática.-** Son un conjunto de disposiciones, de regulaciones de normas obligatorias que regulan el mundo y las relaciones de la informática.
- b. **Doctrina informática.-** Es un conjunto de ideas, opiniones sobre el derecho, teorías que se elaboran sobre el tratamiento de la informática que este conjunto de

¹⁴¹ YAHOO RESPUESTAS. "Norma Jurídica" (En Línea)

<http://mx.answers.yahoo.com/question/index?gid=20090129193707AAC71Tu>. (29 de septiembre de 2010)

¹⁴² WIKIPEDIA. "Jurisprudencia" (En Línea) <http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia>. (30 de septiembre de 2010)

¹⁴³ WIKIPEDIA. "Principios Generales del Derecho" (En Línea) http://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_Derecho. 30 de septiembre de 2010)

opiniones puede ser teatro, libros, artículos, estudios, etc. y de estos se obtiene leyes.

- c. **Jurisdicción informática.**- Son los fallos, sentencias, resoluciones que tienen contenidos informáticos, en síntesis son fallos con relación a temas informáticos.
- Antes la principal fuente fue la Costumbre.
 - Hoy en día la principal fuente es la Legislación.
 - La principal fuente del derecho Informático es la Jurisprudencia¹⁴⁴.

3.3 INFORMÁTICA JURÍDICA

La Informática jurídica constituye un fenómeno-ciencia, que ha logrado penetrar en todos los ámbitos o áreas del conocimiento humano, y siendo el Derecho una ciencia, por cuanto constituye un área del humano saber, reflejándose en un conjunto de conocimientos, pues, no cae en la excepción de ser tratada por la Informática, dando lugar en términos instrumentales a la Informática jurídica, que consiste en una ciencia que forma parte de la Informática, que al ser aplicada sobre el Derecho busca el tratamiento lógico y automático de la información legal¹⁴⁵.

La Informática Jurídica ha sufrido una serie de variaciones a lo largo de la evolución de la propia Informática, pero su nacimiento es demarcado en el año 1.959 en los Estados Unidos. Tuvo su comienzo cuando en los años cincuenta se desarrolló las primeras Investigaciones para buscar la recuperación de documentos jurídicos en forma automatizada. De esta manera, se comienzan a utilizar las computadoras u ordenadores ya no para trabajos matemáticos, sino también para los lingüísticos. Fue en la Universidad de Pittsburg, Pennsylvania, a través del Health Law Center, donde el director llamado John Harty concibió la idea de crear un mecanismo a través del cual se pudiera tener acceso a la información legal de manera automatizada.

“La informática es el conjunto de conocimientos científicos y técnicos que se ocupan del tratamiento de la información por medio de ordenadores electrónicos”.

También se puede decir que es un conjunto de conocimientos científicos y de técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras. La informática combina los aspectos teóricos y prácticos de la ingeniería, electrónica, teoría de la información, matemáticas, lógica y comportamiento humano. Los aspectos de la informática

¹⁴⁴ BUENAS TAREAS. “Fuentes del Derecho Informático” (En Línea) <http://www.buenastareas.com/ensayos/Fuentes-Del-Derecho-Informatico/2021814.html>. (05 de octubre de 2010)

¹⁴⁵ ASOCIACION DE INTERNAUTAS “Que de entiende por delitos informáticos” (En Línea) www.internautas.org/documentos/delitos.htm. (05 de septiembre de 2010)

cubren desde la programación y la arquitectura informática hasta la inteligencia artificial y la robótica¹⁴⁶.

3.4.- LA PRUEBA Y LOS DOCUMENTOS INFORMÁTICOS

La prueba documental o instrumental es la que está formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presentan en determinando momento de un Juicio tomando en cuenta el termino procesal y oportuno en la forma prefijada por las leyes, y es la de mayor uso en el mundo contractual.

En términos amplios debe entenderse por documento o instrumento a cualquier objeto que contiene una información, que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera sea su naturaleza, su soporte o "continente", su proceso de elaboración o su tipo de firma. Los elementos propios de esta noción amplia son la existencia de un soporte en que constan, un medio que se emplea para grabar los signos, un lenguaje o idioma y un mensaje o "contenido".

En un sentido restringido, con la expresión documento sólo se reconocen a aquellos que están escritos en soporte papel y rubricados o firmados manualmente. La firma podemos definirla como un trazado gráfico que habitual mente contiene el nombre, apellido y la rúbrica de una persona, mediante el cual se suscriben los documentos para darle autoría y obligarse a cumplir con lo que en ellos se dice. De forma más simple, se ha dicho que es el conjunto de letras o signos que identifican a la persona que la estampa en un documento o texto.

La legislación Boliviana con relación a los medios de prueba y la libertad probatoria, dentro el Código de Procedimiento Penal dice:

Artículo 171º,- (Libertad probatoria). El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado, Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este libro, Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

¹⁴⁶ WIKIPEDIA "Informática" (En Línea) <http://es.wikipedia.org/wiki/Inform%C3%A1tica>. (10 de septiembre de 2010)

Artículo 172º.- (Exclusiones probatorias). Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes de la República, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito. Tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en este Código.

Artículo 173º.- (Valoración), El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Artículo N° 216.- (Documentos).- Se admitirá toda prueba documental ilícitamente obtenida. El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el juez o Tribunal interrogarle si está dispuesto a declarar sobre su autenticidad, sin que su negativa le perjudique. En este caso, las partes podrán acreditar la autenticidad por otros medios¹⁴⁷.

Artículo N° 217.- (Documentos y elementos de convicción).- Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen sobre ellos. Los que tengan carácter reservado, serán examinados privadamente por el juez o tribunal y si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporarán al proceso¹⁴⁸."

La Prueba.-

Forma y prueba. Para evitar confusiones, recordemos que la forma constituye un elemento esencial del acto jurídico, en la medida que es el modo en que el sujeto se relaciona con el objeto, vale decir forma es la exteriorización de la voluntad del sujeto en relación a la consecución del fin jurídico propuesto, es lo que hace visible la manifestación de voluntad.

¹⁴⁷ Código de Procedimiento Penal Boliviano

¹⁴⁸ Código de Procedimiento Penal Boliviano

En ciertos casos la forma, debe cumplir requisitos establecidos por la ley, para que el acto tenga validez. Es la llamada forma legal (ejemplo: la escritura pública, forma esencial o solemne para la transmisión de derechos reales sobre cosas inmuebles (Art. 1287 CC IV).

La prueba, en cambio, es la demostración de la verdad de un hecho, y más precisamente, es la demostración, por alguno de los medios que la ley establece (Art. 1286), de la verdad de un hecho del cual depende la existencia de un derecho. La prueba de los Actos Jurídicos es independiente de su existencia. Mientras la forma debe existir al tiempo de celebrarse el acto (por ser un elemento esencial), la prueba podrá existir desde entonces o solo posteriormente. Un acto podrá existir (y en consecuencia tendrá forma) aunque luego pueda no ser probado

La palabra prueba tiene varias acepciones, una de las cuales se refiere a los medios de prueba, que son los elementos que la Ley admite con fuerza probatoria, es decir con aptitud para acreditar la verdad del hecho. Una especie del género medios de prueba lo constituye la llamada prueba documental, que consiste en acreditar la verdad del hecho utilizando documentos.

Podemos mencionar que la prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, Cabal refutación de una falsedad¹⁴⁹. También podemos decir que es la persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el Juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido¹⁵⁰.

Entre algunas clases de prueba podemos mencionar:

- **La Directa:** La consistente en medios de convicción relacionados de manera precisa con el hecho controvertido.
- **Indiciaría:** la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptados por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos.
- **Indirecta:** La constituida por simples o consecuencias derivadas de un hecho conocido, que llevan a establecer el hecho pendiente de prueba. No es sino la prueba inficionaría.

¹⁴⁹ Guillermo Cabanellas de las Cuevas Diccionario Jurídico Elemental

¹⁵⁰ Guillermo Cabanellas de las Cuevas Diccionario Jurídico Elemental

- **Documental:** La que se realiza por medios de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito.

- **Instrumental:** Sinónimo de la prueba documental,

- **Literal:** Esta locución, que algunos procesalistas y otros que no son sino malos traductores emplean como sinónimo de prueba escrita o documental, debe rechazarse. Por cuanto el adjetivo literal no significa escrito en nuestro idioma, sino "al pie de la letra" con relación al texto.

- **Pericial:** La que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesora miento técnico o practico del juzgador sobre los hechos litigiosos.

- **Plena:** Llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de hechos litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo.

- **Preconstituida:** Escrito o documento que antes de toda contradicción litigiosa, pero previéndola posible, redactan y suscriben las partes, para establecer con claridad y precisión, la existencia y alcance de un acto o contrato

- **Semiplena:** Denominada también incompleta, imperfecta o media prueba, es la que se produce acerca de una afirmación o un hecho una convicción vacilante, carente de plena certeza sobre su verdad o realidad y que por lo tanto no aleja todo motivo serio de duda ni permite fundar con plena solidez una resolución Judicial¹⁵¹.

Documentos informáticos.-

¹⁵¹ Roberto J BROCCOS- "Medios de prueba no previstos por el Derecho común ", en rev de la Facultad de Derecho y C.S Año XIX, Nº 12 pags. 117 y sgtes.; y Dante BARRIOS DE ANGELIS "La reforma del proceso civil Uruguayo", en Rev. de Derecho, Jurisprudencia y administración, tomo 63, pag.43

La voz Documento, deriva de la palabra “Dekos”, empleada por lo general en las esferas religiosas. Denotaba el gesto de las manos extendidas, tanto para ofrecer como para recibir.

De la raíz “dek”, “dock” o “doc”, nacen varias palabras, entre ellas el verbo latino “doceo” y de éste el vocablo “documentum” con 3 acepciones primarias; Aquello con lo que alguien se instruye; Aquello que se refiere a la enseñanza. Por lo que se puede concluir que significa: enseñar.

La expresión “Instrumento”, deriva del verbo latino “Instruerer”. Es algo que está destinado a instruirnos e informarnos del pasado. Si bien parece que hay poca diferencia entre el significado de una y otra expresión, según “Pelosi”, la expresión Instrumento es más expresiva cuando se quiere hablar de Prueba¹⁵².

Giannantonio distingue entre: Documento Electrónico, en sentido estricto: cuya característica común es que no pueden ser lerdos o conocidos por el hombre, sino como consecuencia de la intervención de adecuadas maquinas traductoras que hacen perceptibles y comprensibles las señales digitales (magnéticas) de que están constituidos, los datos están en, el mismo ordenador, que es ininteligible para el operador; en otras palabras documento es el archivo electrónico en sí mismo, es decir, un grupo de bits (números binarios ceros y unos) que en su conjunto representan los caracteres que integran el documento y que podría encontrarse físicamente alojado en un soporte magnético (discos rígidos, unidades de disquetes, cintas de almacenamiento, zips, CD-ROM, etc) pudiendo ser visualizado o impreso a través de algún periférico de una PC. Y en sentido amplio; es el documento gestado con intervención de un ordenador; en este sentido, es el formado por la computadora a través de sus propios órganos de salida (monitor, impresora, etc.), cuya característica es que son perceptibles, y en el caso de textos alfanuméricos, legibles directamente por el hombre sin necesidad de intervenciones por parte de máquinas traductoras¹⁵³.

Los documentos Informáticos nacen con la creación de las primeras computadoras pues se llaman documentos informáticos a toda expresión en lenguaje natural o imagen que sea resultado u obtenida mediante medios informáticos, los primeros documentos fueron dados por las compiladoras en los cálculos que hacían, algunas máquinas por su modo de funcionar

¹⁵² LUKRESIA K. BALBUENA. Ensayo Documento electrónico su Valor Probatorio Universidad del Nordeste. Argentina. P. 2

¹⁵³ PUCETTI, DORIS LILIANA. Revista Notarial. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. Año 1999-1-Nº 77 “El documento Electrónico” Pag. 85 a 91.

utilizaban tarjetas que pueden ser consideradas como documentos que calculaban otros documentos, hoy en día la definición de documentos informáticos se puede dar de la siguiente manera:

Es “toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte materia”, incluso los soportes informáticos, con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. Los documentos soportados en medios magnéticos no responden al concepto tradicional o restringido de documento manuscrito en soporte en papel, sino al amplio.

Por exclusión, entendemos que constituye un documento no electrónico aquel que es elaborado por las formas tradicionales, sean éstas manuales mecanográficas, micrograbadas, microcopiadas o fotográficas.

Al hablarse de documentos Informáticos o electrónicos se alude a casos en que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad quizás ya expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de un computador o de una red sólo comprueban o consignan electrónica, digital o magnéticamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistentes. Se caracterizan porque sólo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales¹⁵⁴.

3.5.- VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS INFORMÁTICOS

La revolución tecnológica ha determinado el surgimiento de la informática y de la telemática, produciendo cambios profundos en distintas actividades que acceden al uso de las nuevas tecnologías que estas ciencias ponen a su disposición.

Uno de ellos será la reducción drástica de la circulación de papel, lo que acarreará, con el creciente uso de la telemática, importantes consecuencias en la actividad interempresarial, en la banca, en los seguros y en el comercio exterior. En especial se requerirá una adaptación normativa en relación con los medios de prueba admisibles, tanto respecto del contenido de los actos como de la identidad del emisor¹⁵⁵.

¹⁵⁴ ALEJANDRO ANDRES KOHEN. EL documento Informático o Electrónico, Revista Tecnologías de la información y de las Telecomunicaciones 2009.

¹⁵⁵ EL RINCON DEL VAGO. “Valor Probatorio del Documento Electrónico” (En Línea) <http://html.rincondelvago.com/valor-probatorio-del-documento-electronico.html>. (10 de septiembre de 2010)

Se puede definir al documento electrónico como el conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora y que permiten su traducción natural a través de una pantalla o una impresora.

Las características del documento electrónico son:

- Inalterabilidad, uno de los principales obstáculos para otorgarles eficacia probatoria, se plantea con relación al carácter permanente, pero es el caso que si ese documento electrónico cuenta con un sistema de cifrado y de firma digital, dicho documento electrónico no podrá ser alterado.
- Autenticidad, (cuando cumpla con los requisitos de la firma electrónica: Los datos de creación de la firma, en el contexto en el que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante, Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante, es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma y Respecto a la integridad de la información de un mensaje de datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta, hecha después del momento de la firma) que como señala el Dr. Julio Téllez Valdés, está íntimamente vinculada a la inalterabilidad, por lo que en esta parte téngase por reproducido lo que se ha analizado respecto de la inalterabilidad del documento electrónico.
- La durabilidad, es otra característica, ya que contrariamente al papel que se deteriora con el uso, polvo y tiempo, tratándose de un documento electrónico no habría ese problema, en tanto que se puede obtener una reproducción, que como se ha dicho no puede ser alterada.
- Seguridad, ya que con el desarrollo de las claves de cifrado y otras medidas criptográficas el documento electrónico es seguro¹⁵⁶.

Es diferente la valoración de documentos electrónicos sin firma digital pues considero que tendrán la calidad de indicios y que deberán ser adminiculados con otros medios de prueba, qué tipos de documentos podrían ser estos, copia de un e-mail, alguna página de Internet, etc.

El Juez también deberá de apoyarse en caso de ser necesario por peritos en la materia, esto es, el inicio de esta nueva etapa que nos tocará vivir, es un enorme salto en la valoración

¹⁵⁶ MAG. MARÍA TERESA OLMOS JASSO. Valor Probatorio de los Documentos Electrónicos P. 9 - 11

de las pruebas que ya no tiene vuelta atrás, por lo que los abogados, autoridades y jueces tienen la obligación de avanzar al respecto y dejar de ver hacia el pasado, adentrándonos en la nueva era, preparándonos para ello mediante el estudio.

3.5.1.- LA VOLUNTAD

Debemos preguntarnos si es posible o existe un consentimiento electrónico, A nuestro entender, el consentimiento es la exteriorización de la voluntad humana, y éste puede manifestarse de muy diferentes "formas" (por un gesto, palabras, escritura, fax, correo electrónico, etc.), por tanto, no existe un consentimiento electrónico, sino una forma electrónica de consentir, si afirmásemos que existe un consentimiento electrónico, estaríamos diciendo que existe una voluntad electrónica y negando al mismo tiempo la naturaleza humana del concepto. La voluntad es lo que diferencia al hombre de la máquina y de los animales. Lo que distingue un documento tradicional respecto de un documento electrónico es, tan sólo, la formación del mismo, la forma de prestación del consentimiento, de perfección del contenido del mismo y, en consecuencia, su prueba, tanto judicial como extrajudicial.

Se concluye que para que un documento electrónico, la aceptación ha de ser de forma electrónica independientemente del contenido del documento. Puedo advertir, que aunque el documento sea electrónico, por el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden compelerse a cumplir el contenido del documento en la forma tradicional ya sea en papel o moneda, esto no excluye que en contenido del documento se cumpla por los mismos medios por los que se perfeccionó el documento electrónico.

Ahora bien, debemos preguntarnos entonces, si el documento electrónico es un verdadero documento. Si históricamente el documento ha sido identificado como escrito (prueba literal), sobre todo por la doctrina notarial, en la actualidad, "el concepto de documento trasciende al de simple escrito".

Si lo normal es la presentación de escritos como prueba en un proceso, el avance tecnológico, que ha conducido a la tecnificación de las relaciones humanas, ha hecho posible otras formas documentales distintas de los simples escritos.

Por este motivo, el propio concepto se ha ido adaptando a los tiempos, fruto del trabajo doctrinal y jurisprudencial, no así del legislador, ya que, desde que en el Derecho de Partidas se

diera un concepto de documento, no ha habido norma jurídica alguna que llevara a cabo este cometido¹⁵⁷.

3.5.2.- FORMAS DE DAR VALOR PROBATORIO AL DOCUMENTO ELECTRONICO.

Una de las mejores formas que se está implantando casi en todo el mundo con muy buenos resultados, es colocar una firma digital a todos los documentos.

Como se ha expuesto, **la firma digital** es condición sine qua non para la validez y eficacia del documento informático. En la jurisprudencia internacional se encuentra la interpretación auténtica del término y define firma digital como el resultado de un proceso informático, el cual se funda en un sistema de claves asimétricas, una pública y otra privada, cuya función principal es la evidencia o verificación del autor y la integridad del contenido del documento mediante la autorización por el suscriptor a través del uso de su clave privada, y por el destinatario a través de su clave pública.

De la definición, entendemos que se desprenden dos aspectos relativos a la firma electrónica, uno técnico y otro jurídico.

Desde un punto de vista técnico, la firma digital, a la luz del texto legal, es el resultado de un procedimiento informático fundado en el uso de un par asociado de claves, una pública y otra privada, cuya nota esencial es que son distintas o asimétricas. La clave pública es conocida por todos o susceptible de ser conocida, y este hecho se contempla en el Reglamento al afirmar que ha de ser destinada a hacerse pública. La clave privada por su parte es conocida solo por el titular. La clave pública cumple una función técnica, cual es el cifrado del mensaje mediante el uso de la clave pública del destinatario. La clave privada, por su parte, cumple la función de desciframiento del mensaje por parte del destinatario¹⁵⁸. Y desde el punto de vista jurídico se tiene que:

- Debe poder respetar su integridad, es decir debe de poder ser recuperar en el mismo formato que fue creado.

¹⁵⁷ MONOGRAFÍAS. "Historia de la computación y los documentos informáticos 1" (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos14/documentosinformaticos/documentosinformaticos.shtml>. (10 de septiembre de 2010)

¹⁵⁸ MONOGRAFÍAS. "Historia de la computación y los documentos informáticos 2" (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos14/documentosinformaticos/documentosinformaticos.shtml>. (10 de septiembre de 2010)

- Debe de verificarse su autenticidad, o dicho de otra forma debe de poderse comprobar que la firma del documento pertenece a su dueño y que la firma era legal y válida en el momento que se firmó.
- El documento también debe mostrar su trazabilidad, y contener todos los movimientos del documento y las personas que los han realizado.
- Por último, el documento debe ser inteligible en el tiempo y reversible, de forma que siempre pueda ser “traducido” a formato papel¹⁵⁹.

3.5.3 CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO INFORMÁTICO

Para que un documento informático pueda gozar de pleno valor probatorio, esta debe poseer al menos las siguientes características:

- **INALTERABILIDAD:** El principal obstáculo para la admisibilidad y eficacia probatoria de los nuevos soportes de información se plantea con relación al carácter de permanente que se menciona como especial en la definición de documento; el temor sobre la posibilidad de la reutilización de los soportes informáticos, podría disminuir la seguridad y confianza del mismo.
- **AUTENTICIDAD:** Un documento es auténtico, cuando no ha sufrido alteraciones que varíen su contenido, lo que implica decir que la autenticidad está íntimamente ligado a la inalterabilidad; por ello un documento será más seguro cuando más difícil sea alterarlo y sea más fácil de verificarse la alteración que podría haberse producido o reconstruir el texto originario.
- **DURABILIDAD:** Durable sería toda reproducción indeleble del original que importe una modificación irreversible del soporte, el que puede estar estable en el tiempo y que no pueda ser alterada por una intervención externa sin dejar huella. Se dice que el papel es razonable soporte físico porque no es fácil de alterar, lo que es relativo, ya que no es inalterable y es posible la falsificación de documentos. El papel se deteriora e incluso su conservación es problemática por la capacidad de absorción de partículas de polvo.

¹⁵⁹ ANTONIO RAMIREZ. “Documentos Electrónicos con Valor Probatorio” (En Línea) <http://www.ops-servicios.es/blog/2011/05/25/documentos-electronicos-con-valor-probatorio/>. (15 de septiembre de 2010)

- **SEGURIDAD:** También se cuestionan los documentos no escritos con la representación. Con el desarrollo de claves de cifrado y otras medidas criptográficas, el documento electrónico es al menos equivalente al instrumento escrito y firmado sobre el soporte papel en cuanto a seguridad. La firma es un signo personal autógrafo, trazado por la mano del autor, que sirve para informar sobre la identidad del autor de la declaración de voluntad y que luego sirve para probar dicha autoría¹⁶⁰.

Por cuanto podemos concluir que, a la hora de crear, originar, un Documento Informático, este debe contar mínimamente con las características mencionadas anteriormente, lo que permitirá dar fe que es un documento auténtico, claro está gracias a la seguridad que se le debe brindar a través de la Firma Electrónica, todo ello confluirá a que este tenga la durabilidad respectiva debiéndose almacenar en un medio idóneo para ello (Disco Duro, Memoria Flash, CD, DVD, HDVD, etc.)

3.5.4 EL DOCUMENTO INFORMATICO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

El uso de documento informático en la legislación boliviana, es mínimo. La Banca como una de las comunidades cerradas debe implementar mecanismos de seguridad que tecnológicamente están disponibles en internet, y así se ha hecho por ejemplo en materia de certificaciones de sitios seguros a nivel de Asociación de Bancos Privados en Bolivia.

En este siglo XXI con el alto desarrollo tecnológico de las sociedades de la información, por la existencia de la red internet, será ineludible realizar transacciones documentales y/o comerciales electrónicas, más frecuentemente; a partir del año 2006 nos enfrentamos a nuevos paradigmas. Revisar dirección o sitios Web como www.boliviaglobal.com y www-e-cotas.com así lo demuestran.

La Asociación para el desarrollo de la Sociedad de la Información de Bolivia. La ADSIB, CVAINCO o la Cámara de Industria de Santa Cruz, el año 2005 asumió la responsabilidad en el marco de una Consultoría luego de debatir en varios seminarios la responsabilidad de estudiar y proponer al parlamento de Bolivia – lo que a esta fecha se ha realizado un proyecto exclusivamente referido al uso de documentos y firmas electrónicas, con el respaldo de empresas o “Entidades Certificadoras” ad hoc.

¹⁶⁰ MONOGRAFÍAS. “Historia de la computación y los documentos informáticos 2” (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos14/documentosinformaticos/documentosinformaticos.shtml>. (10 de septiembre de 2010)

A nivel política legislativa, se consignó en el preámbulo del proyecto que se hacía cargo de lo acordado el año 2005, en la IV Cumbre de las Américas, donde 102 organizaciones empresariales solicitaron a los gobiernos de la región adoptar medidas que facilitaran el comercio electrónico, para lograr que el comercio sea más rápido, a costos menores y que los países fuesen más competitivos. Se trata de actos u contratos celebrados a distancia entre ausentes, en base de documentos electrónicos, que para su seguridad y certeza deben poder ser autenticados, firmados, asegurados en su integridad y no repudiables o susceptibles de ser desconocidos. El proyecto se situó además en el Contexto de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información realizado en el año 2005 en Túnez, y en lo particular está vigente el objetivo de impulsar el desarrollo digital en Bolivia, para facilitar el crecimiento, afirmar la equidad y a afianzar la democracia en el país. La ley que se propone, será el instrumento que otorgue seguridad técnica jurídica y confianza ciudadana al momento de usarse sistemas de comunicaciones informáticas, electrónicas y telemáticas.

El Artículo 1º de este proyecto tiene por objeto regular: i) los documentos y/o mensajes soportados electrónicamente tanto públicos como privados, que dejen constancia del otorgamiento o la celebración de actos o contratos de cualquier naturaleza; ii) el uso en ellos de mecanismos de firma electrónica; iii) el valor legal y probatorio de los documentos firmados electrónicamente; iv) los requisitos para su almacenamiento en repositorios; y v) los requisitos, obligaciones y responsabilidades de las Entidades Certificadoras privas (empresas) o públicas (servicios) que autenticuen la identidad electrónica de los signatarios y, previa y obligatoriamente acreditadas ante una realizada fiscalizadora o por la ley como ocurre con los servicios públicos, presten servicios de certificación electrónica.

Para cumplir con el objetivo declarado el proyecto se estructura en cinco títulos. El I, sobre disposiciones generales; el II se refiere a documentos electrónicos; el III a las firmas o claves generadas y a los certificados electrónicos o programas que autenticando la identidad del signatario de un documento electrónico, permite generar electrónicamente dichas claves o firmas; el IV, esencialmente regula a las empresas o Entidades Certificadoras, las que cumpliendo ciertos requisitos y siempre acreditadas y autorizadas previamente, emiten y comercializan los certificados electrónicos; el V norma la existencia de una Entidad Acreditadora que autoriza y fiscaliza el desempeño de las Entidades Fiscalizadoras.

Existen en este contexto certificadoras internacionales que puedan operar comercial y tecnológicamente, hasta contar con empresas acreditadas por el Gobierno de Bolivia. Para este

segundo y futuro escenario, la propuesta legislativa a opto por conformar un mercado regulado y controlado por el Gobierno, de la misma manera que supervigilan a los bancos, a las Universidades, a los agentes de Aduana, etc. La Acreditación debe ser obligatoria y se debe optar por la existencia de un solo tipo de firma electrónica, diversas de los mecanismos de autenticación de identidades (claves, biometría) que también se reconocen legalmente.

3.5.5 LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

En nuestro país solo se tiene el Proyecto de Ley N° 080/2007 que reconoce el valor jurídico de la firma electrónica, los actos jurídicos celebrados mediante medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico realizados por personas naturales, jurídicas, empresas colectivas o unipersonales, comunidades de bienes y otras entidades que constituyan una unidad económica sujeta a derechos y obligaciones y los actos civiles y comerciales que utilicen directa o indirectamente medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico para realizar actividades del comercio electrónico.

3.5.6 FUNCIONES DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Empecemos por definir qué se entiende por firma digital: "La firma digital es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, permitiendo que estos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel.

Una firma digital es un conjunto de datos asociados a un mensaje digital que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje¹⁶¹". Las funciones de la firma electrónica son las siguientes:

- **Identificación de las partes**, la firma garantiza que los intervinientes son quienes dicen ser.
- **Autenticación del contenido**, el contenido del mensaje se recibe íntegramente y sin modificación alguna.
- **Confidencialidad**, el contenido al estar cifrado sólo puede ser conocido por las partes.
- **No repudio entre las partes**, garantiza que ninguna de las partes puede negar haber enviado o recibido el mensaje

¹⁶¹ JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. "Firma Digital" (En Línea) <http://www.pki.gov.ar>. (18 de septiembre de 2010)

La firma digital está basada en el principio criptográfico de claves pública y privada. Cada usuario dispone de dos claves, la privada de uso personal y carácter secreto sirve para firmar y cifrar documentos, que sólo pueden ser des encriptados con la pública¹⁶². Existen tres conceptos clave, que caracterizan la firma digital:

1. Integridad significa que la información no carece de ninguna de sus partes, que no ha sido modificada. La integridad es una cualidad imprescindible para otorgarle validez jurídica a la información. La firma digital detecta la integridad de la información que fuera firmada, en forma independiente al medio de su almacenamiento.
2. Inalterabilidad significa que la información no se puede alterar. Ya que, en realidad, la información siempre se puede alterar, este concepto no se refiere a la información en sí, sino a su medio de almacenamiento. La firma digital no impide que la información se altere, sino que detecta si ésta lo ha sido.
3. Perdurabilidad significa que la información perdura en el tiempo y es una cualidad del medio de almacenamiento. La información que debe perdurar en el tiempo debe ser archivada en un medio perdurable. La inalterabilidad del medio de almacenamiento no guarda relación con la perdurabilidad de la información: Por ejemplo en la antigua informática, la "tarjeta perforada" de cartón es un medio inalterable porque no es re-perforable, pero no demuestra buenas características de perdurabilidad pues es sensible a la humedad y a los roedores. Por el otro lado, el disco rígido de una computadora no es un medio inalterable de almacenamiento, pero demuestra excelentes características de perdurabilidad cuando opera como parte de un banco de discos, si la información se almacena con suficiente redundancia (es decir, si se hacen varias copias) y si los discos tienen un tiempo promedio entre fallas del orden de 350.000 horas (40 años)¹⁶³.

3.6 CONCLUSIONES

Luego de haber analizado los conceptos más importantes sobre el documento, la prueba y el documento informático o electrónico se considera de suma importancia incorporar el

¹⁶² LAS ASESORIAS "La Firma Electrónica" <http://www.lasasesorias.com/es/publica/firmaelectronica/lafirmaelectronica.html>. (19 de septiembre de 2010)

¹⁶³ Revista de Derecho Informático Alpha & Redi. Argentina 1999

documento electrónico, como medio de prueba dentro del proceso civil, pero antes se debe contar con la seguridad del contenido de éste que hará más entendible el desarrollo, regulación y aplicación del documento informático, de tal manera de demostrar la viabilidad fáctica y normativa de este en el sistema Procesal Boliviano.

CAPITULO IV
VIABILIDAD NORMATIVA DE
LA INCORPORACION DEL
DOCUMENTO INFORMATICO
COMO MEDIO DE PRUEBA EN
EL PROCESO CIVIL

VIABILIDAD NORMATIVA DE LA INCORPORACIÓN DEL DOCUMENTO INFORMÁTICO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

4.1 ANTECEDENTES

La prueba documental o instrumental es la que se produce por medio de documentos o instrumentos en la forma prefijada por las leyes, y es la de mayor uso en el mundo contractual y mercantil, goza de gran confianza para el legislador en atención a la fijeza que el hecho a probar da el documento escrito.

Por documento o instrumento se debe entender cualquier objeto que contiene una información, que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquiera sea su naturaleza, su soporte o “continente”, su proceso de elaboración o su tipo de firma. Los elementos propios de esta noción amplia son la existencia de un soporte en que constan, un medio que se emplea para grabar los signos, un lenguaje o idioma y un mensaje o contenido.

En un sentido restringido, con la expresión documento solo se reconocen aquellos que están escritos en soporte de papel y rubricados o firmados manualmente. La firma podemos definirla como un trazado grafico que habitualmente contiene el nombre, apellidos y rubricas de una personas, mediante el cual se suscriben los documentos para darle autoría y obligarse a cumplir cono que en ellos se dice. De forma más simple, se ha dicho que es el conjunto de letras o signos que identifican a la persona que la estampa en un documento o texto. Atendiendo a su origen los documentos pueden ser públicos y privados, son privados aquellos que dejan constancia de un hecho sin solemnidad alguna, en cuyo otorgamiento no intervienen un funcionario en calidad de tal, y que no llevan ningún sello de autenticidad. En nuestra legislación al respecto de la libertad probatoria el art. 471 del Código de procedimiento Penal dice: El juez admitirá como medios probatorios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Podrá utilizarse otros medios además de los previstos en este libro. Su incorporación al proceso se sujetara a un medio análogo de prueba previsto. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad, el Juez limitara los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resultan manifiestamente excesivos o impertinentes.

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 373 dice: (Medios probatorios en general). Todos los medios legales así como los moralmente legítimos no especificados en este Código serán hábiles para probar la verdad de los hechos en que se fundare la acción o la defensa¹⁶⁴.

Art. 374.- (Medios legales de prueba) son medios legales de prueba

- 1.- Los documentos
- 2.- La confesión
- 3.- La inspección Judicial
- 4.- El peritaje
- 5.- La testificación
- 6.- La presunción

Art. 385 (Recepción de la Prueba en el Extranjero) Si la prueba debiere producirse fuera de la República, el juez comisionara a la autoridad judicial correspondiente, siempre que se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que el hecho a probar hubiere ocurrido fuera de la República
- Que los archivos u oficinas que contuvieren los documentos se encontraren en el extranjero.
- Que la persona que debe declara se encontrare en el extranjero.

La forma constituye un elemento esencial del acto jurídico, en la medida que es el modo en que el sujeto se relaciona con el objeto, vale decir forma es la exteriorización de la voluntad del sujeto en relación a la consecución del fin jurídico propuesto, es lo que hace visible la manifestación de la voluntad. En ciertos casos la forma debe cumplir requisitos establecidos por ley, para que el acto tenga validez, es la llamada forma legal (ejemplo la escritura pública, forma esencia o solemne para la transmisión de derechos reales sobre las cosas inmuebles¹⁶⁵.

La prueba en cambio es la demostración de la verdad de un hecho, y más precisamente es la demostración, por alguno de los medios que la ley establece de la verdad de un hecho del cual depende la existencia de un derecho¹⁶⁶. La prueba de los actos jurídico es independiente de su existencia. Mientras la forma debe existir a tiempo de celebrarse el acto (por ser un

¹⁶⁴ Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Civil, art. 373, Ed. 2005.

¹⁶⁵ Estado Plurinacional de Bolivia, Código Civil, art. 1287, Ed. 2005.

¹⁶⁶ Estado Plurinacional de Bolivia, Código Civil, art. 1286, Ed. 2005.

elemento esencial) la prueba podrá existir desde entonces o solo posteriormente. Un acto podrá existir aunque luego pueda no ser probado.

4.2.- LEGISLACIÓN INFORMÁTICA EN NUESTRO PAÍS

Está fuera de discusión la necesidad de adecuar la legislación nacional, para otorgar una respuesta eficaz ante los cambios introducidos por las nuevas tecnologías en las prácticas negóciales. En nuestro país como en tantos otros si bien existe una normativa que regule de alguna manera al documento electrónico no la reglamenta y además esta se encuentra demasiado dispersa, lo que hace sumamente difícil su aplicación.

El derecho efectivamente debe adecuarse a la realidad social y aún más ante los actuales requerimientos que insinúan la globalización, el servicio universal y la revolución de las tecnologías de la información basadas en la informática y las telecomunicaciones. No resta sino advertir que no obstante exista una ineficiencia normatividad en Bolivia, sea esta entendida como la ausencia de normas o por la presencia de normas obsoletas y ambiguas: las partes pueden de todas maneras instrumentar sus acuerdos a través de contratos, acuerdos o protocolos. Ante la ineficiencia del legislador, un buen remedio para enervar los efectos negativos de esa circunstancia, es proceder a la autorregulación mediante acuerdos entre empresas, clientes y proveedores o mediante la expedición de códigos de conducta; eso sí que en todo caso no falle una dosis considerable de Confianza.

Pero esto no puede continuar, pues el único artículo del Código Penal Boliviano no es suficiente para poder cubrir la cantidad de delitos que se suscitan en el campo informático, que dicho de paso va creciendo a pasos demasiado agigantados, teniendo por eso Bolivia un compromiso inmediato con la sociedad que la conforma como con el mundo de legislar estos delitos lo más pronto posible, para llevar esta vació jurídico tan peligroso en este tiempo, donde la tecnología informática se está apoderando de las actividades en todas partes del mundo.

CÓDIGO
Código CTB (2-Agosto-2003) CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO
LEY
Ley 164 (8-Agosto-2011) LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Ley 2297 (20-Diciembre-2001) LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMATIVA Y SUPERVISION FINANCIERA
DECRETO SUPREMO
Decreto Supremo 0784 (2-Febrero-2011) Modifica el Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS 25870 de 11/08/2000, para facilitar y simplificar los procedimientos de disposición de mercancías abandonadas y comisadas definitivamente. Decreto Supremo 26581 (3-Abril-2002) Ley de Bancos y Entidades Financieras Decreto Supremo 25870 (11-Agosto-2000) Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Supremo 24603 (6-Mayo-1997) Establece la Identificación y Clasificación de los Contribuyentes a Través del RUC Decreto Supremo 24469 (17-Enero-1997) Reglamento a la ley de Pensiones
RESOLUCIÓN SUPREMA
Resolución Suprema 222957 (4-Marzo-2005) Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada
RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO
Resolución Normativa de Directorio SIN 2010 10.0003.10 (19-marzo-2010) REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF) Resolución Normativa de Directorio BCB 2009 131/2009 (27 octubre de 2009) REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS DE ALTO VALOR (SIPAV) Resolución Normativa de Directorio SIN 2007 10.001607 (18 mayo 2007) NUEVO SISTEMA DE FACTURACION (NSF.07) Resolución Normativa de Directorio SIN 2008 10.0022.08 (29 Junio 2008) MODALIDAD DE FACTURACION ELECTRONICA Resolución Normativa de Directorio SIN 2004 10.0033.04 (17 Diciembre de 2004) PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS POR PARTE DE USUARIOS DEL PORTAL TRIBUTARIO Resolución Normativa de Directorio BCB 2004 086/2004 (26 Junio 2004) REGLAMENTO DE FIRMA DIGITAL
RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS
Recopilación de normas para bancos (Titulo VI) (21 Junio 1999) CENTRAL DE INFORMACION DE RIESGOS Recopilación de Normas para Bancos (Titulo X) (8 Marzo 1999) NORMAS GENERALES Recopilación de Normas para Bancos (Titulo I) (8 Marzo 1999) AUTORIZACIONES Recopilación de Normas para Bancos (Titulo IX) (25 Mayo 1998) CONTROL Y SUPERVISION

4.2 RELEVANCIA JURÍDICA DE LA INCORPORACIÓN DEL DOCUMENTO INFORMÁTICO COMO MEDIO TÍPICO DE PRUEBA

Los documentos soportados en medios magnéticos no responden al concepto tradicional o restringido de documento manuscrito en soporte papel, sino al amplio. Por exclusión, entendemos que constituye un documento no electrónico aquel que es elaborado por las formas tradicionales, sean estas, manuales, mecanografiadas, micro grabadas, micro copiadas o fotográficas.

Al hablarse de documentos informáticos o electrónicos se alude a casos en que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad quizás ya expresada en formas tradicionales, y que en la actividad de un computador o de una red solo comprueban o consignan electrónica, digital o magnéticamente un hecho, una regulación de intereses preexistentes. Se caracterizan porque solo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales.

La incorporación del documento electrónico o informático como medio típico de prueba, contempla el uso de documentos electrónicos firmados y autenticados, mediante opciones de criptografía asimétrica, la aplicación de claves de o firmas electrónicas que garanticen la identidad de la persona que realizan una gestión, así como la integridad del desplazamiento de los mensajes que ella envía.

Para relacionar a las transacciones comerciales electrónicas y en el contexto del Derecho Público relacionado con la informática y las telecomunicaciones, la propuesta busca regular en diversos acápites el uso de documentos, firmas, certificados electrónicos en el campo procesal civil,

Además de ser una norma transversal, que viene a modificar tácitamente o a complementar las sustantivas hoy vigentes para entender que todo documento escrito, cualquier sea su naturaleza (mercantil, judicial, público, bancario, registral, etc.) puede legalmente ser soportado en forma electrónica, la propuesta contempla nuevas normas que habilitan el uso de documentos electrónicos en el sector público. En efecto se contempla expresamente la conservación de registros y archivos judiciales y notariales y la opción de

realizarse notificaciones mediante documentos electrónicos, los requisitos para el uso de firmas electrónicas por los órganos públicos del Estado, legislativas, ejecutivas y judiciales.

Los documentos electrónicos poseen los mismos elementos que un documento escrito en soporte papel; a) constan en un soporte material (cintas, diskettes, circuitos, chips de memoria, redes); b) contiene un mensaje, el que está escrito usando el lenguaje convencional de los dígitos binarios o bits, entidades magnéticas que los sentidos humanos no pueden percibir directamente; c) están escritos en un idioma o dígito determinado; d) pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica.

Las formas de dar valor probatorio a estos documentos electrónicos o informáticos, es la firma digital condición sine qua non para la validez y eficacia del mismo, entendiéndose como firma digital aquel resultado de un proceso informático, el cual se funda en un sistema de claves asimétricas, una pública y otra privada, cuya función principal es la evidencia o verificación del autor y la integridad del contenido del documento mediante la autorización por el subscriptor a través del uso de una clave privada y por el destinatario a través de su clave pública. De ahí se desprenden dos aspectos relativos a la firma electrónica uno técnico y otro jurídico. Desde el punto de vista técnico, la firma digital, a la luz del texto legal, es el resultado de un procedimiento informático fundado en el uso de un par asociado de claves, una pública y otra privada, cuyo rasgo esencial es que son distintas o asimétricas.

4.2.1 VALORACIÓN PROBATORIA

Desde la perspectiva del derecho o la ciencia jurídica, más concretamente del "Derecho Informático", y frente al tema de las redes telemáticas y el intercambio electrónico de datos, documentos estandarizados y valores, existen diversas cuestiones jurídicas de relevancia que deben ser analizadas, A modo ejemplar ténganse presente los siguientes problemas:

- La formación del consentimiento en las operaciones y contratos vía redes;
- La firma electrónica o digital como sustituto de la tradicional firma escrita;
- La seguridad y privacidad de las transmisiones, sobre todo cuando los datos y los documentos sean de una especial naturaleza;
- La desmaterialización de los documentos escriturados en soporte papel;
- La naturaleza jurídica y la acreditación en juicio o valor probatorio de los documentos transmitidos a distancia; y

- Las responsabilidades derivadas de la comisión de posibles ilícitos penales o delitos informáticos.

La prueba será valorada bajo los principios determinados en la Ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con los cuales se la envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese este caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectuó con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. En todo caso la valoración de la prueba se someterá al libre criterio judicial, según las circunstancias en que hayan sido producidos. Para la valoración de las pruebas, el juez o árbitro competente que conozca el caso deberá designar los peritos que considere necesarios para el análisis y estudio técnico y tecnológico de las pruebas presentadas.

Los jueces deben interpretar la prueba documental con amplitud de criterio para valorar la fuerza probatoria de los documentos en soportes electrónicos u ópticos, vulgarmente denominados "documentos electrónicos"¹⁶⁷

4.2.2.- FUNDAMENTACIÓN

Cuando nos referimos al documento electrónico es ineludible mencionar el impacto tecnológico que la generalización del uso de ordenadores está causando en la vida negocial. Este impacto es de tal magnitud que muchas veces utilizamos documentos electrónicos sin tener clara conciencia de ello. Cuando introducimos nuestra Tarjeta magnetizada en la ranura de un "cajero automático", y respondiendo al interrogante que nos aparece en el visor, digitamos nuestra "clave de identificación personal" o "clave de acceso"¹, para luego continuar "dialogando" con el visor, en virtud de lo cual, extraemos dinero, que nos es debitado de nuestras cuentas; o depositamos dinero, que se nos acredita; o efectuamos Transferencias entre distintos tipos de cuenta, y aún entre distintas monedas (de bolivianos a dólares, y viceversa): u ordenamos que previo débito en una de nuestras cuentas, se pague a un tercero (empresa de servicios públicos, fisco, etc), estamos "escribiendo" en lenguaje natural sobre el teclado, pero ese lenguaje es codificado para su registro sobre soporte magnético, y el comprobante que nos entrega la máquina es el resultado de un proceso distinto al de la escritura tradicional. Este es uno de los ejemplos más cotidianos del denominado "documento electrónico". El documento como medio de prueba, puede constar en escritos o en objetos de otra índole, siempre que expresen con claridad una idea mediante signos, jeroglíficos o de modo similar. Es decir que entre el documento escrito, y más específicamente los denominados

¹⁶⁷ BALBUENA, LUCRECIA K. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE Argentina

instrumentos, en materia de prueba de los actos jurídicos y los contratos, hay una relación de género a especie.

Soporte de información. Todo documento, como hemos visto, requiere para su representación de un soporte. Entendemos por soporte ludo substrato material sobre el que se asienta la información. Es el elemento que sirve para almacenar la información para su tratamiento (recuperación, reproducción) posterior. La representación de un hecho mediante un objeto, para que tenga valor documental debe expresarse por un medio permanente, que permita su reproducción que es la forma por excelencia de su representación. Como vemos, el documento es una cosa, un objeto, con una significación determinada. Una de estas partes del objeto documento es el soporte y en tal sentido, el papel es exclusivamente una especie del género soporte. Soporte es todo substrato material sobre el que se asienta la información.

Si se acepta esta noción, es forzoso reconocer que, además del papel, existen otros elementos que pueden cumplir la función de soporte documental. Podemos incluir en este género a los soportes electrónicos y ópticos, que son elementos que sirven para almacenar la información para su tratamiento electrónico y que constituye la memoria auxiliar del computador como los discos rígidos, disquetes, discos compactos, cintas magnéticas, etc. En tal sentido, los soportes magnéticos (cintas, discos magnéticos u ópticos o memoria circuital) pueden considerarse equivalentes al soporte papel en tanto medio capa?, de contener o almacenar información, para su posterior reproducción con fines representativos. En consecuencia, es atinado plantearse, en forma genérica, que todo soporte de información -y no exclusivamente el papel- puede ser admitido como medio de prueba en relación a actos jurídicos y contratos, siempre que reúna los caracteres de inalterabilidad y autenticidad¹⁶⁸.

4.2.3.- PROCEDIMIENTO

Conforme aumenta el uso de medios informáticos para celebrar contratos, van surgiendo controversias y conflictos, mismos que en muchas ocasiones requieren de una intervención judicial para llegar a un acuerdo entre las partes. Generalmente se trata de los mismos problemas que se presentan en el comercio tradicional, pero ahora aplicados a situaciones relacionadas con el ciberespacio, donde la comunicación se realiza por medio de mensajes electrónicos.

Este es probablemente uno de los temas que pudieran tener la mayor trascendencia en las transacciones electrónicas. Hoy en día muchos dudan sobre la validez de utilizar documentos

¹⁶⁸ JOHAN MUÑOS M. "Historia de la computación y los documentos informáticos" (En Línea) <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpZuppFVEIxDMHfvzv.php>. (21 de septiembre de 2010)

electrónicos como medio de prueba y, lo que es más grave, en ocasiones son los mismos jueces quienes se cuestionan la validez probatoria de los acuerdos y demás documentos que no constan en papel; o documentos digitales. Probablemente la mayoría de las legislaciones establecen restricciones estrictas o taxativas a los medios de prueba, y, considerando el carácter novedoso y reciente de las tecnologías de la informática y el Comercio electrónico, obviamente no contemplan entre sus medios de prueba a los documentos electrónicos.

El problema se acrecienta al recordar el retraso tecnológico en el Poder Judicial de muchos países así, se dificulta enormemente la utilización de los documentos electrónicos como medio de prueba, debido a que los funcionarios no tienen, en la mayoría de las ocasiones, la más mínima preparación técnica para operar computadores y, consiguientemente, trabajar con ese tipo de documentos. De aquí que una de las prioridades en la reglamentación es, precisamente, reconocer el valor probatorio de este tipo de documentos, de manera de garantizar la posibilidad de exigir el cumplimiento, por lo menos en el caso de los acuerdos electrónico Si por la vía judicial.

Debemos considerar que en la valorización de las pruebas que realizan los jueces, dios recurren necesariamente a apreciaciones y opiniones que, hasta cierto punto, pudieran calificarse como subjetivas, siempre y cuando lo hagan basándose en la razón y su experiencia. Así, entrarán a analizar ciertos elementos de la prueba, como su integridad, i n alterabilidad, veracidad y exactitud. Y, como ya observamos, gracias a los avances tecnológicos es innegable que los documentos electrónicos pueden llegar a cumplir de hecho con los requisitos de las pruebas que analizarán los jueces, e incluso más, las superan en integridad e inalterabilidad. Es por eso que en esa valorización "subjetiva" el juez deberá considerar estas características de los documentos electrónicos.

El impacto que está teniendo el Comercio Electrónico en el funcionamiento de la sociedad hace indispensable el adecuado reconocimiento legal de los acuerdos y demás contratos celebrados electrónicamente, de manera que sea posible utilizar los documentos digitales, o aquellos que no constan en el "papel tradicional", como medio probatorio, perfectamente válido, en cualquier procedimiento judicial.

En muchas ocasiones, con meras inserciones en la legislación probatoria bastará para incluir y reconocer legalmente a los documentos electrónicos como medio de prueba. Estas modificaciones deberán ser flexibles para adaptarse a la evolución de los mercados electrónicos, de manera que éstos en todo momento puedan considerarse como vías seguras

de contratación, y proteger la obligatoriedad jurídica de los acuerdos alcanzados en el ciberespacio.

Sin embargo, en la realidad muchas veces esta regulación no será suficiente, ya que las personas que van a aplicar la ley necesariamente deben conocer los límites y capacidades de las tecnologías de la informática, para lograr una adecuada valorización de los documentos electrónicos. Asimismo, será indispensable contar con la infraestructura física de herramientas, como computadores actualizados, que permitan recibir las pruebas que consten en documentos electrónicos.

Por ultimo podemos repetir que una de las mejores formas que se está implantando casi en todo el mundo con muy buenos resultados, es colocar una firma digital a todos los documentos. Como se ha expuesto, la firma digital es condición aine qua non para la validez y eficacia del documento informático. En la jurisprudencia se encuentra la interpretación auténtica del termino y defina firma digital como el resultado de un proceso informático, el cual se funda en un sistema de claves asimétricas, una pública y otra privada, cuya función principal es la evidencia o verificación del autor y la integridad del contenido del documento mediante la autorización por el suscriptor a través del uso de su clave privada, y por el destinatario a través de su clave pública¹⁶⁹.

¹⁶⁹ MONOGRAFIAS. "Historia de la Computación y los documentos informáticos (En Línea)
<http://www.monografias.com/trabajos14/documentosinformaticos/documentosinformaticos2.shtml>. (25 de septiembre de 2010)

CAPITULO V
LEGISLACIÓN COMPARADA

LEGISLACIÓN COMPARADA

En el presente capítulo, dentro del marco teórico referencial e constituye dentro de la metodología la parte jurídica como uno de los componentes importantes en la investigación jurídica. Vamos a partir de la forma sintética y abreviada realizando de cada uno de los instrumentos internacionales y de nuestra legislación donde se encuentra ciertas disposiciones legales donde se protegen los derechos de las personas que hacen uso del documento informático o electrónico del cual nuestro país puede ser referente, frente al avance de la informática, de los cuales permitirán a la presente investigación de nuestro estudio referido del cual estos parámetros de análisis pertinentes de cada una de estas normativas establecerán la necesidad de incorporar al documento informático o electrónico como prueba.

5.1 JUSTIFICACION DEL ANALISIS

La primera ley que ha regulado los aspectos jurídicos de la forma digital como instrumento probatorio se aprobó en 1997 en Utah. Posteriormente surgieron proyectos legislativos en Georgia, California y Washington y en todo el mundo con estos ejemplos de legislaciones que avanzaron sobre el tema se trata de ejemplificar y ver caminos alternativos hacia la construcción de un documento informático como medio de prueba, en el proceso civil

5.2 LEGISLACION CHILENA

Tenemos el decreto supremo N° 81 de 1999, regula el uso de la firma digital y los documentos electrónicos en la administración del estado, entendidos estos en un concepto amplio debido a la gran variedad de documentos electrónicos existentes. Por ejemplo, los correos electrónicos, las boletas de los cajeros automáticos o las tarjetas con banda magnética. Por tanto, documento electrónico es toda representación informática o digital que da testimonio de un hecho.

Este decreto solamente refiere únicamente al soporte en que se pueden escribir los documentos que contienen el acto administrativo, y no altera las etapas básicas por las que debe atravesar o los presupuestos que debe cumplir para que surta efectos. Reconoce a los documentos electrónicos como un soporte alternativo a la instrumentalización en papel de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, y por la otra, a establecer las condiciones en que los datos contenidos en un soporte electrónico se considerarán emanados de una persona determinada, no está refiriéndose a materias de ley.

Ámbito de aplicación: Se aplica únicamente a los órganos de la Administración del Estado, excluidos los organismos que, por gozar de autonomía constitucional, no pueden ser regulados

a través de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. No obstante, estos órganos que son la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades, pueden acogerse voluntariamente a estas normas mediante una comunicación escrita dirigida al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, encargado de asesorar en la implementación de los sistemas y de diseñar y coordinar planes pilotos en determinados servicios.

“Los documentos electrónicos firmados digitalmente que deban ser publicados o notificados a un particular, deberán ser traspasados a soporte de papel. Su correspondencia con el original electrónico será certificada por el respectivo ministro de fe.

Cabe hacer presente que entre las definiciones se menciona la de firma electrónica y firma digital. Se quiso señalar por esta vía la relación de género a especie existente entre una y otra. En efecto, la firma electrónica se define como un “código informático que permite determinar la autenticidad de un documento electrónico y su integridad, impidiendo a su transmisor desconocer la autoría del mensaje en forma posterior”; la firma digital, por su parte, es una “especie de firma electrónica que resulta de un proceso informático validado, implementado a través de un sistema criptográfico de claves públicas y privadas”.

En definitiva, aparece justificado lo medular del decreto, lo cual se traduce en sostener que los documentos de órganos de la Administración del Estado sujetos a esta normativa, escritos en un soporte electrónico, producirán los mismos efectos que los escritos en un soporte de papel, y que en dichos documentos, la firma digital sustituirá la firma ológrafa del funcionario que lo emite y producirá los mismos efectos que aquélla. Además, agrega que la firma digital también sustituirá el uso de cualquier sello, timbre, visto bueno u otra marca distinta que fuere necesaria para la validez del documento, si éste hubiere sido escrito sobre un soporte de papel.

Un último aspecto que deseo abordar dice relación con las autoridades encargadas de la certificación del sistema. Considero que éste es un punto débil dentro del decreto, ya que si bien señala las funciones básicas que realizarán los ministros de fe de cada servicio, la práctica está abriendo interrogantes que pueden tornar insuficiente a este acto administrativo

Precisamente, durante el desarrollo del plan piloto para implementar el sistema se observó que en el proceso de certificación intervenían no una, sino, a lo menos, tres personas: un ministro de fe de cada servicio, un coordinador del plan piloto y un administrador del sistema de validación. Pues bien, el decreto únicamente alude al ministro de fe, por lo que resulta indispensable distinguir con claridad los roles que desempeñarán. El coordinador del plan piloto –lejos de tener una función transitoria-, centraliza la información referente a los ministro de fe.

Para ello, lleva un registro local actualizado de éstos, verifica que la generación de certificados de los ministros de fe se haga respecto de las personas que efectivamente detentan estas calidades y supervigila las acciones del administrador del sistema. Éste, por su parte, opera el software utilizado como sistema de validación, de acuerdo con las indicaciones que reciba de los ministros de fe en orden a cursar o rechazar una solicitud de certificado. Funciones de los ministros de fe: Estos funcionarios llevan un registro de las personas autorizadas para firmar digitalmente en su institución, mantienen una nómina actualizada de claves públicas, investigan y resuelven las disconformidades que surjan, e informan al Administrador las situaciones que ameriten la suspensión o cancelación de una firma digital. Además, certifican que la impresión en papel de un documento electrónico firmado digitalmente esté conforme con el original electrónico mediante su firma manuscrita estampada en papel.

En fin, como ha podido observarse, el decreto analizado constituye un valioso y correcto punto de partida para la modernización de la gestión pública. De acuerdo a la normativa legal y constitucional que rige al sector público, es perfectamente posible concebir actos administrativos contenidos en documentos electrónicos. Por eso, gracias a este sistema el acto se escritura, pero no en un soporte de papel; es firmado por las autoridades que correspondan, pero no con una rúbrica manuscrita; y se vacía al papel para su exteriorización, si es necesario comunicarlo a los particulares

Ley 19799

Como hemos visto, el uso del D.E. en nuestro contexto sigue siendo pobre. La aplicación práctica del D.E. producto del filtro establecido en el propio art. 3 de la ley es aún limitado. Sin embargo, por más críticas que se le pudieran hacer a la ley y a las cuales ya he hecho mención en este trabajo, es forzoso asignarle su justo valor. Es una ley que se erige como una piedra angular, como una base sobre la cual se debiera construir toda una infraestructura tanto legal, consuetudinaria y técnica que permita el reemplazo definitivo del documento tradicional. Y en este sentido, es imposible desconocer su mérito. Lo hace bien. Si bien vamos a tener problemas y complejidades a la hora de presentar un D.E. se puede hacer algo que con anterioridad no era factible: presentarlos en juicio como prueba documental. Este es quizás el avance menos fascinante de la ley, pero sí el más significativo.

Pero el problema de la generalización del uso de las plataformas electrónicas no solamente pasa por ahí. Pasa por un tema de acceso a las tecnologías de la información, por el nivel de conocimiento del uso de las mismas. Pero también lo es el nivel de conocimiento cultural que

tengan los actores primordiales en un proceso en torno al fenómeno que hemos analizado: el juez, los abogados, peritos, receptores, notarios, conservadores, administradores, comerciantes, etc. De ahí que no haya sido inficioso partir por lo que es obvio: definir *qué* es un D.E. No entender el problema, es no entender absolutamente nada. Y no entender absolutamente nada es aplicar esta ley de forma errada.

Sin embargo, los términos en que se haya definido el D.E. en la ley es defectuoso. Más aún si se considera que probablemente tal definición fue con fines pedagógicos. Cuestión por lo demás apremiante en este caso, donde la cultura del uso de la terminología relacionada a las tecnologías de la información es generalmente muy baja. Y si es así, lo único que hace es confundir aún más las cosas.

Por otra parte, falta una regulación en torno a los D.E. no firmados electrónicamente. Ello, porque estrictamente son D.E, pero sin embargo no son regulados de manera alguna. Creemos que desde la perspectiva probatoria son presentables en juicio como lo propuso Herrera antes de la dictación de la Ley 19.799, es decir, a través de los peritos y de las presunciones.

Por último, hace falta una regulación en el caso de los D.E que están configurados en archivos multimedia (sonidos e imágenes). Si bien somos de la idea de que en la medida de que estén firmados electrónicamente, son considerables como '*escrito*' para efectos legales, creemos que debió haber un pronunciamiento expreso en torno a la materia. Más aún, si la propia definición de D.E. adopta el criterio amplio de documento.¹⁷⁰

Reglamento a la ley 19799

De los prestadores de servicio de certificación, de los certificados de firma electrónica, protección de los derechos de los usuarios, sobre la utilización de la firma electrónica por los órganos de administración del Estado¹⁷¹.

5.3 LEGISLACIÓN ARGENTINA

¹⁷⁰ Fernando J. Fernández Acevedo. "El Documento electrónico en el derecho civil chileno, análisis de la ley 19.799" (En línea) http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-00122004000200005&script=sci_arttext. (01 de julio de 2011)

¹⁷¹ Reglamento de la Ley 19.799, (En línea). http://www.guiaweb.gob.cl/recursos/documentos/Reglamento_Ley19799_%20Documento_Electronico.pdf. (01 de agosto de 2011)

En Argentina existen normas que regulan la utilización del documento electrónico, podemos mencionar las siguientes:

Ley de Firma Digital N° 25.506/2001

A continuación se efectuará un resumen, por capítulos, de los contenidos de esta importante ley tan esperada por aquellos que manejan información en soporte digital.

Capítulo I – Consideraciones Generales

- Esta ley describe detalladamente en qué consiste la firma digital y avanza expresando “Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital...”.
- Se establece exclusiones, es decir los casos en que no es aplicable la firma digital.
- Define al documento digital “La representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo”.
- Establece los requisitos para la validez de la firma digital e introduce la necesidad de un “Certificador Licenciado”
- Originales: los documentos electrónicos firmados digitalmente reproducidos a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, será considerados originales y en consecuencia tendrán valor probatorio como tales.
- Conservación: se exige que sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente de origen, destino, fecha y hora de generación, envío y/o recepción.

Capítulo II – De los certificados digitales

- Define al certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular.
- El período de vigencia del certificado digital es limitado, es decir tiene expresado la fecha de vencimiento.
- Se reconocerá los certificados extranjeros si se ajustan a las exigencias de ley.

Capítulo III – Del certificador licenciado

- Certificador Licenciado: a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante.
- Certificados por Profesión: las entidades que controlan la matrícula, en relación a la prestación de servicios profesionales también podrán emitir certificados.
- En este capítulo se detallan las funciones y obligaciones del certificador.

Capítulo IV – Del Titular de un Certificado Digital

- El titular de un certificado digital tiene el derecho de ser informado previo a la emisión de dicho certificado.
- El titular de un certificado digital debe mantener el control de sus datos

Capítulo V – De la Organización Institucional

- Crea el sistema de auditorías para evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados

Capítulo VI – De la Autoridad de Aplicación

- La autoridad de aplicación de esta ley es la “Jefatura de Gabinete de Ministros”.
- Detalla las funciones y obligaciones de esta autoridad

Capítulo VII – Del Sistema de auditoria

- El ente licenciante y los certificadores licenciados, deben ser auditados periódicamente, de acuerdo al sistema de auditoría que diseñe y apruebe la autoridad de aplicación.

Capítulo VIII – De la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital

- Esta comisión estará integrada multidisciplinariamente por un máximo de 7 (siete) profesionales de carreras afines a la actividad de recorrida trayectoria y experiencia, provenientes de Organismos del Estado Nacional, Universidades Nacionales y Provinciales, Cámaras, Colegios, u otros entes representativos de profesionales.
- Los integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de 5 (cinco) años renovables por única vez.

Capítulo IX – Responsabilidad

- Los certificadores licenciados serán responsables si no se adecuan a esta ley.

Capítulo X – Sanciones

- La violación de las disposiciones de la presente ley serán sancionadas por el ente licenciante. Es aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus normas reglamentarias.

Capítulo XI – Disposiciones Complementarias

- Se especifica que el Estado Nacional utilizará las tecnologías y provisiones de la presente ley en su ámbito interno y en relación con los administrados de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.
- Promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información, seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Otras Normativas de Importancia

Resolución N°45/97 de la Secretaría de la Función Pública: se autorizó el empleo en el ámbito de la Administración Pública Nacional de la tecnología para la utilización del documento electrónico y la de la firma digital.

Instrucción 34/94 de la superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones: (boletín oficial N° 27.920 del 28/06/94): “Los registros auxiliares deberán actualizarse mensualmente, y su respaldo físico se hará en microfichas”.

Resolución General N°474/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos: establece un régimen optativo de presentación de declaraciones juradas impositivas y provisionales mediante un sistema de transferencia electrónica de datos a implementarse en entidades bancarias.

Resolución N° 293/97 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones - AFJP y la firma digital: se implementa el sistema de Telecomunicaciones de la AFJP con el fin de establecer un correo electrónico entre las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de éste Organismo. Entre varias cláusulas se estipula que los participantes deberán arbitrar los medios para archivar y conservar en soportes que garanticen perdurabilidad e inmutabilidad las CED (diversas documentaciones de las AFJP) emitidas y recibidas que sean necesario y por los plazos que determinen las disposiciones vigentes.

Comunicación “A” – 2057 del 29/1/93: donde el Banco Central de la República Argentina, autoriza a entidades financieras a conservar en sustitución de los originales: fotografías, microfilmaciones o reproducciones electrónicas de determinados documentos.

Ley N° 24624/95: (sustituye el art.49 de la Ley 11672), expresa “La documentación financiera, la de personal y la de control de la administración pública Nacional, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrán ser conservados y archivados en soporte electrónico u óptico indeleble.

Código de Comercio: El art.43 expresa que las constancias contables se complementarán con la documentación respaldatoria, el art.44 exige archivar en forma ordenada la documentación contable y el art.67 se refiere a la conservación de la documentación por diez años¹⁷².

¹⁷² Lic. Daniel Lorenzo DiMari. Legislación y Valor probatorio del documento Electrónico en la republica Argentina su aplicación en los Informes del Auditor. 2007.

5.4 LEGISLACIÓN ALEMANA

Primer país en elaborar una Ley sobre esta materia¹⁷³, desde 1965 este país ha reconocido valor a los soportes de imágenes en materia contable, admitiéndose todos los posibles soportes, en tanto permiten una reproducción fiel del documento original¹⁷⁴.

La Ley Federal Alemana de Protección de los Datos Personales de 1977, de 27 de Enero, reconoce una serie de facultades a toda persona a quien le concierne una información personal tratada informáticamente, tales como el de conocer los datos almacenados en una base de datos, de rectificarlos si fueren inexactos, de bloqueo cuando no fueren exactos o cuando no se hubieren dada las condiciones originales para las cuales se requiere su almacenamiento y de cancelación

En la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD: L.O.5/1992, de 29 de Oct), controla información de uno mismo, (actualización, rectificación, bloqueo y cancelación de los datos personales), fichero de datos de la persona,

La ley federal de protección de datos de 27 de enero de 1977, regular todo lo atinente al tratamiento informatizado de datos que Autilizaban los servicios administrativos del Land y de la ley de la Renania-Palatinado La Ley Federal de protección de datos,

Tiene ley firma digital (1997), tiene por objeto crear las condiciones generales para las firmas digitales bajo las cuales se las pueda considerar seguras y que las falsificaciones de firmas digitales y las falsificaciones de información firmada puedan ser verificadas sin lugar a duda, su ámbito de aplicación, es en el Uso de firmas digitales, verificación y falsificación¹⁷⁵

5.5 LEGISLACIÓN FRANCESA

También merece destacarse la legislación francesa, pues [Francia](#) es uno de los países pioneros en este campo. La ley 80/525 del 12 de julio de 1980 introdujo un trascendente [cambio](#) en el artículo 1348 de su [Código](#) Civil. En efecto, desde ese momento se estableció que el documento electrónico tendría el mismo [valor](#) probatorio que el documento en soporte

¹⁷³ MONOGRAFÍAS. “Documento Electrónico” (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos7/delec/delec.shtml#francia>. (29 de septiembre de 2010)

¹⁷⁴ Valor Probatorio del Documento informático, Publicación Universidad de España.

¹⁷⁵ MONOGRAFÍAS. “Documento Electrónico” (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos72/delito-informatico-intimidad-colombia/delito-informatico-intimidad-colombia2.shtml>. (29 de Septiembre de 2010)

papel escrito y firmado, cuando cumpliera determinados requisitos que son: inalterabilidad y durabilidad.

También los Tribunales franceses han subrayado ese mismo valor probatorio de los documentos que revisten las características marcadas por la norma.

Al margen de las citadas, los parlamentos de varios países europeos han legislado sobre el valor como prueba de los documentos electrónicos. Son legislaciones que, con algunas fallas, se muestran avanzadas en cuanto al reconocimiento de la realidad que es palpable hoy y que lo era menos hace pocos años. Al respecto la presidenta de la [organización](#) Xplor International, la Sra. Chantal Juvet, expresó en la presentación de la primera [conferencia](#) francesa de dicha asociación que el [concepto](#) de "[oficina](#) sin papel" se creó hace más de veinte años, pero como una [teoría](#) del futuro: ahora le ha llegado el turno a esa teoría¹⁷⁶.

¹⁷⁶ MONOGRAFIAS. "Documento Electrónico" (En Línea) <http://www.monografias.com/trabajos72/delito-informatico-intimidad-colombia/delito-informatico-intimidad-colombia2.shtml>. (29 de Septiembre de 2010)

CHILE	ARGENTINA	ALEMANIA	FRANCIA
<p>D.S. 081. (1999) Regula el uso de la firma digital y los documentos electrónicos en la administración del Estado. (Ejem. Correos electrónicos, las boletas de los cajeros automáticos, tarjetas de banda magnética, etc.). Se aplica únicamente a los órganos de la administración del estado. Define firma electrónica código informático que permite determinar la autenticidad de un documento electrónico y su integridad, impidiendo a su transmisor desconocer la autoría del mensaje en forma posterior” y firma digital “especie de firma electrónica que resulta de un proceso informático validado, implementado a través de un sistema criptográfico de claves públicas y privadas”.</p>	<p>Ley de la Firma Digital N° 25.506/2001, contempla lo que es la firma digital, casos en los que no es aplicable la firma digital, define documento digital La representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo”. Requisitos para su valides. De los certificados digitales, “documento digital firmado digitalmente por un certificador que vincula los datos de verificación de firma a su titular” Del Certificados Licenciado. Del titular de un Certificado Digital. De la organización institucional. De la autoridad de aplicación. Del Sistema de Auditoria. Responsabilidad. Sanciones y Disposiciones Complementarias.</p>	<p>Primer país en elaborar una ley sobre la materia 1965, reconocido valor a los soportes de imágenes en materia contable, admitiéndose todos los posibles soportes, en tanto permiten una reproducción fiel del documento original. La Ley Federal Alemana de Protección de los Datos Personales de 1977, de 27 de Enero, reconoce una serie de facultades a toda persona a quien le concierne una información personal tratada informáticamente, tales como el de conocer los datos almacenados en una base de datos, de rectificarlos si fueren inexactos, de bloqueo cuando no fueren exactos o cuando no se hubieren dada las condiciones originales para las cuales se requiere su almacenamiento y de cancelación.</p>	<p>La ley 80/525 del 12 de julio de 1980 introdujo un trascendente cambio en el artículo 1348 de su Código Civil. En efecto, desde ese momento se estableció que el documento electrónico tendría el mismo valor probatorio que el documento en soporte papel escrito y firmado, cuando cumpliera determinados requisitos que son: inalterabilidad y durabilidad. También los Tribunales franceses han subrayado ese mismo valor probatorio de los documentos que revisten las características marcadas por la norma.</p>
<p>Ley 19.799, Establece el concepto de Documento electrónico, no regula claramente el entorno de los Documentos electrónicos que no son firmados electrónicamente, no regula los Documentos electrónicos configurados en archivos multimedia (sonidos e imágenes)</p>	<p>Resolución N°45/97 de la Secretaría de la Función Pública Instrucción 34/94 de la superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Resolución General N°474/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p>	<p>En la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD: L.O.5/1992, de 29 de Oct), controla información de uno mismo, (actualización, rectificación, bloqueo y cancelación de los datos personales), fichero de datos de la persona.</p>	<p>La presidenta de la organización Xplor International, la Sra. Chantal Juvet, expresó en la presentación de la primera conferencia francesa de dicha asociación que el concepto de "oficina sin papel" se creó hace más de veinte años, pero como una teoría del futuro: ahora le ha llegado el turno a esa teoría.</p>
<p>Reglamento a la Ley 19.799, De los prestadores de servicio de certificación, de los certificados de firma electrónica, protección de los derechos de los usuarios, sobre la utilización de la firma electrónica por los órganos de administración del Estado.</p>	<p>Resolución N° 293/97 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones - AFJP y la firma digital Comunicación “A” – 2057 del 29/1/93 Ley N° 24624/95 Código de Comercio.</p>	<p>Tiene ley firma digital (1997), tiene por objeto crear las condiciones generales para las firmas digitales bajo las cuales se las pueda considerar seguras y que las falsificaciones de firmas digitales y las falsificaciones de información firmada puedan ser verificadas sin lugar a duda, su ámbito de aplicación, es en el Uso de firmas digitales, verificación y falsificación.</p>	

CAPITULO VI
TRABAJO DE CAMPO

6. 1 LA ENTREVISTA

Las entrevistas fueron realizadas a distintas personas y profesionales de diferentes áreas las cuales dieron parámetros de certidumbre para virtual la hipótesis de trabajo, la se va encaminada a establecer la posibilidad de regular la incorporación del documento informático como medio de prueba.

COMENTARIO Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Todas las personas entrevistadas guardan distintas posiciones respecto a la posibilidad de regular el documento electrónico como medio de prueba en el proceso civil. Por una parte las diferentes personas y profesionales de las diferentes áreas, indican que es necesario que una normativa deba buscar la seguridad jurídica en el manejo de documentos informáticos con el objetivo de garantizar el derecho a la comunicación, así como el acceso a la información.

Se debe buscar como objetivo la protección y el acceso de los datos o documentos que se encuentran en un formato diferente al clásico, estamos hablando del documento informático y su acceso a este cuando se encuentra archivada en este tipo.

De igual manera se debe tener un equilibrio entre el derecho de reconocer este documento como medio de prueba y su acceso, sea cualquiera el uso que se le dé, ya que este puede ser necesario para cualquier actividad en cualquier tipo de momento.

Al no existir un nuestro país una norma que reconozca como tal al documento electrónico o como mínimo lo regule. En ese sentido es necesario presentar un proyecto de ley que regule el documento informático como medio de prueba.

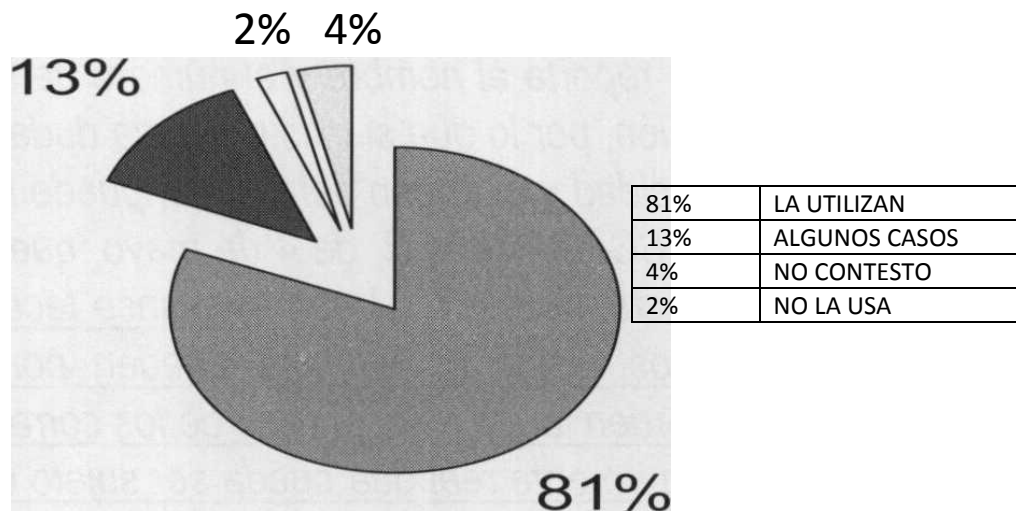
6.2 LA ENCUESTA

La población de encuestados en su 100/ fue de 70 encuestas realizadas ya que es una cantidad apropiada, para este tipo de encuestas realizadas yaq eu solamente va dirigido a personas y profesionales con preguntas sencillas a las que pudieron responder sin mayor problema de las cuales se tiene un resultado del global de las mismas sobre las 6 preguntas realizadas, puesto que en las distintas preguntas la población asimilo la consideración de implementar en nuestra legislación Boliviana una ley que regule el documento informático como medo de prueba en el proceso civil, dicha encuestada fue tomada en la ciudad de La Paz y El Alto llegando a una tabulación de datos en el siguiente resultado.

Por análisis independiente de cada una de las preguntas conforme se ilustra esquemáticamente:

- 1) Ud., tiene en las diferentes labores que realiza el apoyo de la computadora.

Grafico N° 1
Relación porcentual sobre uso de computadora



Fuente: Elaboración propia

COMENTARIO:

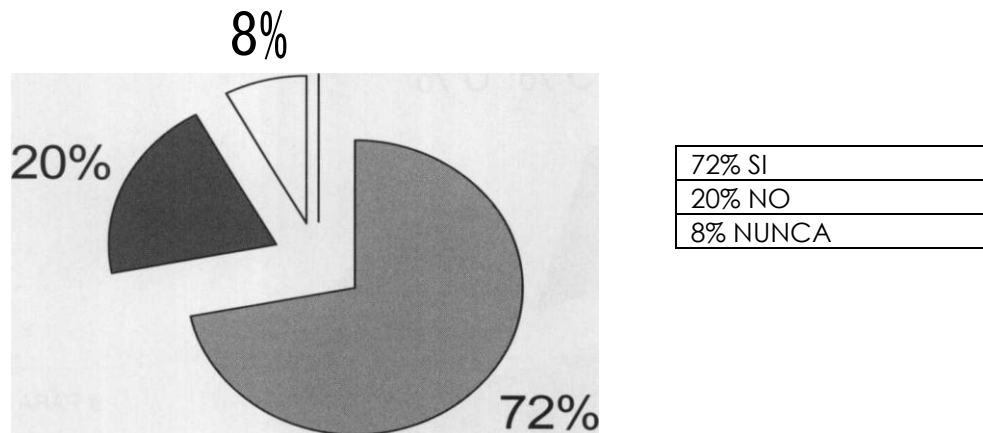
Esta encuesta se realizó con el propósito de conocer el porcentaje de personas que se inclinan porque se considere al documento electrónico con valor probatorio en los procesos judiciales, y por ende demostrar cuantas de estas personas tienen como apoyo en su trabajo profesional rutinario, la computadora, y así conocer cuán importante esta tecnología.

De cien personas encuestadas, se tiene que el 81% la utilizan, 13% en algunos casos, 4%, se abstuvieron de contestar y el 2% nunca la han usado. Lo curioso de esta encuesta es que el segundo, tercer y cuarto lugar, está en función a la edad y/o antigüedad de las personas encuestadas decir que las personas adultas, son más reacias a su uso.

- 2) En qué porcentaje en sus relaciones personales y profesionales hace uso de la computadora.

Grafico N° 2

Relación porcentual del uso de computadora para contactos interpersonales



COMENTARIO:

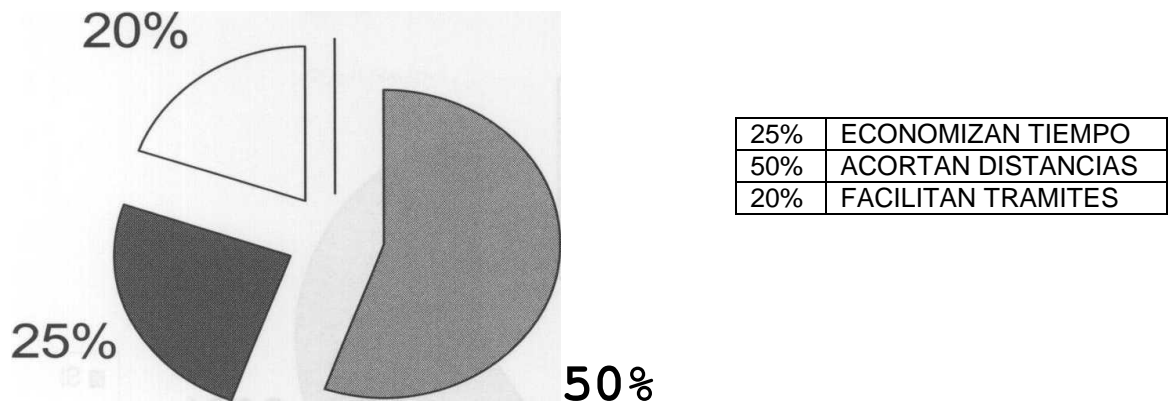
De los mismos encuestados, se tiene que el 72% usan la computadora en sus contactos interpersonales con otras personas, tales como con colegas profesionales, familiares o terceros; el 20% no las usa, y el 8% nunca lo usa.

Lo que demuestra que el mayor porcentaje de las personas, no solo la usan para elaborar sus documentos, sino también para comunicarse a través de ella, y son un pocos los que aún no lo hacen, sino de manera limitada y un porcentaje menor, los que aun aprovechan esta ventaja.

3) Qué tipo de ventajas crees usted que le ofrece el uso de los documentos electrónicos.

Grafico N° 3

Ventajas del uso del uso del documento electrónico según los encuestados



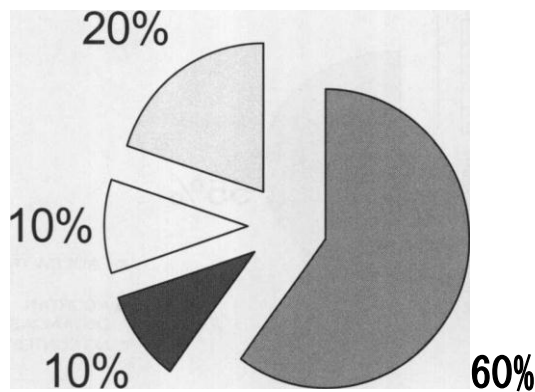
COMENTARIO:

Con la misma cantidad de encuestados , se observa que ya existen un gran porcentaje de los personas, que están conscientes de que los documentos electrónicos, acortan distancias, economizan tiempo , facilitan trámites y que sirven para realizar transacciones comerciales y de otra índole.

4) Ud., cree que sería bueno otorgar el valor probatorio al documento electrónico.

Grafico N° 4

Respuestas de los encuestados con respecto a si consideran otorgar valor probatorio a los documentos electrónicos en los procesos judiciales



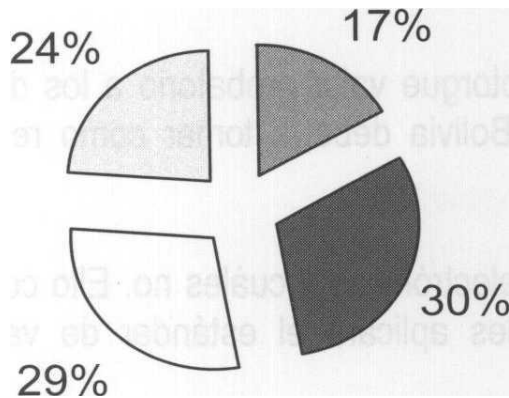
60%	No están reconocidos
20%	Deberían de considerarse
10%	En algunos casos
10%	No lo consideran

COMENTARIO:

Esta encuesta el investigador considera que es la más importante, ya que ingresa de lleno al tema principal del trabajo investigativo, que refiere a la predisposición que existe en el foro cruceño, para considerar las documentos electrónicos como pruebas documentales en los procesos judiciales, de los cuales el 60%, consideran que no están reconocidas, pero que existe un 20% con predisposición que se consideren, un 10% opinan que sea solo en algunos casos, y un igual porcentaje que no lo consideran.

- 5) Cuáles cree Ud., que sean las causas para que no se usen los documentos electrónicos como medio de prueba en procesos judiciales.

Grafico N° 5
Según los encuestados: causas para que no se usen los documentos electrónicos como prueba en los procesos judiciales



30%	Desconocen uso
29%	Costumbre
24%	Resistencia
14%	Razones jurídicas

COMENTARIO:

Con referencia a las causas del porque no se usan los documentos electrónicos con valor probatorio en los procesos judiciales, con el grafico que antecede se observa que aún existe controversia, pero que eso se debe precisamente al desconocimiento de cómo usarlo, lo que lleva a colegir que el porcentaje de la resistencia, viene como consecuencia de lo primero, que además redundando en las razones jurídicas por falta de confianza en la efectividad del servicio. Existiendo siempre aunque en menor porcentaje la natural resistencia del ser humano a cambiar sus costumbres o medios tradicionales.

CAPITULO VI
PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY DE INCORPORACION DEL DOCUMENTO INFORMATICO O ELECTRONICO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.

PROPUESTA DE LEY

Exposición de Motivos:

El Documento es un escrito sobre determinado soporte, con un cierto contenido que, además suele llevar la firma del sujeto que lo emite. El derecho ha atribuido a los documentos una función probatoria de los hechos, actos o contratos contenidos en los mismos. Más tarde se les dio el carácter de formalidad para su celebración, de manera que celebrados sin estas formalidades no existen o se convierten en otros actos o contratos diferentes. Empero la función principal dentro del derecho, es que los documentos tienen la función de dar nacimiento y de transferir los derechos que se representan o se incorporan en ellos.

Todos estos documentos se han caracterizado por tener siempre un soporte material, generalmente el papel, empero los avances tecnológicos han hecho que los documentos cambien su base material de papel a soportes electrónicos o informáticos, los cuales sirven tanto para registrar su contenido como para transmitirlos hacia otros destinos.

En nuestro país, el comercio internacional juega un papel importante dentro de la economía, y es indispensable crear instrumentos legales que faciliten los intercambios internacionales, gran parte de los cuales se llevan a efecto por medios electrónicos. Por tal razón la promulgación de una ley que regule el empleo del documento informático o electrónico, contribuirá a satisfacer en gran parte los requerimientos que plantea nuestra realidad económica-mercantil.

Nuestra legislación no puede estar ajena a instrumentos legales como la Directiva de la Unión Europea p sobre la firma electrónica, o la Ley Modelo de Comercio Electrónico, UNCITRAL,, por lo inspirada en el principio de la no discriminación entre las diversas tecnologías que pueden emplearse para la creación del documento informático, permitiendo que todas puedan ser empleadas, una vez aprobado el proyecto ley, asimismo basados en el principio de homologación del documento y firma electrónico con sus equivalente documentos sobre soporte de papel y firma ológrafa. Esta homologación concierne tanto al régimen jurídico aplicable a ambos, como respecto de los efectos o consecuencias jurídicas que ellos producen.

El presente proyecto confiere eficacia jurídica a todo acto, contrato, transacción u operación, sea que tenga su origen entre particulares o en el ámbito del sector público, celebrado mediante documento electrónico, salvo los casos expresamente exceptuados por ley.

Es necesaria que la inserción de esta ley en el ordenamiento jurídico, tenga la más adecuado incorporación con la menor cantidad de cambios en el derecho ya existente. El Objetivo rector concuerda con el principio de no comprometer las disposiciones legales con determinadas tecnologías, que más adelante pueden cambiar,

Son objeto de regulación el concepto de documento electrónico, la homologación de los mismos con los documentos sobre soporte material de papel, el reconocimiento explícito del derecho de celebrar toda suerte de actos, contratos, por su intermedio, salvo excepciones legales expresas que requieran documentos con formato de papel o la comparecencia personal de alguna de las partes, situación en la cual la exigencia se cumplirá con estos últimos. El Proyecto viene a llenar un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico. No se trata de que no exista derecho sobre la materia, el derecho que se aplica hasta ahora, es consuetudinario, basado en las prácticas que observan los operadores de la actividad económica, en la celebración de los actos, contratos, operaciones o títulos valores en los que se emplean medios electrónicos..

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL HA SANCIONDO LA SIGUIENTE LEY

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DECRETA:**

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, el impacto tecnológico hizo posible que en la vida social de las personas se generalice el uso de ordenadores, los cuales pueden servir de soporte para la elaboración de los documentos informáticos.

Que, los documentos informáticos pueden ser públicos o privados, según los requerimientos de la población.

Que el Código Civil, enumera los medios de prueba que pueden ser considerados en juicio y se ve la necesidad de insertar el documento informático como medio de prueba.

EL CONCEJO DE MINISTROS

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° (OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley tiene por objeto insertar al documento informático como medio de prueba nominal dentro del proceso civil.

ARTÍCULO 2° (DEFINICIONES).- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Documento Informático. Es toda representación de un hecho, imagen o idea que sea, redactada, creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos, ópticos o similares entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y almacenada en un modo idóneo para su posterior uso, el cual podrá servir de soporte a documentos públicos y privados.
- b) Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda

operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera;

- c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;
- d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;
- e) Intercambio Electrónico de Datos (EDI). La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;
- f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

ARTICULO 3°. (INTERPRETACION).- En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

ARTICULO 4°. (MODIFICACION MEDIANTE ACUERDO).- Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, podrán ser modificadas mediante acuerdo.

ARTICULO 5°. (RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS).- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de Documento Informático.

CAPITULO II.

Aplicación de los requisitos jurídicos del Documento Informático

ARTICULO 6°. (ESCRITO).- Cuando cualquier norma requiera que la información que contiene el Documento Informático conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTICULO 7°. (FIRMA).- Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un Documento Informático de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al autor de un Documento Informático y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual Documento Informático fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8°. (ORIGINAL).- Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9°. (INTEGRIDAD DE UN DOCUMENTO INFORMÁTICO).- Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un Documento Informático es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines.

ARTICULO 10°. (ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS).- Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un Documento Informático, por el sólo hecho que se trate de un Documento Informático o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

ARTICULO 11. (CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS).- Para la valoración de la fuerza probatoria de los Documentos Informáticos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su autor y cualquier otro factor pertinente.

ARTICULO 12°. (CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS).- Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

ARTICULO 13° (CONSERVACIÓN DE MENSAJES DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE TERCEROS). El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o

a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

CAPITULO III. COMUNICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS INFORMATICOS

ARTICULO 14°. (FORMACION Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS).- En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un Documento Informático. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más Documentos Informáticos.

ARTICULO 15° (RECONOCIMIENTO DE LOS MENSAJES DE DATOS POR LAS PARTES).- En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

ARTICULO 16. (ATRIBUCION DE UN MENSAJE DE DATOS).- Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

ARTICULO 17. (PRESUNCION DEL ORIGEN DE UN DOCUMENTO INFORMATICO).- Se presume que un Documento Informático ha sido enviado por el autor, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el autor, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el autor para identificar un mensaje de datos como propio.

ARTICULO 18° (CONCORDANCIA DEL DOCUMENTO INFORMATICO ENVIADO CON EL DOCUMENTO INFORMATICO RECIBIDO).- Siempre que un Documento Informático provenga del autor o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a

actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el autor y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el Documento Informático recibido corresponde al que quería enviar el autor, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

ARTICULO 19°. (DOCUMENTOS INFORMATICOS DUPLICADOS).- Se presume que cada Documento Informático recibido es un Documento Informático diferente, salvo en la medida en que duplique otro Documento Informático, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo Documento Informático era un duplicado.

ARTICULO 20°. (ACUSE DE RECIBO).- Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el autor ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del Documento Informático, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del Documento Informático estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21°. (PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS).- Cuando el autor recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Documento Informático. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

Cuando en el acuse de recibo se indique que el Documento Informático recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

ARTICULO 22°. (TIEMPO DEL ENVIO DE UN DOCUMENTO INFORMATICO). De no convenir otra cosa el autor y el destinatario, el Documento Informático se tendrá por expedido cuando

ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del autor o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.

ARTICULO 23°. (TIEMPO DE LA RECEPCION DE UN DOCUMENTO INFORMATICO).- De no convenir otra cosa el autor y el destinatario, el momento de la recepción de un Documento Informático se determinará como sigue:

- a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción del Documento Informático, la recepción tendrá lugar:
 - 1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
 - 2. De enviarse el Documento Informático a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
- b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el Documento Informático ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 24°. (LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL DOCUMENTO INFORMÁTICO).- De no convenir otra cosa el autor y el destinatario, el Documento Informático se tendrá por expedido en el lugar donde el autor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el autor o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
- b) Si el autor o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

FIRMAS DIGITALES, CERTIFICADOS Y ENTIDADES DE CERTIFICACION

ARTICULO 25°. (ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL).- Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. I. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO V ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

ARTICULO 26°. (CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN).- Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la autoridad correspondiente y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquella. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto.

ARTICULO 27°. (ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION).- Las entidades de certificación autorizadas por la autoridad correspondiente para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 2624 de la presente ley.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos.

ARTICULO 28°. (DEBERES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION).- Las entidades de certificación tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado con el suscriptor;
- b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensaje de datos;
- c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor;
- d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación;
- e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores;
- f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo dispuesto en la ley;
- g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y en general sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración;
- h) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- i) Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el suscriptor y la forma de prestación del servicio;
- j) Llevar un registro de los certificados.

CAPITULO VI. CERTIFICADOS

ARTICULO 29°. (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS).- Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

ARTICULO 30°. (ACEPTACION DE UN CERTIFICADO).- Salvo acuerdo entre las partes, se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando la entidad de certificación, a solicitud de éste o de una persona en nombre de éste, lo ha guardado en un archivo centralizado.

ARTICULO 31°. (REVOCAION DE CERTIFICADOS).- El suscriptor de una firma digital certificada, podrá solicitar a la entidad de certificación que expidió un certificado, la revocación del mismo. En todo caso, estará obligado a solicitar la revocación en los siguientes eventos:

1. Por pérdida de la clave privada.
2. La clave privada ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido.

Si el suscriptor no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones, será responsable por las pérdidas o perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exenta de culpa que confiaron en el contenido del certificado.

Una entidad de certificación revocará un certificado emitido por las siguientes razones:

1. A petición del suscriptor o un tercero en su nombre y representación.
 2. Por muerte del suscriptor.
 3. Por liquidación del suscriptor en el caso de las personas jurídicas.
 4. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso.
 5. La clave privada de la entidad de certificación o su sistema de seguridad ha sido
1. comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado.

6. Por el cese de actividades de la entidad de certificación, y
7. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

ARTICULO 32°. (TERMINO DE CONSERVACION DE LOS REGISTROS).- Los registros de certificados expedidos por una entidad de certificación deben ser conservados por el término exigido en la ley que regule el acto o negocio jurídico en particular.

ARTÍCULO 33° (FIABILIDAD).- Se considerará que la información consignada en un documento informático es íntegra si ha permanecido completa e inalterada, o si se ha adicionado algún endoso o cambio que sea inherente o propio de su mismo proceso de comunicación, archivo o presentación.

ARTÍCULO 34° (DE LA IMPUGNACION).- La parte perjudicada que desconociere o rechazare este documento informático podrá impugnarlo por la vías que señale la ley.

ARTICULO 35°. (VIGENCIA Y DEROGATORIA).- La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Como conclusión pensamos que es importante resaltar la preocupación que se demuestra por la regulación del tema en nuestro país, y es de resaltar la rápida respuesta que esta inquietud ha generado.

Sin embargo, no podemos subestimar la importancia del comercio electrónico y la “desmaterialización” progresiva de los documentos tradicionales como los contratos y las facturas. En ese orden de ideas, desde 1985, la comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés) exhortó a los gobiernos a examinar los requisitos jurídicos de la firma manuscrita u otro medio de autenticación sobre documentos relacionados con el comercio, con miras a permitir, la utilización de medios electrónicos de autenticación.

Sin duda alguna, el derecho informático se ha constituido en nuestro tiempo en un desafío permanente, al exigir una adecuación a los nuevos fenómenos que la vida social va presentando de manera que se encuentre preparada la sociedad a insertarlos dentro de sus ámbitos de conocimiento y acción.

En esta avasalladora era de la informática, dicho desafío adquiere connotaciones técnicas y jurídicas muy significativas, como son la necesaria integración del jurista y otros profesionalitas en ámbitos transdisciplinarios, una revitalización y, en su caso, creación de instituciones jurídicas que preceden la justicia y el bien común , así como una actualización del valor certeza jurídica, ya que el enfoque tradicionalista apunta a la inmutabilidad del orden jurídico basado en la ficción de que las normas son conocidas por todos, y ante la gran diversificación de conocimientos , nada mejor que el adecuado uso de la informática que atenué, entre otras cosas, el inexorable aforismo que pregona que “la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento”.

Del estudio realizado, se he evidenciado que en Bolivia los documentos electrónicos técnicamente hablando, no están reconocidos como documentos con valor probatorio, porque no reúnen los requisitos de validez en el orden jurídico, ya que no siempre tienen su origen en un ente real que pueda ser sujeto de verificación.

Dado el enorme uso y reconocida aceptación de los documentos electrónicos en el comercio mundial, y en vista que no es un asunto que solo atañe a países con desarrollos tecnológicos elevados, las pruebas en medios electrónicos cobran vital importancia en las etapas probatorias de los procesos judiciales y administrativos. El documento electrónico se admite en el proceso civil, como un medio de prueba innominado dado la falta de su expresa regulación en los ordenamientos procesales.

Es importante reglamentar las leyes en materia de documento electrónico y firma electrónica, para lo cual sería conveniente que el órgano encargado de la supervisión y control de la ley realice una versión comentada o que sea más entendible para los ciudadanos, ya que es un tema complejo sobre todo por los términos que se manejan. El documento electrónico presenta ventajas como una forma de conservar documentos, ya que puede guardar mucha información en un espacio ínfimo, se puede acceder a él con gran facilidad y se puede traspasar vía conexión a otras personas o instituciones interesadas en su examen.

Desde el punto de vista probatorio, en cuanto a la admisibilidad probatoria de los mensajes de datos, es importante el convencimiento que se debe obtener del juez acerca de la confiabilidad y eficiencia de estos medios probatorios, para lo cual deberá consignarse en el expediente la información técnica y científica necesarias y las explicaciones que se consideren convenientes para ilustrar el criterio del sentenciador.

Creemos que lo más importante para lograr una correcta apreciación de los documentos electrónicos como medios probatorios en plataformas tecnológicas, y será por lo tanto necesario que los jueces y administradores amplíen sus criterios en base a los adelantos de la tecnología informática, pues de nada servirá que las partes utilicen los avances de la ciencia y de la tecnología como medios de prueba, si los hombres y mujeres encargados de la resolución de sus conflictos, se cierran a apreciarlos en todo su valor probatorio, por desconocimiento o desconfianza.

RECOMENDACIONES

El impacto que está teniendo el Comercio Electrónico en el funcionamiento de la sociedad hace indispensable el adecuado reconocimiento legal de los acuerdos y demás contratos celebrados electrónicamente, de manera que sea posible utilizar los documentos digitales, o

aquellos que no constan en el "papel tradicional", como medio probatorio, perfectamente válido, en cualquier procedimiento judicial.

Sin embargo, en la realidad muchas veces esta regulación no será suficiente, ya que las personas que van a aplicar la ley necesariamente deben conocer los límites y capacidades de las tecnologías de la informática, para lograr una adecuada valorización de los documentos electrónicos. Asimismo, es indispensable contar con la infraestructura física de herramientas, como computadores actualizados, que permitan recibir las pruebas que consten en documentos electrónicos.

Que en el sano propósito de que Bolivia no se quede a la zaga de otros Países, con relación a este adelanto tecnológico, debe ya activar los mecanismos necesarios considerar el valor probatorio del documento electrónico.

Debería hacerse una concientización de la importancia del uso de los medios electrónicos en las autoridades, por lo que sería conveniente que existiera una capacitación sobre aspectos relativos a las tecnologías de la información. Tomando en cuenta la globalización de las relaciones comerciales, sería conveniente unificar las normativas, así como reforzar las relaciones entre países mediante acuerdos o tratados internacionales.

Para una futura reforma de la ley, a los fines de subsanar las actuales lagunas que existen sobre el documento electrónico en el proceso civil, proponemos que con amplitud de criterios, sin reglamentarismos y casuismos se regule como un medio de prueba nominado el documento electrónico en los ordenamientos procesales civil y comercial del País, con un criterio de amplitud y sin casuismos. Los lineamientos básicos de esta regulación del derecho procesal son precisamente los principios específicos de la prueba: admisibilidad, libertad y pertinencia que deben regir el trámite al que deberán sujetarse el tribunal y las partes cuando se presenten en juicio dichos documentos electrónicos a los fines de establecer del reconocimiento de sus efectos jurídicos cuando es admitida como válida por las partes que la utilizan o es aceptada por la persona a quien fuese opuesto el documento a ella vinculado.

BIBLIOGRAFIA

1. **AUGUSTO JORDAN QUIROGA**, Un Código Civil perdido en los Andes. Primera Edición Fundemos, 1998, La Paz - Bolivia.
2. **ANDREA SARRA**. Comercio Electrónico y Derecho Primera Edición Tecnos S.A., Argentina
3. **CARLOS JAIME VILLARROEL FERRER**. Derecho Procesal Orgánico, Primera Edición Original, Cuarta Edición 2007, La Paz Bolivia
4. **CARLOS E DELPIAZZO**. Derecho Informático Uruguayo, Primera Edición, Información, Informática y Derecho, IBdef, Montevideo - Buenos Aires 2005
5. **DANTE DE BARRIOS**. La Reforma del Proceso Civil Uruguayo. Primera Edición, Depalma Buenos Aires, 2006
6. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO**. Segunda Edición, Temis, La Paz Bolivia, 2001
7. **BENJAMAIN MIGUEL HARB**, Código Penal Boliviano, Segunda Edición, Los Amigos del Libro, La Paz – Cochabamba Bolivia. 1983
8. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Segunda Edición Espasa Calpe, España. 2006
9. **DORIS LILIANA PUCETTI**. El documento Electrónico, Primera Edición, Astrea, Buenos Aires – Argentina, 2005
10. **DULCE SINAÍ ESCALONA LÓPEZ**. Teoría General del Proceso, Universidad Michael Faraday, 2006.
11. **A MARTINEZ BERNAL**. Derecho y Proceso, Universidad de Murcia, 2008.
12. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Omeba, 2006
13. **FRANCESCO CARNELUTTI**. Instituciones del Proceso Civil, Temis Buenos Aires Argentina, 1999
14. **FRANCISCO ESCRICHE**. Diccionario de Derecho Usual, Temis Buenos Aires Argentina, 1999
15. **GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS**. Diccionario Jurídico Elemental.
16. **GONZALO CASTELLANOS TRIGO**. Manual de Derecho Procesal Civil Segunda Edición Actualizada, Tarija Bolivia 2010.

17. **HUGO ALSINA.** Tratado de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires Argentina 1969
18. **JAIRO PARRA QUIJANO.** Tratado de la Prueba Judicial, Indicios y Presunciones, Primera Edicion, El Profesional, 1982.
19. **JOSÉ DECKER MORALES.** Reflexiones sobre la Prueba en el Proceso Civil, Graf. Rosalnes Impresores, 1998
20. **JULIO A. BARBERIS.** Formación del Derecho Internacional. Abaco de Rodolfo de Palma SRL, Buenos Aires Argentina, 1994
21. **LUCRECIA K BALBUENA.** Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas Barcelona España, Ponencia, 2004.
22. **PICÓ JUNOY, DEVIS ECHANDÍA.** La interpretación judicial de la Ley, Teoría general de la prueba judicial Derecho Internacional Público, Victor P. de Zavalia. Buenos Aires 1990.
23. **VALENTÍN CARRASCOSA LÓPEZ.** La Contratación Informática, el nuevo horizonte contractual, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1996

24. **VITTORIO FROSINI.** Cibernética, Derecho y Sociedad. TECNOS, S.A., Madrid, 1982.

25. **JRICARDO A. GUIBOURG.** Manual de Informática Jurídica, Astrea, Buenos Aires – Argentina 1996

26. **RICARDO LORENZETTI.** Comercio Electrónico, Primera Edicion, Aranzandi, Madrid - España, 2007

27. **ROBERTO J. BROCCOS** Medios de Prueba no previstos por el Derecho Común, La Agencia de Protección de Datos, Madrid España, 2000
28. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
29. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÓDIGO DE CIVIL
30. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÓDIGO PENAL
31. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
32. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
33. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA LEY DE DERECHOS DE AUTOR
34. <http://www.pki.gov.ar>
35. <http://www.lasasesorias.com/es/publica/firmaelectronica/lafirmaelectronica.html>
36. <http://www.colegiodecaligrafos.org.ar/docinformatico.php>
37. <http://www.colegiodecaligrafos.org.ar/docinformatico.php>
38. <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1527>

39. <http://www.monografias.com/trabajos7/delec/delec.shtml#francia>
40. <http://www.ambitojuridico.org>
41. http://juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=5489
42. http://www.tribunalmmm.gob.mx/publicaciones/Debate/a1numero1/prueba_parte.htm
43. <http://www.internautas.org/documentos/delitos.htm>
44. <http://www.altmark.com>
45. <http://co.vlex.com/vid/73212899>
46. [Dr. Leyes.com](http://Dr.Leyes.com)
47. <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1527>

ANEXOS

LEY Nº 164
LEY DE 8 DE AGOSTO DE 2011
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES,
TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación, en procura del vivir bien garantizando el derecho humano individual y colectivo a la comunicación, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (OBJETIVOS). La presente Ley tiene por objetivos:

1. Garantizar la distribución equitativa y el uso eficiente del recurso natural y limitado del espectro radioeléctrico.
2. Asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal.
3. Garantizar el desarrollo y la convergencia de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
4. Precautelar la conservación del medio ambiente mediante el aprovechamiento responsable y planificado del espectro radioeléctrico, la instalación adecuada de infraestructura para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.
5. Promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos.

Artículo 3. (MARCO CONSTITUCIONAL).

I. El espectro electromagnético es un recurso natural, de carácter estratégico, limitado y de interés público, del cual es parte el espectro radioeléctrico, por lo que en todo momento el pueblo boliviano mantendrá la propiedad y el dominio sobre el mismo y el Estado lo administrará en su nivel central.

II. El Estado es responsable, en todos sus niveles de gobierno, de la provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y en el caso de telecomunicaciones también a través de empresas privadas, mediante autorizaciones o contratos en el marco de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a:

I. Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, originadas, en tránsito o terminadas en el territorio, así como del servicio postal en el Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Entidades territoriales autónomas departamentales, municipales e indígena originario campesinas.

Artículo 5. (PRINCIPIOS). El sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal se regirá por los siguientes principios:

1. **Acceso universal.** El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá el derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal, para todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus derechos, relacionados principalmente a la comunicación, la educación, el acceso al conocimiento, la ciencia, la tecnología y la cultura.
2. **Asequibilidad.** Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación así como el servicio postal, deberán ser prestados con precios asequibles a todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. **Calidad.** Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben responder a indicadores de calidad definidos en estándares nacionales e internacionales.
4. **Continuidad.** Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben prestarse en forma permanente y sin interrupciones, salvo los casos previstos por norma.
5. **Inviolabilidad.** Las conversaciones o comunicaciones privadas efectuadas a través del uso de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, son inviolables y secretas, no pudiendo ser interceptadas, interferidas, obstruidas, alteradas, desviadas, utilizadas, publicadas o divulgadas, salvo en los casos determinados por Ley.
6. **Innovación tecnológica.** El Estado promoverá el desarrollo de tecnología propia en el área de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
7. **Neutralidad tecnológica.** El Estado fomentará la libre adopción de tecnologías, en el marco de la soberanía nacional y teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de organismos internacionales competentes e idóneos en la materia.
8. **Plurinacionalidad.** El Estado está conformado por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales, y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
9. **Protección del Medio Ambiente.** El desarrollo y explotación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deberá realizarse en armonía con el medio ambiente, debiendo los operadores y proveedores cumplir con la legislación ambiental y con los derechos de la Madre Tierra.
10. **Solidaridad.** La prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal fomentará la adopción de mecanismos para lograr el acceso a los servicios de sectores con menores ingresos y grupos con necesidades especiales, buscando calidad y precios asequibles.

Artículo 6. (DEFINICIONES).

I. A los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones principales, sin perjuicio de las definiciones técnicas específicas que se contemplan.

II. Respecto a telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación:

1. **Acceso inalámbrico fijo.** Son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que los lugares del punto de conexión de la usuaria o usuario final y el punto de acceso a la red que se conectará con la usuaria o usuario final son fijos y utiliza frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones fijas. Asimismo, la usuaria o usuario final podrá tener cobertura restringida al límite mínimo de cobertura de la red (radiobase o celda) que corresponda al lugar donde se instalará el terminal de usuario y el mismo no debe funcionar con más de una estación radiobase.
2. **Acceso inalámbrico móvil.** Son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que el lugar del punto de conexión de la usuaria o usuario final es móvil y utiliza frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones móviles.
3. **Autorización.** Es el acto administrativo que habilita al operador o proveedor para operación de redes, la prestación de servicios y el uso de frecuencias electromagnéticas, cuando cumple los requisitos establecidos y responde a los planes aprobados por el Ministerio del sector.
4. **Convergencia tecnológica.** Desarrollo tecnológico que tiende a aglutinar varios o todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación a través de un solo medio, equipo o instrumento de recepción y, en su caso de transmisión.
5. **Espectro radioeléctrico.** Es el conjunto de frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
6. **Estación espacial.** Es un satélite equipado para proveer servicios de telecomunicaciones entre puntos terrestres. Las estaciones espaciales pueden ser geoestacionarias o no geoestacionarias.
7. **Estaciones terrenas.** Son equipos terrestres equipados para recibir, procesar y transmitir señales a través de una estación espacial.
8. **Estaciones terrestres receptoras.** Son estaciones que únicamente reciben señales desde estaciones espaciales, pero que no pueden transmitir.
9. **Interferencia perjudicial.** Es la emisión, radiación o inducción de frecuencia electromagnética que específicamente degrada, obstruye o interrumpe la provisión de un servicio autorizado o la operación de una red autorizada.
10. **Operador.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, que administra, controla, explota y mantiene una red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con la autorización respectiva.
11. **Proveedor de servicios.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a las usuarias y usuarios.
12. **Radioaficionado.** Es la persona natural, autorizada para realizar actividades de radio comunicación sin fines de lucro a través de bandas y frecuencias autorizadas, según la definición adoptada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.
13. **Recurso Órbita Espectro – ROE.** Es el recurso natural constituido por la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas de satélites y el espectro de frecuencias radioeléctricas atribuido o adjudicado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.
14. **Red.** Son las instalaciones que en su conjunto establecen conexiones o comunicaciones entre dos o más puntos para conducir símbolos, señales, textos, imágenes, voz, sonidos, datos, información de cualquier naturaleza u otro tipo de señales electrónicas, mediante líneas físicas, ondas electromagnéticas, medios ópticos u otro tipo de conexión. Los equipos y programas son parte de la red. Las redes podrán ser: red pública, red privada u otras.

15. **Red departamental.** Es aquella red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, autorizada a operar exclusivamente en un departamento.
16. **Red nacional.** Es aquella red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, autorizada a operar en todo el territorio nacional o en más de un departamento.
17. **Red privada.** Es una infraestructura de telecomunicaciones operada por una o varias personas individuales o colectivas para su uso exclusivo, sin fin comercial, con el propósito de conectar o comunicar instalaciones de su propiedad o bajo su control. Esta red no está interconectada con una red pública dentro el territorio nacional o en el extranjero.
18. **Red pública.** Es aquella utilizada para prestar servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público en general, a la que se conectan equipos terminales de las usuarias y los usuarios a través de determinados puntos terminales.
19. **Segmento espacial.** Es la capacidad de comunicación en uno o varios satélites de comunicaciones, las instalaciones y equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites correspondiente a las estaciones de control y monitoreo.
20. **Segmento terreno.** Está constituido por todas las instalaciones terrenas necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación por satélite.
21. **Servicios de telecomunicaciones.** Son aquellos cuya provisión y prestación el Estado garantiza a los habitantes para el ejercicio del derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
22. **Servicio de acceso a internet.** Es el servicio al público de acceso a la red internet que se presta a usuarias y usuarios conectados a la red pública mediante equipo terminal fijo o móvil, utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas.
23. **Servicio de estación espacial.** Es la provisión u operación de canales de un transpondedor satelital para proveer servicios de telecomunicaciones a cualquier punto o puntos del área de servicio autorizada.
24. **Servicio de estación terrena.** Es la provisión de canales de comunicación de una estación terrena para transmitir señales a un satélite o recibir señales desde un satélite o estación espacial.
25. **Servicio público de voz sobre internet.** Es el servicio que permite la prestación de comunicación de voz mediante la red internet desde y hacia la red pública telefónica y otra red de servicio del mismo tipo.
26. **Servicio universal de telecomunicaciones.** El conjunto definido de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación cuya prestación se garantiza para todas las usuarias y los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.
27. **Servicio rural.** Es un servicio provisto al público para realizar comunicaciones mediante equipo terminal fijo, domiciliario o de acceso al público, dentro de un área rural o entre el área rural y cualquier punto dentro del territorio nacional.
28. **Servicios de telecomunicaciones al público.** Son aquellos servicios provistos directamente al público por un operador o proveedor, incluyendo la reventa.
29. **Servicio local.** Es el servicio telefónico al público que se presta entre usuarias y usuarios conectados a la red pública, mediante equipo terminal fijo o de cobertura restringida y ubicados dentro de un área geográfica definida, utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas específicas para este servicio.

30. **Servicio móvil.** Es el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos terminales móviles o portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios.
31. **Servicio de larga distancia nacional.** Es el servicio telefónico al público prestado entre diferentes áreas urbanas o rurales, o entre diferentes áreas de servicio, dentro del territorio boliviano.
32. **Servicio de larga distancia internacional.** Es el servicio telefónico al público prestado entre un área situada dentro del territorio boliviano y otra situada en el extranjero.
33. **Servicio de acceso público.** Es el servicio al público provisto a través de teléfonos públicos, puestos públicos de cabinas, locutorios, telecentros, infocentros, u otros, por medio de aparatos terminales que puede incluir teléfonos tradicionales, máquinas de facsímile, computadoras o cualquier tipo de equipo terminal, utilizados con monedas, fichas, tarjetas, o por pago en efectivo.
34. **Servicio de distribución de señales.** Es el servicio al público que se proporciona únicamente por suscripción a través de estaciones cuyas emisiones se distribuyen para ser recibidas por usuarias y usuarios determinados. Estos servicios incluyen la distribución de programación de televisión y/o audio.
35. **Servicio de radiodifusión.** Son los servicios cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por todo el público sin otra restricción que no sea la de contar con un aparato receptor. Estos servicios incluyen los de radio y televisión.
36. **Servicio de reventa.** Es el servicio al público, conmutado o de transmisión, que es prestado por un proveedor que no opera una red pública, pero que utiliza la infraestructura de circuitos y/o centrales de una red pública operada por otro titular.
37. **Servicio de valor agregado.** Es el servicio al público que utiliza aplicaciones específicas y no emplean circuitos propios de transmisión, salvo que sean provistos por un operador. Estas aplicaciones tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por la usuaria y el usuario o le proveen información adicional, diferente o reestructurada, o le permiten interacción con información almacenada. No incluyen servicios de voz en tiempo real ni el acceso a internet.
38. **Tecnologías de Información y Comunicación – TIC.** Comprende al conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y recepción de información, voz, datos, texto, video e imágenes. Se consideran como sus componentes el hardware, el software y los servicios.
39. **Telecomunicaciones.** Comprende la transmisión, emisión y recepción, de señales, símbolos, textos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza o aplicaciones que facilitan los mismos, por cable o línea física, radioelectricidad, ondas hertzianas, medios ópticos u otros sistemas radioeléctricos de cualquier índole o especie, a través de una red pública o privada.
40. **Usuaría o usuario.** Es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, como destinatario final. Para efectos de esta Ley, se considera a los socios de las cooperativas de telecomunicaciones como usuarias o usuarios.

III. Respecto al servicio postal:

1. **Destinatario.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada a quien se dirige por parte del remitente una correspondencia postal.
2. **Encomienda.** Es el envío postal, con identificación y control individual cuyo peso unitario no debe exceder los veinte kilogramos.
3. **Envíos internacionales.** Son envíos postales impuestos en el Estado Plurinacional de Bolivia dirigidos a un domicilio o destinatario ubicado fuera de su territorio, o viceversa, sujetos a control aduanero.

4. **Envío postal.** Es toda correspondencia a ser procesada para su entrega en la dirección indicada por el remitente o expedidor, el cual debe ser admitido, transportado y distribuido. Se consideran las cartas, tarjetas postales, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, envíos publicitarios, libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas, cecogramas, encomiendas, los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial.
5. **Mensajería.** Es el servicio postal no básico que se realiza en forma local o nacional en volúmenes mayores (masiva), expedida por un remitente dirigida a varios destinatarios, que necesariamente cuentan con valores agregados.
6. **Operador postal.** Es la persona natural o jurídica, pública, mixta, cooperativa, comunitaria y privada que cuente con la respectiva licencia para prestar el servicio postal básico o no básico.
7. **Operador público designado.** Es el operador al que el Estado le ha encomendado la prestación del Servicio Postal Universal en forma permanente y continua, la prestación de los servicios postales básicos, no básicos y otros establecidos para el servicio postal.
8. **Remitente.** Es la usuaria o usuario que envía correspondencia postal a un destinatario local, nacional o internacional.
9. **Servicio expreso.** Es un servicio postal no básico que cuenta con un tratamiento prioritario, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la admisión, recolección, clasificación, transporte y entrega de envíos postales, que necesariamente cuentan con valores agregados.
10. **Servicio postal.** Es el conjunto de servicios postales, disponibles a todos los habitantes del territorio nacional en todo momento, en cualquier lugar y a un valor asequible, consistente en la admisión, clasificación, expedición, transporte, distribución y entrega de envíos postales.
11. **Servicio postal básico.** Es la correspondencia tradicional que está constituida por cartas, tarjetas postales, impresos grabados o realizados por cualquier otro procedimiento técnico, expedido en sobre abierto, cerrado o al descubierto, que tenga para el expedidor, destinatario o para alguno de ellos el carácter de correspondencia actual y personal, prioritaria y no prioritaria de hasta dos kilogramos en cartas y tarjetas postales, impresos y paquetes de hasta dos kilogramos, cecogramas de hasta siete kilogramos, sacas especiales "M" que contienen libros, periódicos y otros hasta treinta kilogramos y encomiendas con peso menor o igual a veinte kilogramos.
12. **Servicio postal no básico.** Es diferente al correo tradicional que necesariamente debe contar con los siguientes valores agregados: rapidez y tiempo de entrega cierto y garantizado; identificación individual por envío a través del número de registro; constancia de aceptación individual; disponibilidad de prueba de entrega; seguimiento y rastreo; recolección a domicilio y seguro opcional.
13. **Servicio postal universal.** Es el envío y recepción de correspondencia que constituye la oferta mínima del servicio básico, cuya prestación es responsabilidad del Estado y que es regulado conforme a normativa universalmente acordada.
14. **Transporte de envíos de correspondencia.** Es el servicio postal no básico, que el transporte terrestre, aéreo y fluvial realizan como actividad secundaria, y necesariamente cuentan con valores agregados.

IV. Respecto a la firma y documentos digitales:

1. **Certificado digital.** Es un documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del período de vigencia, indicado en el certificado digital.
2. **Comercio electrónico.** Es toda relación de índole comercial sea o no contractual, con la intervención o a partir de la utilización de una o más comunicaciones digitales.

3. **Correo electrónico.** Es un servicio de red que permite a las usuarias y usuarios enviar y recibir mensajes y archivos, mediante sistemas de comunicación electrónicos.
4. **Documento digital.** Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.
5. **Firma digital.** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

**TÍTULO II
COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO
Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO
Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS**

Artículo 7. (ALCANCE COMPETENCIAL EN TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).

- I. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones:
 1. Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el mejoramiento de la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos y el acceso equitativo a oportunidades de educación, salud y cultura, entre otras.
 2. Formular, aprobar y ejecutar las políticas rectoras del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del espectro radioeléctrico y del servicio postal, así como, la normativa, reglamentación y planes necesarios en todo el país.
 3. Formular la política para promover que las redes de información y comunicación, interconectadas vía internet sean accesibles a todos los habitantes del país manteniendo la disponibilidad, integridad y confidencialidad en la utilización de las tecnologías de información y comunicación.
 4. Promover y negociar tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y de servicio postal.
 5. Conocer y resolver de manera fundada los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
 6. Promover la convergencia tecnológica y de servicios en coordinación con las entidades públicas competentes.
 7. Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de políticas del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
 8. Coordinar la construcción de la sociedad de los saberes y la información y el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con las entidades gubernamentales del Estado en su nivel nacional y las entidades territoriales autónomas.
 9. Diseñar, coordinar, proponer normas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, radiodifusión y postal, interconexión, tarifas y precios aplicables en todo el territorio nacional, promoviendo el desarrollo integral y el acceso universal a los servicios básicos del sector en el marco de la soberanía del Estado Plurinacional.

10. Promover la provisión de servicios en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y postal en el marco de los principios de acceso universal, continuidad, calidad y solidaridad.
 11. Formular, proponer o modificar el Plan Nacional de Frecuencias, el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, y otros planes aplicables en todo el territorio del Estado Plurinacional.
 12. Promover y coordinar la participación de la sociedad civil organizada para el diseño de políticas públicas y efectivizar el control social a la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal.
 13. Ejercer la representación internacional de Bolivia en el campo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación ante organismos internacionales del sector.
 14. Coordinar la generación de información técnica especializada del sector para su consideración en los censos nacionales, encuestas especializadas y otros.
 15. Definir para todo el territorio nacional las bandas de frecuencias para uso exclusivo y directo relacionado con la seguridad y defensa del Estado.
 16. Es competencia exclusiva del nivel central del Estado, toda otra competencia que no esté contemplada en la Constitución Política del Estado ni en esta Ley, la que podrá ser transferida o delegada por Ley.
- II.** De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, le corresponde al nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas, ejercer a partir de la competencia concurrente las siguientes atribuciones:

Del nivel central del Estado:

1. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.
2. Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.
3. Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Frecuencias, aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Los Gobiernos Departamentales Autónomos:

Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

III. La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031:

1. Correspondiendo al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y telecomunicaciones por su cobertura nacional, para precautelar el derecho al acceso universal y equitativo de acuerdo al Artículo 20 y el cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 298 parágrafo I numeral 12 y parágrafo II numerales 2 y 4 de la Constitución Política del Estado.
2. Corresponde al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance mayor a un departamento.
3. La legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución de la telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, en concordancia con las políticas y planes del nivel central según la siguiente distribución a:

Los Gobiernos Departamentales Autónomos:

1. Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de telecomunicaciones para telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central.
2. Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de servicios de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central.

Los Gobiernos Municipales Autónomos:

Autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y aérea en el ámbito de su jurisdicción.

Los Gobiernos Indígena Originario Campesinos Autónomos:

Autorizar el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción, respetando las normas y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

TÍTULO III TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 8. (PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS).

- I. El Plan Nacional de Frecuencias reglamentará el uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico a nivel nacional, considerando, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, educativos, científicos, de interés público y técnicos conforme a políticas de Estado, intereses nacionales y compromisos internacionales aprobados, con el objeto de optimizar su uso y evitar interferencias perjudiciales.
- II. La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 9. (USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO).

- I. Los derechos de uso del espectro radioeléctrico derivados de una licencia de radiodifusión no podrán cederse, arrendarse, venderse, transferirse ni pignorarse, excepto en casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
- II. Se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, excepto para aquellas frecuencias que se producen como resultado de emisiones por el uso de equipos industriales, científicos y médicos que empleen el espectro radioeléctrico; ni para la operación de radiadores involuntarios; ni para la operación de radiadores voluntarios de potencia muy baja, de acuerdo a lo establecido en reglamento.
- III. El Plan Nacional de Frecuencias podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre, considerando recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Artículo 10. (DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN).

- I. La distribución del total de canales de la banda de frecuencias para el servicio de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión analógica a nivel nacional donde exista disponibilidad, se sujetará a lo siguiente:
 1. Estado, hasta el treinta y tres por ciento.

2. Comercial, hasta el treinta y tres por ciento.
3. Social comunitario, hasta el diecisiete por ciento.
4. Pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas hasta el diecisiete por ciento.

La asignación de frecuencias se realizará de la siguiente forma:

1. Las frecuencias destinadas al Estado serán definidas por el Órgano Ejecutivo del nivel central.
 2. Las frecuencias destinadas al sector comercial serán asignadas por licitación pública.
 3. Las frecuencias destinadas al sector social comunitario y los pueblos indígena originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas, serán asignadas mediante concurso de proyectos, y su calificación se realizará mediante indicadores objetivos.
- II.** Los detalles técnicos y normativos, como el procedimiento de la licitación pública y el de concurso de proyectos, serán establecidos mediante reglamento.
- III.** La distribución de bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión televisiva digital será establecida en el respectivo plan de implementación aprobado mediante decreto supremo.
- IV.** La asignación de bandas de amplitud modulada y onda corta para el servicio de radiodifusión, responderá a reglamento.

Artículo 11. (ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PARA USO ESTATAL).

- I. Para el funcionamiento de las estaciones transmisoras utilizadas en el servicio de radiodifusión estatal, así como los servicios destinados a la seguridad y defensa del Estado, la asignación de frecuencias electromagnéticas será de forma directa.
- II. La información relativa a la asignación de frecuencias para los servicios de seguridad y defensa del Estado, tiene carácter reservado.

Artículo 12. (INTERFERENCIA). La interferencia perjudicial del espectro radioeléctrico debe ser evitada, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes impondrá estándares técnicos para controlar dicha interferencia y podrá imponer sanciones apropiadas sobre el operador del aparato infractor, de acuerdo a reglamento.

Artículo 13. (EMISIONES ILEGALES).

- I. Se considerarán ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de la licencia.
- II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá disponer el decomiso de los equipos de generación de señales y antenas de transmisión utilizadas sin licencia, o si la emisión causare interferencias indebidas en áreas de cobertura establecidas para otras emisiones, o si las mismas comprometieran el tránsito aéreo, la seguridad de aeronaves, los servicios de defensa civil, de seguridad o de defensa, conforme a proceso administrativo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Artículo 14. (DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnología de información y comunicación y servicio postal, tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.
2. Autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal a nivel nacional.
3. Regular el régimen general de las tarifas y precios, para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, así como del servicio postal.
4. Publicar, controlar y fiscalizar, los precios y tarifas de acuerdo con la normativa y el régimen general.
5. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
6. Otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes.
7. Regular, autorizar, controlar, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional.
8. Fiscalizar y controlar los medios y equipos a través de los cuales se emiten las ondas electromagnéticas y protegerlas de cualquier interferencia dañina, irregularidad y perturbación a los sistemas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
9. Homologar equipos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en todo el país.
10. Regular, controlar, fiscalizar y autorizar la interconexión de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otros) con alcance departamental y nacional, y aprobar las ofertas básicas de interconexión y los acuerdos de interconexión.
11. Conocer y resolver, de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que le sean presentados por la vía administrativa.
12. Elaborar y mantener los planes técnicos fundamentales definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, y establecer el estándar técnico necesario para operar y mejorar los servicios de telecomunicaciones, los que serán de aplicación en todo el territorio del país.
13. Intervenir a operadores o proveedores y entidades bajo su atribución fiscalizadora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurran causales establecidas en la presente Ley y los reglamentos.
14. Aprobar los modelos de contratos, términos y condiciones entre el proveedor de servicios o el operador postal y las usuarias o usuarios, de acuerdo a reglamento.
15. Elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.
16. Cubrir las obligaciones económicas que correspondan a su participación en organismos nacionales e internacionales del sector de telecomunicaciones a los que pertenezca y las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia con la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

17. Regular y administrar los recursos de identificación, utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.
18. Realizar auditorías técnicas del espectro radioeléctrico y de las entidades de certificación a nivel nacional.
19. Coordinar con los actores involucrados, el avance, desarrollo de las tecnologías de información y comunicación, brindando apoyo y asesoría técnica a nivel territorial y sectorial.
20. Elevar al Ministerio del sector informes sobre el desarrollo de los servicios, reflejando sus actuaciones, observaciones y sugerencias para promover el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal.
21. Coordinar la implementación de las políticas de prevención en los ámbitos de comunicación, información y difusión contra el racismo y toda forma de discriminación y llevar a cabo los procesos sancionatorios.
22. Otras que se deriven de la presente Ley o por norma expresa.

Artículo 15. (SISTEMA DE INFORMACIÓN SECTORIAL). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes creará, mantendrá, actualizará y publicará en línea vía internet, un sistema de información sectorial con datos estadísticos, variables e indicadores relevantes del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal. El sistema de información contribuirá al desarrollo de los servicios, el cumplimiento de metas, estrategias, programas y proyectos del sector, así como a la transparencia de la información sectorial.

CAPÍTULO TERCERO COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE

Artículo 16. (REDES SATELITALES). Es responsabilidad de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la asignación, control, fiscalización, supervisión y administración del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, que abarca el ámbito geográfico del Estado Plurinacional. Estos recursos serán asignados de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 17. (RECURSO ÓRBITA – ESPECTRO – ROE).

I. El recurso natural Órbita – Espectro y frecuencias asociadas registradas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT, se asignará a la Agencia Boliviana Espacial – ABE, para su uso en redes satelitales bolivianas, prioritariamente en el Programa Satélite de Comunicaciones Tupak Katari, estando exenta del pago de tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias y aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la respectiva autorización de acuerdo a lo establecido por el parágrafo anterior, a la Agencia Boliviana Espacial – ABE.

III. En el caso de que la Agencia Boliviana Espacial – ABE, no utilice los recursos disponibles de Órbita – Espectro y sus frecuencias asociadas, su utilización será definida de acuerdo a las políticas integrales del sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo 18. (COORDINACIÓN CON ADMINISTRACIONES DE SATÉLITES EXTERNOS).

I. Los procesos de coordinación de satélites nacionales con administraciones de satélites externos, deberán ser realizados por el Órgano Ejecutivo a la cabeza del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, como entidad representante del Estado Plurinacional ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, aplicándose los principios consignados en el Reglamento de Radiocomunicaciones y respetándose las prioridades del Recurso Órbita Espectro – ROE, asignado al país.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgará los mismos derechos para la operación y explotación de un satélite extranjero sobre su territorio, que los otorgados por terceros países a los satélites bolivianos, en aplicación del principio de reciprocidad establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Artículo 19. (ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS).

I. Las estaciones terrenas receptoras que no brindan servicios al público, no requieren licencia ni tendrán protección de interferencia perjudicial.

II. Las estaciones terrenas receptoras de operador o proveedor de servicios al público deberán registrar sus operaciones ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes de acuerdo a los requisitos establecidos en el reglamento.

**CAPÍTULO CUARTO
INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 20. (INSTALACIÓN DE ANTENAS).

I. La instalación de antenas transmisoras requiere la licencia de uso de frecuencias previa, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

II. La instalación de antenas de recepción de señales satelitales, nacionales o extranjeras, por parte de usuarias o usuarios finales, sin fines de redistribución comercial, es una actividad libre, no sujeta a licencia.

III. La solicitud de instalación de torres y soportes de antena a efectuarse por los operadores de redes de telecomunicaciones ante los gobiernos autónomos municipales, requerirá la licencia de uso de frecuencias previa, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

IV. La solicitud en caso de que el gobierno autónomo municipal no emitiera resolución correspondiente dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, se la tendrá por autorizada.

Artículo 21. (ACCESO Y USO COMPARTIDO).

I. Es obligación de los operadores, otorgar el acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones, incluyendo la co-ubicación a otro operador o proveedor que solicite, de acuerdo a reglamentación correspondiente.

II. Las condiciones exigidas por un operador para el acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones, no podrán ser menos ventajosas que las exigidas a otros operadores o terceros en condiciones iguales o equivalentes. Dicho operador, tendrá derecho a recibir una contraprestación razonable, orientada a costos, la misma que será establecida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Artículo 22. (MODALIDADES DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA).

I. El acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones puede realizarse bajo dos modalidades:

1. Por acuerdo entre las partes, a través de un contrato escrito, estableciéndose un periodo de negociación de acuerdo a reglamento.
2. Por resolución de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respondiendo al interés público, una vez que se haya vencido el periodo de negociación, y las partes no hayan llegado a un acuerdo.

II. En ambas modalidades se establecerán las condiciones técnicas, comerciales, económicas y legales, así como las causales para su resolución, debiendo adoptarse los mecanismos necesarios para precautelar los derechos de las usuarias y usuarios de los servicios involucrados.

Artículo 23. (SERVIDUMBRES).

I. A solicitud del operador autorizado, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá establecer servidumbres para el tendido de redes públicas de telecomunicaciones, construcción de obras y otras instalaciones públicas del sector. Los procedimientos serán establecidos en el reglamento.

II. Cuando la servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio o compensatorio se establecerá en negociación directa entre el operador y el propietario del bien. En caso de que éstos no pudiesen llegar a un acuerdo en el plazo establecido por reglamento, dicho monto será determinado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. El simple paso aéreo de cables de redes públicas no da derecho al pago compensatorio.

Artículo 24. (OBLIGACIÓN DE INSTALAR FIBRA ÓPTICA O DUCTOS Y CÁMARAS).

I. Los proyectos de infraestructura que brinden servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes deberán incorporar la instalación de fibra óptica o ductos y cámaras, sujetos a los términos y condiciones a establecerse en reglamento y los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, orientados al vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en coordinación con los sectores de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes establecerá, de ser el caso, los mecanismos necesarios para el reconocimiento de las inversiones ejecutadas, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

III. Las inversiones en infraestructura de telecomunicaciones, podrán ser realizadas en el marco de un financiamiento concurrente, especialmente entre el nivel central del Estado, gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.

**CAPÍTULO QUINTO
AUTORIZACIONES Y CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Artículo 25. (OPERACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS).

I. El Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará autorizaciones para la operación de redes y provisión de servicios mediante licencias y contratos en los términos de la presente Ley.

II. La provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, se realizará a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y empresas privadas.

Artículo 26. (DEL CONTRATO).

I. Para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación los operadores o proveedores requieren de licencia única o licencia de radiodifusión y deberán suscribir un contrato con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo a los términos señalados en la presente Ley.

II. Las condiciones generales del contrato deberán estar orientadas a garantizar:

1. El cumplimiento, de los requisitos para una adecuada operación y provisión del servicio y red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

2. Mecanismos idóneos para la información y protección de los derechos de las usuarias y usuarios.
3. El adecuado acceso a los servicios para las personas en situación de discapacidad.
4. Los derechos y obligaciones en materia de interconexión de redes y la interoperabilidad de las redes, derechos de la usuaria o usuario, tarifas, expansión y desarrollo de la red, recursos escasos, facturación, emergencia y otras.
5. La calidad del servicio.
6. La protección de los datos de las personas.
7. La sujeción a la legislación nacional vigente.

Artículo 27. (CONTENIDO DEL CONTRATO). El contrato además de los requisitos generales establecidos por Ley, deberá contener mínimamente lo siguiente:

1. Objeto, plazo.
2. Las operaciones y los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que se autorizan.
3. Régimen de la calidad del servicio.
4. Las áreas de servicio y el cronograma de inicio de operaciones en cada servicio y zona.
5. Derechos y tasas.
6. Formas de terminación del contrato.
7. Fianzas y otras garantías de cumplimiento.

Artículo 28. (LICENCIAS).

I. Para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, las licencias son:

1. Licencia única.
2. Habilitación específica.
3. Licencia de radiodifusión.
4. Licencia para el uso de frecuencias.
5. Licencia para redes privadas.
6. Licencia para servicios de valor agregado.
7. Licencia para la provisión de servicios satelitales.

II. Las licencias serán otorgadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, estarán sometidas a la jurisdicción, las leyes y autoridades bolivianas, no pudiendo invocarse situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las licencias en radiodifusión no se otorgarán a personas naturales o jurídicas extranjeras; en el caso de sociedades la participación de la inversión extranjera no podrá exceder el veinticinco por ciento, salvo lo determinado por el Estado a través de Convenios y Tratados Internacionales.

IV. La información de carácter técnico y económico que sea presentada por el solicitante, para la obtención de las licencias, será considerada como confidencial.

Artículo 29. (LICENCIA ÚNICA).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la licencia única, a entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y empresa privada para la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, en todo el territorio nacional, con alcance departamental o nacional a través de un contrato suscrito entre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el operador o proveedor.

II. La licencia única, será otorgada previa presentación, revisión, aceptación de los requisitos legales, técnicos y económicos a establecerse en reglamento.

III. Cuando el servicio requiera la utilización de frecuencias, la licencia para su uso será concedida mediante proceso independiente, conforme a la presente Ley.

IV. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, concederá las licencias solicitadas evitando la duplicidad de infraestructura, enmarcándose en las políticas y planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

V. La vigencia de la Licencia Única será de quince años, pudiendo ser renovada por una sola vez por igual período, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 30. (LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la licencia de radiodifusión para la operación de redes y provisión de servicios de radio y televisión, a los solicitantes que deseen operar una red o proveer el servicio con alcance nacional o departamental, previa obtención de la licencia de frecuencias y presentación de los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, orientados al vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos, a través de un contrato suscrito entre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el operador o proveedor.

II. La vigencia de las licencias de radiodifusión será de quince años, pudiendo ser renovadas por una sola vez por igual período, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos y en la licencia respectiva. El operador cesante podrá participar en la licitación para el otorgamiento de una nueva licencia.

III. Ninguna persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio, para más de una estación de radio en una misma banda de frecuencias. En televisión abierta, no se podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio para más de una estación de televisión analógica o digital. Esta misma restricción opera con relación a los accionistas de una empresa que cuenta con licencia para tales servicios.

IV. Las restricciones establecidas en el párrafo anterior no se aplican a las asignaciones al Estado.

V. Para acceder a la licencia de radiodifusión, la persona natural o jurídica, dueña o accionista mayoritaria de empresas que no tengan ninguna relación con las comunicaciones y la información, deberá garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el Artículo 21 numerales 2, 3, 5 y 6 y los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 31. (HABILITACIÓN ESPECÍFICA).

I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencia única, la cual habilita a proveer varios servicios, para habilitar un servicio que no hubiera sido implementado al momento de la otorgación de la licencia única, requerirán de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, una habilitación específica.

II. La habilitación autoriza la prestación de un servicio específico, otorgando derechos y obligaciones inherentes al servicio o actividad para la cual ha sido autorizado el operador o proveedor.

Artículo 32. (LICENCIA PARA EL USO DE FRECUENCIAS).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Resolución Administrativa otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los

planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Mediante solicitud de parte interesada, se podrá otorgar para los casos de redes privadas o radio enlaces requeridos para redes en funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y si las frecuencias están definidas para el uso solicitado en el Plan Nacional de Frecuencias.

II. La licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado.

III. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá modificar sin afectar los servicios que se preste al público la licencia de uso de frecuencias y el ancho de banda asignado, sin derecho a retribución o indemnización alguna, en los siguientes casos:

1. Por razones de seguridad del Estado.
2. Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios.
3. Para solucionar problemas de interferencias.
4. Para dar cumplimiento a las modificaciones del Plan Nacional de Frecuencias.

IV. De acuerdo a la disponibilidad de frecuencias, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá autorizar el uso de nuevas frecuencias para los casos previstos en los numerales anteriores.

V. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en base al Plan Nacional de Frecuencias establecerá el límite máximo de ancho de banda que puede ser autorizado a un mismo titular a efectos de asegurar su uso eficiente.

VI. Las licencias para la utilización de frecuencias punto a punto por parte de operadores de red privada de telecomunicaciones podrán otorgarse directamente, a solicitud de parte y de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias.

VII. El plazo de las licencias será de quince años, el mismo que podrá ser renovado por una sola vez por igual periodo, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 33. (LICENCIA DE RED PRIVADA).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Resolución Administrativa otorgará licencia para la operación o uso de redes privadas que se extiendan fuera del predio del propietario de la misma y a radioaficionados, de acuerdo a reglamento.

II. La licencia tendrá una vigencia de cinco años, renovable por similar periodo, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 34. (LICENCIA DE VALOR AGREGADO).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, a través de Resolución Administrativa otorgará licencia para la provisión de servicios de valor agregado.

II. La licencia tendrá una vigencia de cinco años, renovable por similar periodo, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

III. Un operador que cuente con una licencia para operar una red pública, queda autorizado a proveer servicios de valor agregado sin requerir de una licencia previa.

Artículo 35. (LICENCIA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO SATELITAL).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la licencia para la provisión de servicios satelitales, previa presentación de los requisitos conforme a reglamento.

II. La vigencia de la licencia para la provisión de servicios satelitales a través de estaciones espaciales será de quince años renovable por una sola vez, por igual periodo, en base a procedimiento a ser establecido mediante reglamento.

III. La vigencia de la licencia para la provisión de servicios satelitales a través de estaciones terrenas será de quince años renovable por una sola vez, por igual periodo, siempre que haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

IV. Las licencias se inscribirán en el registro nacional, a cargo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

V. Ninguna persona individual o colectiva sujeta a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia proveerá, revenderá o asistirá en la provisión de servicios de estación espacial o estación terrena en Bolivia, sin previa licencia otorgada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Artículo 36. (OTORGACIÓN DE LICENCIAS EN EL ÁREA RURAL).

I. Para la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, se podrá obtener licencia bajo el procedimiento de otorgación directa, conforme a reglamento.

II. Cualquier persona individual o colectiva, legalmente establecida en el país, interesada en operar redes y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, deberá presentar una solicitud a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, acompañando los requisitos e información mínima de acuerdo a lo establecido en reglamento.

III. Por su carácter social, la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, están exentas del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Artículo 37. (AUTORIZACIONES PARA EMPRESAS PÚBLICAS ESTRATÉGICAS). Las empresas públicas estratégicas definidas por el nivel central del Estado, en el sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, reconocidas como tales mediante Decreto Supremo y las empresas de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria obtendrán de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes las licencias de forma directa, previa presentación de los requisitos, condiciones técnicas, económicas, pago de asignación y otros, a determinarse en reglamento.

Artículo 38. (REGISTRO ÚNICO DE LICENCIAS). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, creará y administrará el registro único de licencias otorgadas a operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el cual deberá ser actualizado periódicamente y estar disponible por internet.

Artículo 39. (PROHIBICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS). No se otorgarán licencias a:

1. Los dignatarios de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, personal militar y policial en actividad y Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sea a título personal o como integrantes de una sociedad. En caso de que dicho carácter sea sobreviniente a la autorización, no generará incompatibilidad.
2. Aquellas personas que tengan relación de parentesco hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad con dignatarios de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Viceministro de Telecomunicaciones, las Autoridades de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

3. Aquellas personas naturales o jurídicas, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya revocado la licencia para operar una red y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación o revocado la licencia para hacer uso del espectro radioeléctrico.
4. Aquellas personas que tengan pliego de cargo ejecutoriado, sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO REVOCATORIA Y TRANSFERENCIA

Artículo 40. (REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales:

1. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
2. Por petición expresa del operador o proveedor.
3. Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a Ley.
4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias.
5. Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias.
6. Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
7. Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable.
8. En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones.
9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos.

Artículo 41. (DECLARATORIA DE REVOCATORIA).

I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.

II. La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente. En los casos establecidos en el reglamento y a fin de garantizar la continuidad del servicio la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador.

Artículo 42. (RENOVACIÓN O TRANSFERENCIA AL NUEVO OPERADOR). Al vencimiento del plazo de los contratos suscritos entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones – SITTEL, la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes – ATT o la Autoridad de Regulación y

Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y los operadores o proveedores o, la declaratoria de caducidad del contrato, se podrá optar por:

1. La renovación del o los contratos y licencias de acuerdo a los planes elaborados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, si corresponde.
2. La licitación pública para otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador bajo las siguientes disposiciones:
 - a. Otorgar el derecho al uso de la frecuencia, con más las instalaciones, equipos y obras directamente relacionadas a la operación de la red y provisión del servicio, mediante un nuevo contrato, que obligue al nuevo operador al pago al operador cesante de las instalaciones, equipos y obras del operador cesante, tomando como referencia el valor en libros, deduciendo los gastos incurridos en el proceso de licitación, multas y otros pagos pendientes.
 - b. En caso de vencimiento de plazo, el operador cesante podrá participar en la licitación para el otorgamiento de una nueva licencia.
 - c. Las disposiciones establecidas en el presente Artículo no se aplican a los servicios de radiodifusión y redes privadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 43. (POLÍTICA TARIFARIA).

- I. El nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, regulará el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, provistos en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, de acuerdo a condiciones y metodologías establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- II. La estructura de tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y servicio postal que se provea al público, deberá estar conforme con los siguientes preceptos generales:
 1. La estructura de tarifas y precios reflejará los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio.
 2. En los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, la estructura tarifaria atenderá los principios de solidaridad y asequibilidad, de modo que se incluyan opciones tarifarias para usuarias o usuarios de menores ingresos.
 3. La estructura tarifaria será diseñada para promover el uso eficiente de los servicios y no incluirá aspectos anticompetitivos.
 4. No estarán permitidos subsidios cruzados entre servicios prestados en diferentes redes.
 5. Ningún proveedor de servicios podrá discriminar a usuarias o usuarios que se encuentren en circunstancias similares, en relación a tarifas y precios.
- III. Se permitirán los descuentos por volumen siempre que se sustenten en reducción de costos, se hagan públicas las tarifas con descuentos y se apliquen de manera no discriminatoria a usuarias o usuarios que se encuentren en circunstancias similares.
- IV. Los operadores podrán establecer el inicio de sus ciclos de facturación, siempre que sean regulares y cumplan con las disposiciones vigentes sobre facturación, cobranza y corte.
- V. En los servicios de telecomunicaciones se establecerán franjas horarias para las tarifas cobradas por tiempo de comunicación. Los servicios a los que se aplicarán las franjas horarias serán establecidos en reglamento.

Artículo 44. (PUBLICACIÓN DE TARIFAS).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, establecerá formatos y condiciones básicas de publicación de tarifas a los proveedores de servicios y los publicará en su sitio Web, de forma tal que la usuaria o el usuario disponga de información completa, comparable y oportuna.

II. Los operadores deberán publicar en internet, medios escritos de circulación nacional o regional y radiodifusión según se aplique, sus tarifas y precios con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio a los mismos. Una copia de la publicación deberá remitirse a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO OCTAVO INTERCONEXIÓN Y ACCESO

Artículo 45. (OBLIGATORIEDAD DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO). Las redes públicas de telecomunicaciones deben estar obligatoriamente interconectadas, bajo las siguientes condiciones:

1. Interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
2. Acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones.
3. Atención oportuna de todas las solicitudes de interconexión.
4. Proporcionar interconexión de igual tipo, calidad y funcionalidad a los operadores que la soliciten, de acuerdo a los requisitos establecidos por reglamento.
5. Las redes funcionalmente compatibles deben estar interconectadas, de manera directa o indirecta, respetando la no discriminación, proporcionalidad, reciprocidad, transparencia de los términos y condiciones de acceso e interconexión.
6. Proporcionar información veraz y fidedigna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes sobre los costos relacionados a la interconexión que inciden en la determinación de las tarifas para las usuarias o los usuarios finales.
7. Obligatoriedad en la separación de cuentas relacionadas con actividades a la interconexión y el acceso.
8. Otros establecidos en reglamento.

Artículo 46. (LIMITACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá limitar la obligación de interconectar en caso de que las redes no sean técnicamente ni funcionalmente compatibles, sean utilizadas para fines no autorizados o la interconexión propuesta represente peligro sustancial a las instalaciones, redes y equipos del operador solicitado o amenace la vida o la seguridad de las usuarias o usuarios de cualesquiera de las redes y otros casos que señale el reglamento.

II. La interconexión no podrá ser interrumpida, total o parcialmente, sin previa autorización escrita de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en los casos y condiciones previstos en reglamento.

Artículo 47. (MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN).

I. La interconexión puede realizarse a través de:

1. La adhesión a la oferta básica de interconexión del operador con quien se desea establecer la interconexión con la aprobación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

2. Por acuerdo de interconexión negociado y definido entre las partes, con la aprobación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
3. Por acuerdo de interconexión o adhesión a la oferta básica de interconexión de un tercer operador, interconectado al operador con quien se desea establecer la interconexión.
4. De no cumplirse con la interconexión de acuerdo a las condiciones establecidas en cualquiera de los mecanismos de interconexión, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá intervenir y disponer su cumplimiento.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intervendrá en casos de conflictos de interconexión entre operadores.

Artículo 48. (CARGOS DE INTERCONEXIÓN Y PRECIOS DE ELEMENTOS DESAGREGADOS Y SERVICIOS DE APOYO).

I. Los precios máximos para los cargos de interconexión y precios de elementos desagregados y servicios de apoyo de un operador, serán establecidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en función a metodología establecida en reglamento.

II. Los precios de cargos de interconexión serán aplicados por los operadores y proveedores en moneda nacional, con fraccionamiento al segundo y por tiempo efectivo de comunicación por cada operador.

III. En la interconexión se podrán establecer franjas horarias para los cargos de interconexión.

Artículo 49. (ITINERANCIA O ROAMING EN ÁREAS RURALES).

I. Para garantizar a las usuarias o usuarios la cobertura nacional, todo operador de servicio móvil tendrá la obligación de prestar el servicio de apoyo de itinerancia o roaming por lo menos para comunicaciones telefónicas a las usuarias o usuarios de otro operador que no cuenten con cobertura móvil en áreas rurales, de acuerdo a reglamento.

II. Los operadores del servicio móvil garantizarán la compatibilidad de sus redes en toda área geográfica de forma tal que se comporten como una red única de cobertura nacional y su uso sea transparente para cualquier usuario.

III. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes queda encargada de fiscalizar, controlar, supervisar la implementación del servicio de itinerancia o roaming en áreas rurales, así como de determinar las tarifas en caso que los operadores no lleguen a un acuerdo.

Artículo 50. (INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE INTERNET). Los proveedores de internet, deben obligatoriamente establecer y aceptar interconexiones entre sí, dentro del territorio nacional, a través de un punto de intercambio de tráfico, a fin de cursar el tráfico de internet, de acuerdo a las condiciones establecidas mediante reglamento.

CAPÍTULO NOVENO SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE INTERNET

Artículo 51. (SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE INTERNET).

I. Los operadores de servicios públicos sobre internet, con autorizaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrán estructurar sus redes en forma libre de manera de obtener la mayor eficiencia de ellas y proporcionar una adecuada calidad del servicio conforme a sus características técnicas, cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de telecomunicaciones, que correspondan de acuerdo a la presente Ley, al reglamento, su licencia y a la normativa aplicable, según su naturaleza.

II. El reglamento a la presente Ley debe establecer las condiciones y características del servicio público de voz sobre internet, entendido como el servicio que permite las comunicaciones que se realicen entre

usuarias o usuarios de este servicio y usuarias o usuarios de la red pública telefónica o de otra red de un operador o proveedor de servicio público del mismo tipo, o viceversa, para lo cual requiere contar entre otros aspectos, con interconexión y numeración.

CAPÍTULO DÉCIMO NUMERACIÓN

Artículo 52. (NUMERACIÓN RECURSO LIMITADO).

I. La numeración utilizada en los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación es un recurso limitado y corresponde su administración, control y fiscalización a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en todo el territorio del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

II. En el Plan Técnico Fundamental de Numeración se establece, los números y series de números adecuados para todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

III. Los recursos de numeración son otorgados de forma objetiva, transparente y no discriminatoria.

IV. Los atributos de numeración que se otorguen de conformidad con esta Ley, tendrán carácter meramente instrumental, en consecuencia, su otorgamiento no confiere derechos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, por lo que la modificación o supresión para el caso que se encuentren sin utilización, no genera derecho de indemnización alguna.

V. Se establecerá mediante norma expresa que las usuarias o usuarios de los servicios puedan conservar los números que les hayan sido asignados por el operador inicial.

VI. Los recursos de numeración no podrán ser transferidos a otro proveedor, en forma directa o indirecta, la transferencia implicará la inmediata reversión de este recurso limitado, salvo autorización mediante norma expresa.

Artículo 53. (SELECCIÓN DE OPERADOR O PROVEEDOR DE LARGA DISTANCIA). Para la utilización de los servicios de telefonía de larga distancia, la selección del operador o proveedor por parte de la usuaria o del usuario final se realiza mediante el método de selección por marcación en cada llamada, a través de un código de selección asignado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO ONCEAVO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS Y USUARIOS

Artículo 54. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS). Las usuarias o los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho a:

1. Acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
2. Elegir y cambiar libremente de operador o proveedor de los servicios y de los planes de acceso a los mismos, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas a las usuarias y los usuarios.
3. Acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a ser proporcionada por los operadores o proveedores de los servicios.
4. Acceder gratuitamente a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

5. Recibir de forma oportuna, comprensible y veraz la factura mensual desglosada de todos los cargos y servicios del cual es usuario, en la forma y por el medio en que se garantice su privacidad.
6. Exigir respeto a la privacidad e inviolabilidad de sus comunicaciones, salvo aquellos casos expresamente señalados por la Constitución Política del Estado y la Ley.
7. Conocer los indicadores de calidad de prestación de los servicios al público de los proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
8. Acceder gratuitamente a las guías telefónicas a nivel nacional y a un servicio nacional gratuito de información de voz, sobre sus contenidos.
9. Solicitar la exclusión, sin costo alguno, de las guías de usuarias o usuarios disponibles al público, ya sean impresas o electrónicas. Las usuarias o usuarios podrán decidir cuáles datos personales se incluyen, así como comprobarlos, corregirlos o suprimirlos.
10. Suscribir contratos de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación de acuerdo a los modelos de contratos, términos y condiciones, previamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
11. Ser informado por el proveedor oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente.
12. Recibir el reintegro o devolución de montos que resulten a su favor por errores de facturación, deficiencias o corte del servicio.
13. Ser informado sobre los plazos de vigencia de las ofertas y promociones de los servicios.
14. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor.
15. Ser informado oportunamente de la desconexión o corte programado de los servicios.
16. Reclamar ante los proveedores de servicios y acudir ante las autoridades competentes en aquellos casos que la usuaria o usuario considere vulnerados sus derechos, mereciendo atención oportuna.
17. Recibir protección del proveedor del servicio sobre los datos personales contra la publicidad no autorizada por la usuaria o usuario, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
18. Disponer, como usuaria o usuario en situación de discapacidad y persona de la tercera edad facilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, determinados en reglamento.
19. Exigir la protección de la niñez, adolescencia y juventud en la prestación de los servicios.
20. Recibir servicios que no causen daños a la salud y al medio ambiente, conforme a normas establecidas.
21. Participar en los mecanismos de control social.
22. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales, las leyes y demás normas aplicables.

Artículo 55. (OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS Y USUARIOS). Son obligaciones de las usuarias y usuarios:

1. Pagar sus facturas por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas.
2. Responder por la utilización de los servicios por parte de todas las personas que tienen acceso al mismo, en sus instalaciones o que hacen uso del servicio bajo su supervisión o control.

3. No causar daño a las instalaciones, redes y equipos de los operadores y proveedores.
4. Cumplir con las instrucciones y planes que emita la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en casos de emergencia y seguridad del Estado.
5. No causar interferencias perjudiciales a operaciones debidamente autorizadas.
6. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, las leyes y demás normas aplicables.

Artículo 56. (INVOLABILIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES). En el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben garantizar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al igual que la protección de los datos personales y la intimidad de usuarias o usuarios, salvo los contemplados en guías telefónicas, facturas y otros establecidos por norma.

Artículo 57. (REGLA DE INTERPRETACIÓN). En caso de existir duda en la aplicación de la normativa del sector entre una usuaria o un usuario y un proveedor, se aplicará la norma que favorezca a la usuaria o usuario.

CAPÍTULO DOCEAVO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

Artículo 58. (DERECHOS DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).

1. Recibir oportunamente el pago por los servicios provistos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas.
2. Cortar el servicio provisto por falta de pago por parte de las usuarias o usuarios, previa comunicación, conforme a lo establecido por reglamento.
3. Recibir protección frente a interferencias perjudiciales a operaciones debidamente autorizadas.
4. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables.

Artículo 59. (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).

1. Someterse a la jurisdicción y competencia de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
2. Proveer en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida, los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
3. Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a las usuarias o los usuarios.
4. Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
5. Proveer gratuitamente los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
6. Entregar en servicios de modalidad post-pago de forma oportuna, comprensible y veraz, la factura mensual desglosada de todos los cargos y servicios del cual es proveedor, en la forma y por el medio en que se garantice la privacidad de la usuaria o del usuario y facilitar los medios de pago

por los servicios prestados. En servicios de modalidad pre-pago o al contado, entregar la factura según corresponda.

7. Entregar gratuitamente y anualmente a las usuarias o los usuarios de servicios de telefonía, guías telefónicas impresas o electrónicas y un servicio gratuito de información de voz, sobre su contenido, así como, excluir sin costo alguno, a las usuarias o los usuarios que así lo soliciten.
8. Suscribir contratos de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación de acuerdo a los modelos de contratos, términos y condiciones, previamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
9. Efectuar el reintegro o devolución de montos que resulten a favor de las usuarias o los usuarios por errores de facturación, deficiencias o corte del servicio, con los respectivos intereses legales.
10. Informar oportunamente sobre los plazos de vigencia de las ofertas y promociones de los servicios.
11. Atender las solicitudes y las reclamaciones realizadas por las usuarias o los usuarios.
12. Informar oportunamente la desconexión o cortes programados de los servicios.
13. Brindar protección sobre los datos personales evitando la divulgación no autorizada por las usuarias o usuarios, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
14. Facilitar a las usuarias o usuarios en situación de discapacidad y personas de la tercera edad, el acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, determinados en reglamento.
15. Proveer servicios que no causen daños a la salud y al medio ambiente.
16. Cumplir las instrucciones y planes que se emitan en casos de emergencia y seguridad del Estado.
17. Actualizar periódicamente su plataforma tecnológica y los procesos de atención a las usuarias y los usuarios.
18. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales, las leyes y demás normas aplicables.

Artículo 60. (METAS DE CALIDAD). Los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.

Artículo 61. (PROHIBICIONES PARA LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).

I. Son prohibiciones para los operadores y proveedores:

1. Las prácticas anticompetitivas como la fijación conjunta, directa o indirecta de precios, el establecimiento de limitaciones, control o repartición del mercado, y otras que sean calificadas mediante reglamento.
2. Las prácticas desleales como la realización de cualquier clase de actos comerciales o difusión de información falsa, incompleta o engañosa que de manera directa o indirecta perjudique a las usuarias o usuarios, competidores o al funcionamiento de la economía plural en general, como la inducción a la usuaria o al usuario a error respecto a las características del servicio, el desprestigio de otro operador o proveedor, información incompleta de los servicios propios o de un competidor, y otros que sean calificados mediante reglamento.

3. Las operaciones de concentración económica, cuyo objeto sea limitar, restringir, suprimir o distorsionar el ejercicio de la competencia o que pretendan el control o la exclusividad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a través de la toma de control de uno o varios proveedores u operadores, mediante fusiones o absorciones, adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital, que otorguen al comprador el control sobre otro proveedor u operador o una capacidad de influenciar en sus decisiones; o que tengan vinculación por medio de directoras o directores, o consejeras o consejeros comunes.
 4. La formación de monopolios u oligopolios de forma directa o indirecta que impliquen la concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico, en los servicios de radiodifusión, de acuerdo a lo establecido por reglamento.
- II. Para promover el desarrollo de la economía plural, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, será la encargada de velar por el cumplimiento del presente Artículo.

CAPÍTULO TRECEAVO OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

Artículo 62. (PAGOS POR ASIGNACIÓN Y USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO).

- I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la presente Ley.
- II. El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año.
- III. Los montos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por concepto de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, serán depositados en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Artículo 63. (TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN).

- I. Las actividades de fiscalización y regulación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, así como la alícuota parte que corresponda a las actividades de formulación de normas y regulación del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, serán cubiertas mediante la tasa de fiscalización y regulación. Los montos y formas de pago de estas tasas serán establecidos mediante reglamento, en función a lo siguiente:
 1. Para titulares de licencias, que no sean operadores o proveedores de servicios o no presten servicios de valor agregado, el uno por ciento anual del valor estimado de mercado de los equipos utilizados que no son de propiedad de un tercero. Se excluye a la actividad de radioaficionados de la aplicación de esta tasa.
 2. Para operadores o proveedores que presten servicios o servicios de valor agregado, el uno por ciento de sus ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio.
 3. Para los servicios de radiodifusión televisiva o distribución de señales, el uno por ciento de los ingresos brutos de operación del año anterior.
 4. Para los servicios de radiodifusión sonora, el medio por ciento de los ingresos brutos de operación del año anterior.

5. Los servicios de radiodifusión provistos por los sectores social comunitario y los pueblos y naciones indígena originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas fuera del área rural, el medio por ciento de sus ingresos brutos.
- II. Los recursos de la tasa de fiscalización y regulación no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo.
- III. Las entidades territoriales autónomas no podrán crear impuestos, tasas de fiscalización y regulación, derechos de asignación y uso de frecuencias, contribuciones u otros tributos a las actividades de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 64. (EXENCIÓN).

- I. Están exentos del pago de tasas y derechos por utilización de frecuencia, siempre que utilicen frecuencias establecidas en el plan nacional de frecuencias y cumplan con los aspectos técnicos relacionados con su uso:
 1. Las telecomunicaciones vinculadas a la seguridad, soberanía y defensa del Estado establecidas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, así como las de carácter social, relacionadas con la educación, salud y emergencias.
 2. Los servicios de radiodifusión declarados como oficiales mediante Decreto Supremo, establecidos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.
 3. La actividad de radioaficionado.
- II. Los servicios de radiodifusión provistos por los pueblos y naciones indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, están exentos del pago del uso de frecuencias y del derecho de asignación siempre que utilicen frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias y cumplan con los aspectos técnicos relacionados con su uso.
- III. Los servicios de radiodifusión provistos por los sectores social comunitario en el área urbana pagarán, la tasa de regulación y el derecho de asignación, exceptuando el derecho de uso de frecuencia.

CAPÍTULO CATORCEAVO TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL

Artículo 65. (PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL).

- I. Se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, destinado al financiamiento de programas y proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, que permitan la expansión de redes de telecomunicaciones y desarrollo de contenidos y aplicaciones, para el logro del acceso universal en áreas rurales y de interés social.
- II. El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, control y mecanismos de administración del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS.
- III. Los recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo.

Artículo 66. (FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE ACCESO UNIVERSAL A LAS TELECOMUNICACIONES TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).

- I. El financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones de inclusión social orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, tendrán las siguientes fuentes de financiamiento:

1. El importe por asignación y uso de frecuencias, multas, los montos de licitaciones, remate de bienes secuestrados definitivamente, recursos de la venta de pliegos, ejecución de boletas de garantía, excedentes de transferencias a nuevos titulares y otros recursos, serán depositados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, previa deducción del pago de las obligaciones correspondientes a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT por concepto de contribuciones anuales, directamente en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, destinados a materializar el financiamiento de proyectos de acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.
 2. Recursos externos, donaciones y cooperación internacional.
 3. Los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán obligatoriamente del uno hasta el dos por ciento de sus ingresos brutos emergentes de la provisión de los servicios prestados. La forma de cálculo del porcentaje deberá considerar el monto de los ingresos de los operadores y proveedores, de acuerdo a reglamento. Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública.
- II. Las redes que sean beneficiadas con el financiamiento de proyectos a las telecomunicaciones de inclusión social, deberán ser accesibles a los demás operadores y de acuerdo al costo determinado en la oferta básica de interconexión o a lo que establezca la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
- III. El Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones, elaborará planes y proyectos para expandir la infraestructura de telecomunicaciones para la provisión del acceso universal al servicio de internet de banda ancha hasta el año 2015, que permita reducir los costos de la salida internacional. La administración y utilización de dicha infraestructura, servicios de voz, ancho de banda de internet y otros servicios, serán establecidas mediante reglamento.

Artículo 67. (EJECUCIÓN). La ejecución del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, estará a cargo de la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda suscribirá contratos para la ejecución de proyectos de telecomunicaciones de inclusión social con empresas de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria. Si estas empresas no pudiesen ejecutar los proyectos de telecomunicaciones de inclusión social, el Ministerio podrá licitar los proyectos entre los operadores de servicios establecidos en el país.

Artículo 68. (ARTICULACIÓN). El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda coordinará la articulación del Plan de Tecnologías de la Información y Comunicación con los planes de salud, educación, culturas, comunicación y demás planes sectoriales, que permitan la optimización de recursos, promoviendo el desarrollo de aplicaciones y la conectividad en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO QUINCEAVO ADMINISTRACIÓN Y REGISTRO DE LOS NOMBRES DEL DOMINIO ‘.bo’

Artículo 69. (DOMINIO .bo). El nombre de dominio de internet bajo el código de país correspondiente a Bolivia es ‘.bo’, el mismo que es un recurso del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, de interés público y cuya provisión, administración, mantenimiento y desarrollo estarán bajo la planeación, regulación y control del Estado, para su aprovechamiento por las usuarias o usuarios.

Artículo 70. (ADMINISTRADOR). En el marco de la convergencia tecnológica y eficiencia del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, preservando la integralidad de su desarrollo y reducción de la brecha digital se establece que la administración del dominio ‘.bo’, incluida su planificación, provisión, mantenimiento y desarrollo, debe ser realizada por la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB.

TÍTULO IV DESARROLLO DE CONTENIDOS Y APLICACIONES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL**

Artículo 71. (PRIORIDAD NACIONAL). Se declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Artículo 72. (ROL DEL ESTADO).

I. El Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales.

II. Las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones.

III. El Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en las siguientes áreas:

- a. En educación, como medio para la creación y difusión de los saberes de las bolivianas y los bolivianos en forma universal y equitativa.
- b. En salud, como mecanismo para desarrollar el sistema de alerta temprana, bases de administración de recursos en salud y plataformas de acceso a la información y consultas del sector.
- c. En gestión gubernamental, como mecanismo para optimizar los sistemas existentes y crear nuevos para atender la demanda social, facilitar el acceso y uso intensivo de estos sistemas a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales.
- d. En lo productivo, como mecanismo para optimizar, hacer eficiente y reducir los costos de la economía plural debiendo desarrollarse aplicaciones de tecnologías de la información y comunicación.
- e. En comunicación e información, como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos.

Artículo 73. (COMITÉ PLURINACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – COPLUTIC).

I. Se crea el Comité Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación – COPLUTIC, con la finalidad de proponer políticas y planes nacionales de desarrollo del sector de tecnologías de información y comunicación, coordinar los proyectos y las líneas de acción entre todos los actores involucrados, definir los mecanismos de ejecución y seguimiento a los resultados.

II. El Comité Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación –COPLUTIC, estará integrado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que lo preside, el Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Planificación del Desarrollo y la Agencia de Desarrollo para la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB.

III. El funcionamiento del Comité Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación – COPLUTIC se establecerá en reglamento.

Artículo 74. (CONSEJO SECTORIAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).

I. Se crea el Consejo Sectorial de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación – COSTETIC, como instancia consultiva de proposición y concertación entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, para la coordinación de asuntos sectoriales.

II. El Consejo Sectorial de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación – COSTETIC, será presidido por el Ministro cabeza de sector, su composición y funcionamiento se determinará mediante norma expresa del nivel central del Estado conforme al Artículo 132 de la Ley N° 031.

CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO ELECTRÓNICO Y SOFTWARE LIBRE

Artículo 75. (GOBIERNO ELECTRÓNICO).

I. El nivel central del Estado promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de sus servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada al servicio de la población.

II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, elaborará los lineamientos para la incorporación del Gobierno Electrónico.

Artículo 76. (ALCANCE). El Estado fijará los mecanismos y condiciones que las entidades públicas aplicarán para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, que permitan lograr la prestación de servicios eficientes.

Artículo 77. (SOFTWARE LIBRE).

I. Los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en todos sus niveles, promoverán y priorizarán la utilización del software libre y estándares abiertos, en el marco de la soberanía y seguridad nacional.

II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, elaborará el plan de implementación de software libre y estándares abiertos en coordinación con los demás órganos del Estado y entidades de la administración pública.

CAPÍTULO TERCERO DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES

Artículo 78. (VALIDEZ JURÍDICA). Tienen validez jurídica y probatoria:

- I. El acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrado por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico.
- II. El mensaje electrónico de datos.
- III. La firma digital.

Artículo 79. (EXCLUSIONES). Se exceptúan los siguientes actos y hechos jurídicos de su celebración por medios electrónicos:

1. Los actos propios del derecho de familia.
2. Los actos en que la Ley requiera la concurrencia personal física de alguna de las partes.
3. Los actos o negocios jurídicos señalados en la Ley que, para su validez o producción de determinados efectos, requieran de documento físico o por acuerdo expreso de partes.

Artículo 80. (CERTIFICADOS EMITIDOS POR ENTIDADES EXTRANJERAS). Los certificados digitales emitidos por entidades certificadoras extranjeras tienen la misma validez y eficacia jurídica reconocida en

la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad certificadora autorizada nacional que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado.

Artículo 81. (AUTORIDAD Y ATRIBUCIONES). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes es la encargada de autorizar, regular, fiscalizar, supervisar y controlar a las entidades certificadoras de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 82. (ENTIDAD CERTIFICADORA). Pueden constituirse y operar como entidades certificadoras, las personas jurídicas de derecho público o privado en la prestación de servicios de certificación digital, las que deben cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 83. (CERTIFICADOS DIGITALES PARA EL SECTOR PÚBLICO). La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB, prestará el servicio de certificación para el sector público y la población en general a nivel nacional, conforme a las normas contenidas en la presente Ley, y velará por la autenticidad, integridad y no repudio entre las partes.

Artículo 84. (REGLAMENTACIÓN). El reglamento referido a firmas y certificados digitales comprenderá:

1. Los requisitos, funciones, procedimientos, convenio de partes, obligaciones, cese de la entidad certificadora autorizada, responsabilidad de las entidades certificadoras autorizadas ante terceros, sanciones, resolución de controversias y otros.
2. La publicidad, seguridad e integridad en el uso de la firma digital.
3. Las definiciones, principios y procedimientos relativos al tratamiento de los datos personales.

CAPÍTULO CUARTO COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 85. (LA OFERTA ELECTRÓNICA DE BIENES Y SERVICIOS). La oferta de bienes y servicios por medios digitales, que cumplan con las condiciones generales y específicas que la Ley impone, debe ser realizada en un ambiente técnicamente confiable y en las condiciones que establece el Código de Comercio.

Artículo 86. (VALIDEZ DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS).

I. Las partes podrán realizar transacciones comerciales mediante documento digital en las condiciones señaladas en la Ley.

II. Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a aquellos contratos en los cuales la Ley o el mismo contrato excluya expresamente la validez de los documentos digitales.

Artículo 87. (VALORACIÓN).

I. Los documentos digitales carentes de firma digital, serán admisibles como principio de prueba o indicios.

II. Se tomará en cuenta la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado y comunicado el documento digital, la forma en que se haya conservado la integridad de la información, y la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 88. (CONTROVERSIAS). En caso de controversias las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato, a falta de ésta, se sujetarán a la autoridad administrativa boliviana si corresponde y en su caso a la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO QUINTO CORREO ELECTRÓNICO

Artículo 89. (CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL). A los efectos de esta Ley el correo electrónico personal se equipara a la correspondencia postal, estando dentro del alcance de la inviolabilidad establecida en la Constitución Política del Estado. La protección del correo electrónico personal abarca su creación, transmisión, recepción y almacenamiento.

Artículo 90. (CORREO ELECTRÓNICO LABORAL). Cuando una cuenta de correo electrónico sea provista por la entidad empleadora al dependiente como medio de comunicación, en función de una relación laboral, se entenderá que la titularidad de la misma corresponde al empleador, independientemente del nombre de usuario y clave de acceso que sean necesarias para su uso, debiendo comunicarse expresamente las condiciones de uso y acceso del correo electrónico laboral a la empleada o empleado.

Artículo 91. (COMUNICACIONES COMERCIALES PUBLICITARIAS POR CORREO ELECTRÓNICO O MEDIOS ELECTRÓNICOS). Mediante reglamento se establecerán, las condiciones de las comunicaciones comerciales publicitarias realizadas por medio de correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, sin perjuicio de la aplicación, en los casos que corresponda, de la normativa vigente en materia comercial sobre publicidad y protección a las usuarias o usuarios.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 92. (INFRACCIONES). Constituyen infracciones dentro el marco regulatorio las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Artículo 93. (CRITERIOS). Las sanciones serán determinadas teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Naturaleza y gravedad del hecho.
2. Extensión y magnitud del peligro o daño causado.
3. Dolo o culpa en la comisión de la infracción.
4. Existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción.

Artículo 94. (SANCIONES).

I. Sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, aplicará a los infractores las sanciones de apercibimiento, secuestro o embargo de equipos y material, multas e inhabilitación temporal para ejercer las actividades en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

II. El cumplimiento de las sanciones impuestas según el párrafo anterior, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

III. El infractor, independientemente de la sanción impuesta, está obligado al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados que pudieran establecerse judicialmente por la comisión del hecho ilícito.

IV. La aplicación de sanciones no exime al operador o proveedor de servicios de la responsabilidad de cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio a la usuaria o usuario, siempre y cuando no involucren causales de caducidad, revocatoria o cancelación.

V. La graduación, montos y forma de pago por las sanciones se establecerán en reglamento. El monto proveniente del pago de estas sanciones se depositará en la cuenta bancaria correspondiente al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS.

VI. Las sanciones sólo se ejecutarán, cuando la resolución que las imponga cause estado o no admita recurso ulterior.

Artículo 95. (APERCIBIMIENTO). La sanción de apercibimiento consiste en una llamada de atención escrita, en la cual se señala el hecho ilícito y se conmina a proceder conforme a derecho, en el plazo que se fije al efecto, tomando en cuenta los criterios de determinación señalados.

Artículo 96. (SECUESTRO DE EQUIPOS, COMPONENTES, PIEZAS Y MATERIALES). El secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales de operadores no legales, tendrá los siguientes alcances:

1. El secuestro como medida precautoria se aplicará en los casos expresamente señalados en el reglamento.
2. El secuestro en la vía precautoria o en la de sanción de bienes susceptibles de deterioro, perecimiento, obsolescencia o de difícil o gravosa custodia podrá ser objeto de venta anticipada en subasta pública dispuesta mediante resolución motivada, de acuerdo a normativa.
3. Si el secuestro cautelar importa bienes conforme al inciso anterior, se podrá solicitar sustitución de lo secuestrado, en cuyo caso, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispondrá lo que fuere conveniente. Si no mediare solicitud expresa de sustitución, y en caso de no consolidarse el secuestro como sanción, el bien o bienes secuestrados serán devueltos en el valor obtenido de la venta anticipada en subasta pública.
4. El secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y materiales.
5. Por razones de interés social, no se dispondrá el secuestro como sanción si los equipos, componentes, piezas y materiales se encuentren afectados a la prestación de servicios o actividades de telecomunicaciones legalmente concedidos, autorizados u otorgados.
6. En todo acto de secuestro, se levantará inventario notariado de los bienes secuestrados en el que conste su naturaleza y estado de conservación.

Artículo 97. (MULTA). La sanción de multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento.

Artículo 98. (INHABILITACIÓN TEMPORAL). La sanción de inhabilitación temporal consiste en la prohibición de realizar actividades de telecomunicaciones vinculadas al giro comercial de operadores que no prestan servicios de telecomunicaciones al público, por un tiempo mínimo de cinco días y máximo de trescientos sesenta días calendario.

Artículo 99. (CLASIFICACIÓN).

I. Las infracciones, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, se clasifican en infracciones:

1. Por prestación ilegal del servicio, ejercicio ilegal de actividades de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y por utilización indebida del espectro radioeléctrico.
2. Contra el sistema de telecomunicaciones.
3. Contra los derechos de las usuarias y los usuarios.
4. Contra los derechos de los operadores y proveedores.
5. Contra las atribuciones de la autoridad fiscalizadora.
6. Otras infracciones.

II. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones.

III. La tipificación o individualización de las infracciones serán establecidas en reglamento.

Artículo 100. (INTERVENCIÓN PREVENTIVA).

I. En caso de ponerse en riesgo la continuidad en la provisión de servicios de telecomunicaciones, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y previa notificación al operador o proveedor, un interventor por el plazo de noventa días, de acuerdo al procedimiento establecido en reglamento, las respectivas licencias y contratos. El plazo de la intervención podrá ser renovado por un período similar, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determinará la declaratoria de caducidad por las causales establecidas en norma expresa o en su caso, las medidas que el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá adoptar para evitar dicha declaratoria, antes de la conclusión de este plazo, en base al informe presentado por el interventor designado para tal efecto.

TÍTULO VI SERVICIO POSTAL

CAPÍTULO PRIMERO SERVICIO POSTAL

Artículo 101. (CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES). Los servicios postales se clasifican en:

1. Servicios postales básicos.
2. Servicios postales no básicos.
3. Otros servicios a definirse en reglamento.

Artículo 102. (PROVISIÓN DEL SERVICIO POSTAL).

I. El Estado en su nivel central autorizará la provisión de los servicios postales básicos a entidad pública, mixta, cooperativa o comunitaria, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

II. El Estado en su nivel central autorizará la provisión de los servicios postales no básicos a persona natural o jurídica, privada, pública, mixta, cooperativa o comunitaria, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 103. (SERVICIO POSTAL UNIVERSAL). El Estado en su nivel central a través del operador público designado, prestará el servicio postal universal, garantizando a todos los habitantes en forma permanente, con frecuencia predefinida, con calidad determinada, a precios asequibles, la prestación de servicios de oferta mínima, que se establecerán en reglamento.

Artículo 104. (PROGRAMA NACIONAL DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL – PNSPU).

I. Se crea el Programa Nacional del Servicio Postal Universal – PNSPU, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, destinado al financiamiento de la red postal y la operabilidad del servicio postal universal, en el área rural o de interés social.

II. El Órgano Ejecutivo del nivel central, reglamentará el funcionamiento, control y mecanismos de administración, del Programa Nacional del Servicio Postal Universal – PNSPU.

III. Los recursos del Programa Nacional del Servicio Postal Universal – PNSPU no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo.

IV. El operador público designado para la utilización de los recursos provenientes del Programa Nacional del Servicio Postal Universal – PNSPU, presentará proyectos al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para la implementación del servicio postal universal.

V. El Programa se financiará con los siguientes recursos:

1. La contribución anual del tres por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los operadores postales, con excepción del operador público designado.
2. La contribución anual del tres por ciento de los ingresos brutos del año anterior, correspondientes al servicio postal que prestan los operadores del servicio de transporte aéreo, terrestre y fluvial.
3. Recursos externos, donaciones y otros.

CAPÍTULO TERCERO OPERADOR PÚBLICO DESIGNADO, LICENCIA Y REGULACIÓN

Artículo 105. (OPERADOR PÚBLICO DESIGNADO).

- I. El Órgano Ejecutivo del nivel central, mediante norma expresa nombrará al operador público designado.
 - I. El operador público designado, es el responsable de prestar y desarrollar el servicio postal universal en todo el territorio nacional, cuya autorización estará exenta de pago.
 - II. Para la prestación de los servicios postales básicos, no básicos y otros a ser definidos en reglamento, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de forma directa otorgará la licencia que estará exenta de pago, previo cumplimiento de requisitos establecidos mediante reglamento.

Artículo 106. (LICENCIA).

- I. Las entidades públicas, cooperativas y comunitarias, deben obtener la licencia para la provisión de los servicios postales básicos presentando la documentación legal, técnica y económica, pagando por la otorgación de la licencia según categorización.
- II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cooperativas y comunitarias, deben obtener la licencia para la provisión de los servicios postales no básicos, presentando la documentación legal, técnica y económica, pagando por la otorgación de la licencia según categorización.
- III. Los operadores postales deben recabar el certificado anual de operaciones, pagando por anticipado, el importe correspondiente de acuerdo a la categorización.
 - III. Las licencias serán otorgadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, estarán sometidas a la jurisdicción, las leyes y autoridades bolivianas, no pudiendo invocarse situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

V. Los procedimientos, requisitos, vigencia, categorización y registro para la obtención de la licencia y del certificado anual de operaciones, serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 107. (REGULACIÓN DEL SECTOR POSTAL).

- I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, creará una unidad de regulación postal, que será la encargada de regular, supervisar, controlar, fiscalizar, autorizar, establecer el régimen general de tarifas y los niveles de calidad de los servicios postales.
- II. La regulación y fiscalización se financiará con los siguientes recursos:
 1. El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los operadores postales.
 2. El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior de los servicios postales que prestan los operadores del servicio de transporte aéreo, terrestre y fluvial, para lo cual deberán mantener cuentas separadas de su actividad principal.

3. El uno por ciento de los ingresos brutos del año anterior del Operador Público Designado, deduciendo las recaudaciones correspondientes al servicio postal universal.
4. Pagos de multas.
5. Ingresos por otorgación de la licencia y del certificado anual de operaciones.

CAPÍTULO CUARTO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108. (INFRACCIONES Y SANCIONES).

I. Constituyen infracciones administrativas las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector postal.

II. Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, aplicará a los infractores las sanciones de clausura, multas y revocatoria de la licencia para ejercer las actividades postales.

III. El cumplimiento de las sanciones impuestas según el párrafo anterior, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares en el plazo establecido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

IV. El infractor, independientemente de la sanción impuesta, está obligado al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados que pudieran establecerse judicialmente por la comisión del hecho ilícito.

V. La aplicación de sanciones no exime al operador de servicios postales de la responsabilidad emergente del incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio a la usuaria o usuario.

VI. La graduación, montos y forma de pago por las sanciones, se establecerán en reglamento. El monto proveniente del pago de estas multas se depositará en una cuenta bancaria de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

VII. La tipificación o individualización serán establecidas en reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL

Artículo 109. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL). Las usuarias y usuarios del servicio postal tienen los siguientes derechos:

1. Al secreto e inviolabilidad de la correspondencia postal.
2. Al respeto a la intimidad de las usuarias y usuarios.
3. A la confidencialidad de los datos.
4. A la prestación de un servicio postal con calidad.
5. A la igualdad de trato a las usuarias y usuarios del servicio postal que estén en condiciones análogas.
6. A la información fidedigna sobre las características del servicio postal.
7. A la reclamación.
8. A la propiedad de los envíos postales.

TÍTULO VII

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y SERVICIO POSTAL

Artículo 110. (ALCANCE).

I. La sociedad civil organizada participará del diseño de las políticas públicas de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y del servicio postal, ejerciendo el control social en todos los niveles del Estado a la calidad de los servicios públicos.

II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, garantizarán la creación de espacios permanentes de participación y control social, el acceso a la información y la realización de audiencias públicas.

III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, garantizarán la creación de espacios permanentes de participación y control social, en la formulación de las políticas departamentales de telecomunicaciones en telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, como en el seguimiento y evaluación a la calidad de los servicios.

IV. Los Gobiernos Autónomos Municipales e indígena originario campesinos, garantizarán la creación de espacios permanentes de participación y control social, para el seguimiento y evaluación a la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

V. La participación y control social se regirá por lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley vinculada a su ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de rendición de cuentas, fiscalización y control.

VI. El control social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al Estado, a los intereses o derechos colectivos, específicos y concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 111. (CASOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO).

I. En casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastres, los operadores y proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, estarán obligados a cooperar y poner a disposición de las autoridades públicas legítima y legalmente constituidas, de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios, así como la emisión, transmisión y recepción de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que les sean requeridas.

II. En casos de desastre o emergencia declarada, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y los operadores y proveedores, realizarán la coordinación en forma oportuna y eficiente con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias – SISRADE.

Artículo 112. (MENSAJES PRESIDENCIALES OFICIALES). Los operadores de radiodifusión de señales de audio y video (radio y televisión abierta) y distribución de señales de audio y video, están obligados a realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno, de los mensajes oficiales de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a todas las personas del país.

Artículo 113. (CONEXIONES TELEFÓNICAS ILEGALES). El Estado en su nivel central tomará las acciones y medidas necesarias para evitar el fraude de tráfico telefónico internacional entrante de voz, conocido como by pass o conexión ilegal, a través de las instancias administrativas o jurisdiccionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

I. Los operadores de redes, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Ley, deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros, en un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

II. En cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, la migración al nuevo régimen jurídico establecido en la presente Ley, en ningún caso supondrá el desconocimiento de los derechos adquiridos, que se encuentran vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma.

III. Las licencias experimentales otorgadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no serán sujetas a migración.

IV. Los operadores estatales de servicios de radiodifusión presentarán la documentación técnica para obtener la licencia correspondiente de acuerdo a reglamento.

Segunda. Las autorizaciones transitorias especiales, licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme al anterior régimen, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de contratos, de acuerdo a lo siguiente:

1. Las autorizaciones transitorias especiales para operar una red pública de telecomunicaciones o para prestar servicios de telecomunicaciones al público migrarán a licencia única.
2. Las licencias para el uso de frecuencias electromagnéticas migrarán a licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas.
3. Los registros para proveer servicios de valor agregado que no sean para proveer servicios de internet, migrarán a licencia de servicio de valor agregado.
4. Los registros para proveer servicios de valor agregado de internet migrarán a licencia única.
5. Los registros y licencias para operar redes privadas de telecomunicaciones migrarán a licencia de red privada y licencia de uso de frecuencias radioeléctricas, respectivamente.
6. Las autorizaciones y licencias para uso de frecuencia para operar estaciones espaciales o estaciones terrenas en territorio nacional, migrarán a licencia para provisión de servicio satelital.
7. Los registros y licencias de radioaficionados migrarán a licencia de radioaficionado.

Tercera.

I. De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.

II. Las metas de expansión, serán reemplazadas por el aporte obligatorio al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, fijado en la presente Ley, a partir del 01 de enero de 2012.

III. Los acuerdos de interconexión, las condiciones establecidas por autoridades nacionales y las ofertas básicas de interconexión vigentes a la fecha, serán obligatoriamente revisadas en un plazo máximo de seis meses, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Cuarta. Se transfieren al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, los saldos de los importes que fueron depositados en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR, en

aplicación del Artículo 28 de la Ley de Telecomunicaciones N° 1632 de 05 de julio de 1995 y sus modificaciones.

Quinta.

I. Las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia, que se encuentren en la actualidad operando legalmente, conforme al régimen legal anterior, deberán adecuar sus autorizaciones, en un plazo de seis meses calendario a partir de la vigencia de la presente Ley, para la obtención de la correspondiente licencia, para tal efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes establecerá el cronograma de adecuación así como sus mecanismos.

II. Las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia que actualmente presten dichos servicios, deberán cumplir sus obligaciones conforme al régimen legal anterior, hasta su adecuación conforme a reglamento.

III. El procedimiento de adecuación del servicio postal será establecido en reglamento.

Sexta. Todos los aspectos que se requieran para la aplicación de la presente Ley, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo y regulados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la promulgación de la misma.

Séptima. La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta Ley.

Octava. En tanto no se emitan las disposiciones pertinentes sobre el operador público designado, la Empresa de Correos de Bolivia, prestará el servicio postal de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 22616 de 08 de octubre de 1990, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en la presente Ley.

Novena. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes – ATT se denominará en adelante Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Décima. De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento a la presente Ley, los operadores del servicio local de telefonía fija, quedan autorizados a cobrar optativamente a sus usuarias y usuarios, el valor equivalente a su unidad de medida, un pulso o un minuto, de una llamada local para las llamadas que se originen hacia las redes de servicio móvil, larga distancia y de cobro revertido.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.

I. Quedan abrogadas la Ley N° 1632 de fecha 5 de julio de 1995, la Ley N° 2328 de 4 de febrero de 2002, la Ley N° 2342 de 25 de abril de 2002 y la Ley N° 1424 de 29 de enero de 1993.

II. Se derogan los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto Supremo N° 22616 del 8 de octubre de 1990 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once.

Fdo. René O. Martínez Callahuanca, Flora Aguilar Fernández, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Angel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes agosto de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, E. Viviana Caro Hinojosa, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Roberto Ívan Aguilar Gómez, Julieta Mabel Monje Villa, Claudia Stacy Peña Claros, Iván Jorge Canelas Alurralde.